



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

Sede Lomas de Zamora

CARRERA: ABOGACÍA

MATERIA: TRABAJO FINAL

TEMA: TASA DE JUSTICIA

TÍTULO: “ TASA DE JUSTICIA Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN”

AUTOR: BETIANA DANIELA SINI

TUTOR: DRA GRACIELA RITO

FECHA DE PRESENTACIÓN: 24 DE NOVIEMBRE DEL 2003



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo dar tratamiento a un tema que ha cobrado vital importancia sobre todo en estos los dos últimos años: la tasa judicial y el derecho de acceso a la justicia.

Las motivaciones para la elección de este tema se pueden resumir básicamente a una.

En oportunidad de asistir a una conferencia sobre “Derecho Procesal” dictada en el Colegio de Abogados de Lomas de Zamora a principios del año en curso, uno de los temas mencionados dentro de una de las tantas disertaciones, fue un fallo emitido recientemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, denominado caso “Cantos”, en el cual, aparentemente, se había puesto en tela de juicio la efectiva tutela del derecho de acceso a la justicia en nuestro país.

En efecto, este es el tema central de mi trabajo. Esta sentencia es la que motiva el presente, por entender que además de su carácter novedoso, ya que la última resolución en este caso fue emitida a mediados del corriente año, es un pronunciamiento ejemplificador y constituye un verdadero leading case en materia de debido proceso legal, que debería ser tenido en cuenta por nuestros jueces a la hora de aplicar la ley.

Pero antes de introducirnos en el tema central, es necesario tratar con anterioridad algunas otras cuestiones que son necesarias para el correcto desarrollo del tema.

En primer lugar, se arbitrarán los medios para tratar de dilucidar cuál es la naturaleza jurídica del gravamen, esto es, a partir de las diversas interpretaciones tanto doctrinarias como jurisprudenciales que han analizado la tipología del tributo, determinar cuál es la razón de ser del mismo y en función de qué el Estado impulsa a su cumplimiento.

A continuación de lo recientemente expuesto, se realizará un análisis pormenorizado de la ley que regula la tasa judicial, en el cual se expondrán todas y cada una de las variantes que esta norma contempla y todos los supuestos que enumera, en forma detallada.

Cuál es el origen y la causa eficiente de su implementación y resguardo, sumado a su evolución y reformas que ha sufrido en el tiempo que lleva vigente desde su sanción.



Seguidamente, se tratará otro instituto que aparece legislado en los arts. 78 a 86 respectivamente del Código Procesal de la Nación y que es el “beneficio de litigar sin gastos”.

Esta dispensa se encuentra íntimamente relacionada con el tema del presente trabajo, por tanto, es necesario analizar los supuestos en que se solicita, se concede y ejecuta el mismo en consonancia con la ley 23.898 de “Tasa de Justicia”.

Se intentarán analizar, pues, todas las cuestiones atinentes a la denominada “tasa de justicia” y su conexión con el resto de la normativa, para finalmente arribar a una conclusión valorativa por parte de quien suscribe, acerca de cuáles debieran ser, a mi modesto entender, los recaudos que deben tomarse acerca de los porcentajes que establece la ley, cuáles debieran ser los límites que dicha implementación debiera tener para que su aplicación se realice dentro de los términos de un estado de derecho que vela por las garantías constitucionalmente consagradas de sus habitantes.

Es necesario recordar que es una manda constitucional que el Estado afiance la justicia. Afianzar significa garantizar, por lo cual, lo expresado en el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional debiera ser el principio vector cuando se trate de hacer efectivos derechos constitucionalmente consagrados, como es el derecho a la justicia.

Este derecho carece de sentido si no se proporcionan los medios legales para que pueda ser ejercido.

El tema estará en considerar si el monto que el Estado exige para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional, cuando es excesivo, restringe o no, derechos. Y de ser así, cuáles serían las variantes para su correcta implementación de acuerdo con la normativa vigente y sin llegar a extremos como proponer la derogación de la norma y su sustitución por otra en la cual el acceso sea irrestricto en función de su gratuidad.

Ese es el fin último de este trabajo, arribar a conclusiones que sean de aplicación práctica en nuestros días y con las normas con las que contamos, que dicho sea de paso, son muchas y de las mas diversas y variadas. Quiero decir, existe jurisprudencia que impulsa el “permiso” a los jueces apartarse del frío texto de la ley, por tanto, mi trabajo versará sobre ello, y sin propuestas legislativas de ninguna índole.

Betiana Daniela Sini.-



NATURALEZA JURÍDICA

DE LA TASA EN GENERAL.

El esclarecimiento de la noción de tasa ha planteado una serie de oscuridades de las cuales muy difícilmente puede llegarse a un concepto unívoco.

Desde la naturaleza misma de la prestación, pasando por aquella del servicio que presta el estado y que origina su adeudo, hasta la misma cuestión de la determinación del monto a pagar, todas ellas han motivado enconadas discusiones.

GARCIA BENSULCE afirma que *“...tasa es la contraprestación en dinero que pagan los particulares, el estado u otros entes de derecho público en retribución de un servicio público determinado y divisible”*.

FONROUGE, por su parte señala que: *“..tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de una ley, por la realización de una actividad, que afecta especialmente al obligado siendo de notar al respecto que la ultima parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una ventaja o beneficio individual, sino tan solo que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público instituido...”*. (1)

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA TASA

Por lo general se han señalado los siguientes elementos:

- 1) naturaleza tributaria de la tasa;
 - 2) existencia de un servicio que presta el Estado;
 - 3) naturaleza del servicio prestado;
 - 4) divisibilidad del servicio;
 - 5) voluntariedad;
 - 6) destino de los fondos y
 - 7) prescripción.
- 1) NATURALEZA TRIBUTARIA

Tanto la prestación del servicio como la imposición de su compensación tienen como fundamento el poder de imperio del Estado, y esta última tiene como finalidad la de allegar fondos para cubrir las necesidades públicas.



De esta manera la tasa queda subordinada a ciertos principios constitucionales a saber:

- a) legalidad
- b) no confiscatoriedad
- c) igualdad y equidad

2) EXISTENCIA DE UN SERVICIO PRESTADO POR EL ESTADO.

Si bien la jurisprudencia estableció que la tasa *“solo se debe existiendo una efectiva prestación del servicio”*, también se aceptó la posibilidad de cobro del tributo con anterioridad a la actividad estatal y esta es la posición seguida por la doctrina dominante.

Con esto se dejó de lado el criterio por el cual la graduación del monto de la tasa se realizaba de acuerdo con la ventaja recibida con el servicio, para adoptar el criterio de la existencia del servicio mismo que presta el Estado.

Lo importante como fundamento del gravamen es la existencia de una organización administrativa que esté en condiciones de prestar el servicio que da origen a la imposición del tributo.

3) NATURALEZA DEL SERVICIO.

Para una parte de la doctrina, todo pago efectuado por un particular al Estado por un servicio que éste le presta, puede ser calificado como tasa. Para otros, solo tienen ese carácter aquellos servicios que sean inherentes al Estado, que solo pueden concebirse si su prestación es realizada por un ente estatal

4) DIVISIBILIDAD DEL SERVICIO.

Para algunos autores esta es una de las diferencias entre el impuesto y la tasa.

Podemos calificar como servicios divisibles a aquellos que son pasibles de ser fraccionados en prestaciones individualizadas que sean dispensadas a individuos determinados.

5) VOLUNTARIEDAD

Algunos autores señalan como una de las características esenciales de la tasa que la prestación del servicio sólo se cumpla a requerimiento del interesado.

Pero existen una gran cantidad de servicios que se prestan de oficio y aún contra la voluntad del particular; así la inspección sanitaria, la de pesas y medidas, la administración de justicia, son todas actividades que se inician o



pueden iniciarse por iniciativa propia del estado, independientemente de la voluntad del contribuyente o aún en contra de ella.

Diversos sectores de la Doctrina se pronuncian expresamente por reconocer en la tasa, como característica esencial, la existencia de una ventaja o un beneficio para aquél a quien se presta el servicio.

Se ha criticado esta posición sosteniendo que si bien en la mayoría de los casos existe una ventaja o un beneficio en quien recibe la prestación del servicio, hay otros casos en que tal provecho no se da en absoluto, pudiendo en alguno de ellos representar un perjuicio para quien debe pagar el servicio, poniéndose como ejemplo generalmente *la denominada tasa de justicia* que debe ser pagada por quien ha perdido el juicio civil o ha sido condenado en juicio penal.

6) DESTINO DE LOS FONDOS

Si la razón que sirve de fundamento jurídico a la tasa es la prestación de un servicio estatal, es menester que el producto tenga como único destino el servicio mismo, entendido éste en términos amplios.

7) PRESCRIPCIÓN

No rige la prescripción decenal en los casos de las tasas retributivas de servicios sino que rige la prescripción de cinco años. (art. 4027 inc. 3º del Cód. Civil)..

En el caso de tasas retributivas de servicios el plazo de prescripción es de cinco años toda vez que se trata de obligaciones de vencimiento periódico.

CONCEPTO JURÍDICO DE TASA

La naturaleza jurídica de la tasa ha generado discrepancias orientadas en dos direcciones.

Por una parte en cuanto a su diferenciación con el impuesto (que será analizada posteriormente), y por la otra, con el precio de ciertos servicios públicos prestados por el Estado.

Pero antes de examinar las distintas concepciones de la *tasa como categoría integrante del género tributos*, no está de más considerar de forma sumaria la posición de quien se aleja de la opinión corriente para pretender, que la tasa no es un tributo sino una carga, de manera que no se está frente a una obligación sino frente a una prestación espontánea del sujeto.

Tal es el concepto de Berlini para quien la tasa es “la prestación espontánea de dar o de hacer, que tiene por objeto una suma de dinero o un papel timbrado o la admisión espontánea de una obligación que constituye una



condición necesaria para obtener determinada ventaja y de la cual no se puede pedir la restitución una vez lograda dicha ventaja”, con lo cual resulta incorporada al instituto más amplio de la carga.

Se desprenden de esta definición los dos aspectos fundamentales de la definición de Berlini, la espontaneidad, la falta de coerción, que a su juicio es el elemento que la separa del impuesto, y el hecho de constituir una condición para el logro de una ventaja.

Giannini y Antonini fueron los principales impugnantes de esa interpretación y a ellos se esfuerza por refutarlos Berlini en obra posterior, insistiendo en su primitiva formulación.

No ha logrado mayor éxito, pues así como no se adecua a la estructura de la tasa en el derecho positivo de España donde siempre ha tenido mucha divulgación, posiblemente porque aparece incongruente con los conceptos aceptados por la doctrina y con los derechos positivos de la mayoría de los países, el nuestro entre ellos.

No quiere decir esto que exista unanimidad en cuanto a la definición de tasa, pero si en lo que respecta a su calificación como tributo y la sujeción al principio de legalidad o reserva de ley.

Por ello, se considera un acierto la definición de Giannini que describe la tasa como “ *la presentación pecuniaria que se debe a un ente público de acuerdo con una norma legal, y en la medida establecida por ella, por la realización de una actividad del propio ente que concierne de manera especial al obligado*”.

Desde el punto de vista jurídico, no existe diferencia estructural entre el impuesto y la tasa. Ambos tienen su fundamento en el poder tributario del Estado, que a su vez reposa en el poder de imperio y, al decir de algunos autores, en la soberanía financiera llegándose a afirmar que no hay un verdadero criterio de diferenciación sustancial entre impuesto, tasa, y contribuciones especiales, sino de carácter puramente instrumental.

El Estado aplica tasas porque ejercita su potestad tributaria, solo que vinculando la contribución a un presupuesto de hecho especial, como es la prestación de un servicio determinado, es decir, tomando como elemento determinante del gravamen la realización de una circunstancia diferente de aquellas que normalmente adopta para el impuesto y para otras categorías tributarias.

Los causalistas consideran que el distingo radica en una causa diferente; los, que rechazan la causa como elemento de la obligación fiscal, entienden que hay un distinto motivo, explicación o fundamento de aquella. La noción de causa, tan incierta y confusa, que algunas veces se vincula con un concepto meta-jurídico como es la capacidad contributiva, podría relacionarse con el tributo en si mismo, pero no con la obligación - concepto jurídico - que de él deriva.



A pesar de lo expuesto, alguna vez se ha dicho que la tasa no es una institución fiscal, sino una creación administrativa y que no es menester la creación por ley ya que el derecho de aplicar tasas va implícito en la autorización para prestar el servicio, conceptos que no se ajustan a los principios del derecho argentino.

También se ha vinculado la institución en examen con el distinguo que hace la ciencia de las finanzas entre servicios divisibles y servicios indivisibles; con el concepto de contraprestación y aún con el poder de policía.

La divisibilidad puede aceptarse como criterio diferencial de la modalidad de ejercicio del poder tributario o en otros términos, para determinar las circunstancias de su aplicación a la riqueza de las personas, pero no justifica una separación de índole sustancial.

Los servicios del Estado se organizan en función del interés público, y no del particular.

Cuando se aplica una tasa por inscripción de actos jurídicos en registros oficiales (Registro de la propiedad, Registro de comercio), se contemplan razones de seguridad pública y de certeza de derecho; cuando se inspeccionan comercios, establecimientos fabriles o que desarrollan tareas peligrosas o insalubres, se atiende a circunstancias de seguridad colectiva, de salud pública, de higiene en el trabajo, cuando se organizan los servicios de alumbrado, limpieza de calles, aguas corrientes y desagüe se tiene en mira el interés de la colectividad.

Desde el momento que la tasa y el impuesto pertenecen a la misma categoría jurídica, por derivar ambos del poder tributario, la obligación emergente de aquella surge por imperio de la ley, independientemente de la voluntad de los particulares, al realizarse el presupuesto fáctico previsto.

Constituye pues una relación obligatoria y no voluntaria o facultativa, no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque este no sea utilizado individualmente.

Puede decirse, en suma, que *“la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado”*, siendo de notar al respecto que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una ventaja o beneficio individual, sino tan solo que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público instituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.).

TASAS, IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. DIFERENCIAS

El principal factor de separación de ambas formas contributivas es el diverso grado de coacción que existe entre unas y otras.



Es exacto que no se puede hablar de la libertad de usar o no usar los servicios prestados por los Tribunales de Justicia que deben dirimir las contiendas judiciales, porque es muy relativo el grado que la voluntad o el libre albedrío en los que intervienen o dejan de intervenir en el uso de tales servicios.

Pero si se los utiliza se debe pagar la tasa establecida.

Correspondería decir que en los impuestos la obligación de pagar el tributo, sin que entre en juego la voluntad del contribuyente, y la coacción jurídica, son circunstancias claras y terminantes, mientras que tratándose de las tasas existe una coacción velada de la autoridad estatal.

Algunos autores, con el deseo de aclarar términos, toman como base el grado de generalidad de los servicios, que dividen en tres grupos, atendiendo a sus fines:

- a) Colectivos: como los de seguridad interna y externa. A este grupo corresponden los impuestos.
- b) Fiscales: como los de balizamiento portuario, almacenaje y descarga con elementos fiscales. A este grupo corresponden las tasas públicas.
- c) Industriales o servicios de empresas públicas: como la acuñación monopolizada por el Estado, la entrega de pólvora, dinamita fabricada por él, etc. Corresponde nombrar a este grupo con la expresión *tasa - precio*. Porque aquí, el Estado impone en realidad un monopolio de fabricación y venta, y fija un valor que nadie puede observar.

Según Nitti, Las tasas son la contraprestación de un servicio obtenido del Estado o de los poderes locales, mientras que los impuestos son contribuciones generales pagadas para servicios públicos indispensables.

“La tasa y el impuesto se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlos: la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado, en el caso de la tasa; el hallarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible, en el caso del impuesto”.(2)

“ La sola razón de medirse en base a los ingresos brutos del contribuyente, no transforma la tasa en impuesto.

Y esto es así porque ambos tributos se diferencian en cuanto al presupuesto de hecho adoptado por la ley para poder exigirlo: en un caso, la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado; en el otro, el encontrarse en una de las situaciones consideradas por la ley como hecho imponible”.(3).

En un intento meramente didáctico y con el propósito de ejemplificar, a modo más concreto, las distintas y disímiles diferencias que se han venido planteando entre estas dos especies del género tributo se ofrece a continuación un cuadro comparativo:



CUADRO COMPARATIVO

TASAS	IMPUESTOS
Es la contraprestación de un servicio que el individuo usa en provecho propio.	Es una contribución de los individuos al mantenimiento del estado considerado como institución necesaria a la subsistencia de la vida colectiva.
El sacrificio tiene en vista el interés particular y en forma mediata el interés general.	El sacrificio tiene en vista el interés general y en forma mediata el interés particular.
En principio no son obligatorias. Nadie puede ser obligado a utilizar los servicios ni perseguido porque prescinda de ellos; aunque al monopolizar el estado ciertos servicios públicos que imponen tasas, su empleo es forzoso como consecuencia del monopolio y la necesidad. Esta forma indirecta de coacción es muy distinta a la coacción legal que presiona para el cobro del impuesto.	La coacción jurídica es categórica, general y uniforme. Todo individuo debe pagarlo; si se resiste y el Estado lo advierte, se le obliga por conminación administrativa al comienzo y por acción judicial después, pudiendo llegarse a la violencia material en caso de rebelión, como lo recuerdan diversos hechos históricos. La coacción jurídica actual tiene una base muy firme, en la forma democrática, representativa del Estado y en el sentido económico y social de las leyes.
Corresponden en su mayor parte a una organización del Estado formada con la base del dominio semipúblico, integrado con ciertos capitales, para prestar	Derivan del derecho que la Constitución Nacional asigna a las autoridades para constituir el tesoro común que la Constitución Nacional denomina



servicios con la idea predominante del interés colectivo.	en su art. 4.-
-----------------------------------------------------------	----------------

IMPUESTOS COMO INGRESO COMPLEMENTARIO A LA TASA

En algunas tasas de servicios, el Estado, respondiendo a motivos de interés público, con los que naturalmente se interfiere de manera frecuente el interés privado, fija la remuneración de algunas tasas de manera que éstas no alcanzan a cubrir el costo de los servicios prestados, siendo por lo tanto, insuficientes como prestación.

En tales casos, los ingresos de orden general que obtiene el estado, sin afectación explícitas, contribuyen con el fondo común a costear dichos servicios.

Según el grado en que intervienen los impuestos como recursos complementarios para costear con las tasas pagadas por el contribuyente los servicios que el Estado presta, se hace una clasificación de la siguiente forma:

- 1) las tasas que concurren con el impuesto a costear servicios que por su forma y naturaleza favorecen el uso individual con preferencia al colectivo.
- 2) las tasas concurrentes con el impuesto para cubrir el costo de los servicios y en las que el consumo público prevalece sobre el individual.

Dentro de estas encontramos:

- a) las tasas judiciales
- b) las tasas colectivas sobre actos civiles o la condición civil de las personas, las tasas destinadas a la difusión de la cultura, de las ciencias o de las artes, las tasas para el servicio sanitario y de la seguridad, las tasas de registro para ciertos derechos fundados en la idoneidad personal para actividades comunes, como la conducción de vehículos.

Las tasas judiciales se subdividen, por la diversa jurisdicción en que pueden aplicarse, en cuatro categorías: derecho contencioso; civil y comercial; criminal y de jurisdicción voluntaria.

Se incluyen en estas últimas las tasas llamadas de registro, que corresponden a la organización pública de registros especiales, que llevan la anotación ordenada de mandatos, contratos, obligaciones hipotecarias, entre otras, para constancia y delimitación de los derechos constituidos, en forma que hace fe pública.



De menos importancia, aunque muy difundida, es la subdivisión que se hace de las tasas de seguridad, incluidas en una de las subcategorías enumeradas precedentemente.

Estas se separan en dos grupos:

- a) de seguridad externa: relacionadas con todos los instrumentos de identificación personal, de protección y de reconocimiento de personas y de bienes, entre los cuales deben recordarse las tasas consulares, las legalizaciones, entre otros tantos.
- b) de seguridad interior: que comprenden las de registro, inscripción de propiedades, hipotecas y anticresis, servidumbre, etc. a las que se agregan a esta división general las tasas de justicia, de instrucción pública, registro de patentes de invención, marcas de comercio, y en fin, todas las asimilables a ellas.

DE LA TASA DE JUSTICIA EN PARTICULAR

Giuliani Fonrouge, uno de los mas destacados tratadistas de Derecho Tributario de nuestro país afirma que: *"la administración de justicia constituye uno de los servicios esenciales del Estado, que está organizado por razones de interés social (no individual), agregando luego este mismo autor que: "La opinión tradicional califica al gravamen sobre actuaciones judiciales como una tasa, lo que supone partir de la base de que se trata de un servicio prestado a los litigantes y que éstos deben solventar de su peculio. Pero ¿Es exacta esta interpretación? ¿La administración de justicia debe ser costeada por los litigantes o debe estar a cargo de la comunidad?. Si llegamos a la conclusión que el costo de la administración de justicia debe ser satisfecho por la comunidad, no habría tasa en el sentido técnico del vocablo sino distribución de la carga mediante el impuesto, si, por el contrario, tiene que serlo por los litigantes, entonces lógicamente hay un servicio que el Estado presta a los mismos y que exige una retribución correlativa. Nos resistimos a admitir esta interpretación porque no concebimos a la justicia sino en función del interés público. Hasta el Siglo XVII predominaba el concepto de que estaba instituida en beneficio de los particulares y lógico era, entonces, que fuera costeada por quienes recurrían a sus estrados, pero en el estado moderno sólo puede considerarse al Poder Judicial organizado en beneficio de la colectividad y no únicamente de los litigantes, como elemento esencial para la efectividad del derecho"* (4)

Por lo tanto, y siguiendo con el criterio adoptado por el autor debe calificarse a la denominada "tasa de justicia" como un impuesto cuyo hecho imponible es la iniciación de un trámite judicial y cuyo destino, según sea la legislación que se aplique, puede ser las rentas generales o la afectación al presupuesto judicial.



En nuestro país, como se ha señalado en la reseña histórica, por muchos años la denominada “tasa de justicia” ingresaba en Rentas Generales y era recaudado por la Dirección General Impositiva como cualquier otro tributo.

La consecuencia de ello era la alta elusión porque los jueces, según afirman algunos autores como Bidart Campos, no estaban interesados en su recaudación y permitían que los litigantes, al plantear la demanda, realizaran maniobras e interpretaciones complejas a fin de encuadrarse en la denominada "demanda por monto indeterminado" con un pago mínimo, casi simbólico. (5)

Luego, cuando el pleito finalizaba en una transacción o por abandono de las partes, en los juzgados no se hacía esfuerzo alguno para recaudar el impuesto.

En el año 1990 con la sanción de la Ley Nro. 23.853 que regula la autarquía del Poder Judicial, se establece que la tasa de justicia constituye un recurso específico del Poder Judicial afectado a su presupuesto.

Figura en el Presupuesto General de la Administración Nacional en una cuenta especial denominada "Fondo Nacional de la Justicia", cuyo régimen de percepción, administración, contralor y ejecución corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por lo tanto la aplicación de la denominada tasa no le corresponde a la Administración Federal de Ingresos Públicos sino al Poder Judicial de la Nación.

CUADRO COMPARATIVO DE LOS INGRESOS EN GENERAL Y DE LA TASA DE JUSTICIA EN PARTICULAR

Año	Rentas Generales		Recursos Específicos		Total
	Aportes del Tesoro	Copart.3,5%	Tasas Judiciales	Otros	
1994	145.925.514	424.548.060	74.781.628	6.963.356	652.218.558
1995	219.650.889	337.138.314	97.171.423	8.280.888	662.241.514
1996	93.493.153	352.656.214	90.648.722	15.259.716	552.057.805
1997	113.749.915	412.526.779	86.155.037	15.595.004	628.026.735



1998	104.938.564	457.553.567	91.751.760	19.991.021	674.234.912
1999	123.122.162	414.777.752	123.459.000	30.956.092	692.315.006
2000	111.917.143	425.499.486	118.504.931	11.357.939	667.279.499

Cuadro Comparativo realizado por FORES a pedido del Banco Mundial: "Usuarios del sistema judicial en la Argentina", dirigido por el Dr. Germán Garavano con la participación de los investigadores del FORES: Liliana Raminger, Héctor M. Chayer, Milena Ricci, Carlos Alejandro Cambellotti, Natalia Calcagno, Miguel Kessler, Pablo Glaniver, Francisco Dallo, Adrián Cornaglia, María Celia Hamet, Verónica Baudracco, Martín Gershanik, Emiliano Arroyo, Camilo Stratta, Alejandra Trucco, Santiago del Carril.-

Puede verse que la participación de la tasa judicial en el presupuesto total oscila entre un mínimo 11,47% en 1994 y un máximo de 18 % en el año 2000, con una tendencia a crecer, observándose un salto importante de 1994 a 1995, y de 1999 a 2000 que, según la opinión del equipo de investigadores de FORES (Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia) dirigido por Germán Garavano, se debe al esfuerzo de los jueces en la recaudación

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y de acuerdo con la estadística realizada por el Poder Judicial de la Nación, debe indicarse que el porcentaje de pago de la tasa de justicia sobre el total de asuntos analizados es escaso, y que en la mitad de los casos dicha tasa no se paga al iniciar el proceso.-

Tasa efectivamente abonada sobre monto reclamado (Área Civil)		
	Capital Federal	Santa Fe
Monto total reclamado	\$2.795.426	\$1.128.048
Tasa efectivamente abonada	\$7.957	\$6.347
% de tasa sobre monto reclamado	0,28%	0,56%

Afirman Giuliani Fonrouge – Navarrine que, la naturaleza de la tasa de justicia es la de un impuesto que se paga con la iniciación de las actuaciones, en general, y cuyo monto no es devuelto en el caso de que las actuaciones judiciales sean dejadas sin efecto por cualquier causal. (6)

Mas aún, la propia justicia ha declarado que en la liquidación de la sociedad conyugal el impuesto a la justicia se pagará exista o no controversia entre las partes.

EL HECHO IMPONIBLE.



No se puede generar una obligación tributaria sin que exista un hecho que fundamente la necesidad de su establecimiento. Es éste un presupuesto de todo tributo, y en cualquiera de sus modalidades (impuestos, tasas y contribuciones).

La *tasa* siempre debe destinarse a financiar servicios divisibles y guardar una relación con el servicio prestado, mientras que el *impuesto*, como se señaló anteriormente, solventa servicios y funciones indivisibles. Si el Estado impone una tasa como necesidad de satisfacer el servicio jurisdiccional, el hecho imponible es difuso.

Ahora bien, se ha dicho que, el hecho imponible que origina la obligación de pagar la llamada tasa de justicia es la prestación de un servicio por parte del órgano jurisdiccional respecto de la pretensión deducida, pesando sobre quien inicia las actuaciones la carga de afrontarla, mas allá de que la interesada pueda reclamarle a su contraria el reintegro de las sumas pagadas. (7).

Al respecto, Osvaldo Alfredo Gozáini manifiesta que “.. *no se puede pasar por alto que, el hecho imponible tomado de la actividad judicial suscitada a petición de parte, es un aforo impertinente y contradictorio con el movimiento continental hacia una justicia de acceso irrestricto y sin limitaciones absurdas o irrazonables.* (8)

El criterio de retribución permite diferenciar, como lo ha hecho el mismo Tribunal Superior de la Nación, entre impuestos y tasas o retribución de servicios (cfr. Fallos: 113:165, 114: 298, 115: 174, 116:260, 118:268, 119: 122, 121:74, 122:56, 100 y 232; entre otros), de modo tal que serán *impuestos* los tributos o cargas públicas sancionadas para hacer frente a los gastos generales de la administración; y por tanto, diferentes a *la retribución de servicios* que no se exige general e indistintamente a todos los habitantes, por el hecho de serlo o de poseer propiedades en suelo argentino, sino a los que reciben el servicio particular que se les cobra o están en condiciones de recibirlo (Fallos: 120:372, 127:18).

INCUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONCEPTO DE TASA.

La naturaleza impositiva de este instituto fiscal surge con mayor claridad cuando se comparan sus características con las de las tasas en general, haciendo reprochable su identificación como tal.

El criterio que sostiene el carácter de *tasa* por el servicio judicial que se presta, no corresponde con la naturaleza del tributo. (9)

En efecto, la exigencia que instala el Estado al usuario que reclama el acceso a la justicia no puede ser tasa porque no reviste las características que tiene éstas en general:



Si bien no se discute la naturaleza tributaria de la tasa, *no se individualiza el servicio prestado*: Una de las características es la individualización del servicio público que se desarrolla; explicación que no puede ser abstracta o de excesiva latitud, porque con ello se violaría el principio de legalidad.

Afirma Casás que el hecho de que el Estado solicite al usuario un pago cuando presta un servicio divisible, obliga a precisar la caracterización de la tasa, ya que también la prestación de un servicio divisible puede ser el presupuesto de hecho de un precio, con lo cual en el primer caso su establecimiento tendrá que tener necesariamente su fuente en la ley, mientras que en el segundo podrá provenir de una resolución administrativa de alcance general (10).

El principio de legalidad obliga a ver la tasa como una especie del género tributo, y como tal, se encuentra sometida a la regla que la fuerza a describir claramente y con suma precisión la actividad que genera la obligación de pago, con indicación del sujeto pasivo y los elementos cuantificantes del tributo.

Si estuviéramos ante una tasa, para que tuviera sustento debería estar sostenido por la presunción de riqueza que, a pesar de la eventualidad, se podría obtener tras una sentencia favorable. Así las cosas, se “impone” al demandante la carga de soportar un costo por la creencia de ganancias futuras, sin que sea posible escapar a este artilugio legal.

La tasa de justicia debe ser pagada totalmente por el actor, pues es quien verifica el hecho imponible al ocurrir ante el órgano jurisdiccional (art. 2 y 9, ley 23.898) y a ello no obsta el hecho de que el gasto deba ser soportado efectivamente por otra persona en virtud de la imposición de costas, ya que no puede crearse un nuevo sujeto pasivo del tributo sin contrariar el principio de legalidad (11)

En cuanto a la no confiscatoriedad del tributo, no habría pautas para saber cuándo es confiscatorio el monto de la llamada tasa judicial.

Si la tasa de justicia respondiera con equivalencia al costo del servicio prestado, las sumas a integrar debieran ser equilibradas con la inversión que se pone en el sistema de justicia. Desde esta visión, sería irrazonable que con el solo pago de una tasa de justicia se pudiera sufragar el costo de varios juzgados.

Sostiene Bidart Campos que, uno de los requisitos insoslayables en las tasas consiste en la razonable proporción entre el monto de la tasa y el costo del servicio que el Estado presta. Es difícilísimo trasladar tal requisito a la supuesta tasa de justicia. En primer lugar, el llamado “servicio” de justicia, como deber constitucional en cuanto fundación del poder estatal, no es calculable en pesos porque no todos los procesos le insumen al Estado el mismo tiempo, los mismos



gastos, similares dificultades. Acaso puede compararse con el monto del peaje en proporción relacionada al costo de construcción y mantenimiento de una ruta por la que transita el usuario? (12)

Sin embargo, la relación que debería existir entre la llamada tasa de justicia y el costo del servicio no implicaría una equivalencia estricta, sino que al cobro de una tasa correspondería siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio a algo (bien o acto), no menos individualizado del contribuyente, por lo que la impugnación de una tasa considerada exorbitante debe juzgarse desde el punto de vista de su carácter confiscatorio.

Es éste un criterio aceptado para las tasas y contribuciones diferentes a los costos de la justicia.

Para determinar si el gravamen guarda razonable proporcionalidad con el costo del servicio no debe atenderse únicamente a los gastos de la oficina que los presta, pues tanto la existencia de ésta como el cumplimiento de sus fines dependen de la total organización municipal, cuyas erogaciones generales deben ser asignadas en cierta medida a las prestaciones particulares (13)

En cuanto a la relación entre el monto y el servicio, existe consenso doctrinario y jurisprudencial en que el monto de una tasa debe guardar razonable proporción con el costo que se retribuye.

Se dice, en tal sentido que, no es condición de la presencia de una tasa la existencia de una equivalencia estricta, o aún matemática, entre el costo del servicio y el monto de ella. Pero sí es condición de su validez, y es esto es muy importante destacarlo, que exista *razonable y discreta* proporción entre ambos parámetros, pues de otro modo estaríamos frente a un impuesto encubierto.

El pago de tasas o servicios finca una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado (14)

A veces se pone de manifiesto que, en los casos en que el actor no paga la tasa de justicia al tiempo de promover la demanda, por haber actuado con beneficio de litigar sin gastos, la tasa debe ser abonada, de acuerdo al monto resultante de la transacción celebrada en el expediente (15)

También se ha resuelto contrario sensu que “el hecho generador de la tasa está constituida por la presentación ante los jueces, razón por la cual debe abonarse por el motivo de recurrir al órgano judicial, sin que el resultado a que se arribe en el proceso pueda modificarlo” (16).



JUSTICIA VS. SERVICIO PÚBLICO

En “La Tasa de Justicia como obstáculo para el acceso a la Justicia” Asorey y Gozáini, afirman que *“la teoría procesal descarta sin disidencias que el proceso judicial sea un servicio público; aún cuando se reconoce en notables administrativistas como Duguit, jesé y Nezard la idea que interpreta la función jurisdiccional como un servicio público comprendido en la actividad administrativa que desenvuelve el Estado.*

La realidad indica, siguen afirmando los autores, que el Estado *debe* prestar la actividad jurisdiccional, porque al asumir de los hombres el *poder* de resolución de conflictos, que desplazó de aquellos la posibilidad de autotutela (justicia por mano propia), también se obligó a concretar una labor de justicia en cada caso concreto.

“ El preámbulo constitucional le impone al Estado “afianzar la justicia”, y también le determina una organización judicial necesaria para administrar la equidad y aplicar el derecho correspondiente en las situaciones que consideran los jueces y magistrados”

Al respecto, y como se verá en páginas posteriores, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nuestro Estado deberá arbitrar las medidas necesarias para eliminar las barreras que separan a los justiciables. En un mismo sentido la Corte Interamericana concluyó que de no hacerlo esto constituye una violación a los derechos fundamentales del hombre.

A partir del análisis expuesto hasta aquí, ya me encuentro en condiciones de afirmar que en realidad la denominada tasa es en realidad un impuesto. Pero puede preguntar el lector el por qué de la importancia de esta disquisición.

Considero que es importante sencillamente a los efectos de dilucidar cuál es el sentido mismo de su existencia, de su obligatoriedad, de su imposición y cuál debe ser su alcance, cuando roza límites exacerbados, como veremos en el fallo que ha sido el tema disparador del presente trabajo.



REGULACIÓN NACIONAL DE LA TASA DE JUSTICIA

BREVE RESEÑA NORMATIVA.

Las tasas judiciales, en general, y la tasa de justicia en particular, son una prolongación del impuesto de justicia de vieja data.

Originariamente estaban comprendidas en un capítulo dentro del impuesto de sellos.

La tasa de justicia, en su texto actual, tiene su fundamento en la Ley 21.859 del 15 de agosto de 1978, publicada en el Boletín Oficial el día 22 agosto de ese mismo año.

Dicha norma había reemplazado a la Ley 18.525 del 31 de diciembre de 1969, publicada en el Boletín Oficial el 19 de enero de 1970.

Este son, entonces, sus antecedentes legislativos inmediatos.

A su vez, la Ley 21.859 fue derogada por la Ley 23.898, sancionada el 29 de septiembre de 1990, promulgada de hecho el 23 de octubre de ese mismo año y que le da su redacción actual al artículo 1.

Asimismo, esta última norma ha sufrido diversas modificaciones, tal es el caso de la Ley 23.966, denominada “Financiamiento del Régimen Nacional de Previsión SocialModificación de la Ley de Tasas Judiciales”, sancionada el 1 de agosto de 1991, promulgada parcialmente el día 15 de ese mismo mes y publicada en el Boletín Oficial el día 20 de agosto del mismo año, y que incorporó el inciso f) al artículo 13 de la 23.898, a través de su artículo 34..

Inmediatamente después llegó la Ley 23.990, que fuera sancionada el 28 de agosto de 1.991 y promulgada parcialmente el 16 de septiembre del mismo año.

Esta norma, denominada “Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 1.991” , deroga el artículo 16 de la ley 23.898 por el 28 de aquella y sustituye el artículo 15 por el 27 de la ley de presupuesto para ese año.



La característica quizás mas importante, es que a partir de la entrada en vigencia de ésta, la tasa de justicia pasa a ser un recurso de la infraestructura judicial.

Del mismo modo, vino después la Ley 24.073 que fue sancionada el 2 de abril de 1992 y que fuera promulgada el día 8 de ese mes y año. Bajo el título “Modificación del Impuesto a las ganancias....y a la Ley de Procedimiento Tributario” y a través del artículo 37, se suprimió el inciso a) del artículo 3 de la ley originaria y se incorporó al artículo 13 el inciso j) ”las ejecuciones fiscales”.

Finalmente, con fecha 30 de enero de 2.002 fue sancionada la Ley 25.563 que declaró la emergencia productiva y crediticia hasta el día 10 de diciembre de 2003.

En ella se agregan los tres últimos párrafos al artículo 3, que tratan sobre tasas especiales para los concursos preventivos.

Hasta aquí, la evolución histórica de la ley. A continuación se expondrá un análisis detallado de cada artículo componente de ella en particular.

ANÁLISIS DE LA LEY 23.898 DE TASA DE JUSTICIA

Como señalé anteriormente, la Ley que regula la denominada “ tasa de justicia” es la 23.898 y todas sus modificatorias.

Consta, entonces, de veinte artículos. Diecisiete en vigencia, dos derogados y uno de forma.

En el artículo 1 se señala el ámbito de aplicación de este precepto: “*Todas las actuaciones judiciales que tramitan ante los Tribunales Nacionales de la Capital Federal y los Tribunales Nacionales con asiento en las Provincias, estarán sujetas a las tasas que se establecen en la presente ley, salvo exenciones dispuestas en ésta u otro texto legal*”. (art. 1 Ley 23.898)



La expresión “tribunales nacionales” tiene alcance general y es abarcativa de todos los fueros del Poder Judicial. De esta manera, queda delimitado el ámbito de aplicación del ordenamiento, que ofrecía clara diferenciación con el impuesto de sellos, que en sus primeros artículos demostraba un alcance muy diferente. Pero en esta ley existe una doble limitación. Por un lado una restricción por el ámbito temporal y por otro, relacionada con la naturaleza de la actividad, tal es el caso de los entes administrativos que cumplen tareas jurisdiccionales.

En cuanto al ámbito de aplicación, entonces, determina el texto legal que no solamente se aplicará a los tribunales federales de la Capital Federal, federales u ordinarios, sino también ante los tribunales federales que funcionen en todas las provincias. Pero no asume la misma trascendencia en los regímenes provinciales, ya que en ellos la tasa judicial sólo es aplicable en los procesos sustanciados ante los tribunales de justicia de orden local.

El artículo 2° determina que: *“ A todas las actuaciones, cualquiera sea su naturaleza , susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del TRES POR CIENTO (3%), siempre que esta ley u otra disposición legal no establezca una solución especial para el caso. Esta tasa se calculará sobre el valor del objeto litigioso que constituya la pretensión del obligado al pago según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9° de la presente ley, con las modalidades y excepciones previstas por la misma”.*

En el Decreto 9432/44 la tasa para los juicios en general por sumas de dinero era del 2 por mil en los procesos ordinarios y del 1 por mil en los ejecutivos y de apremio. Posteriormente, a partir del 1 de enero de 1961 dicho porcentaje fue modificado al 15 por mil para los casos generales, para luego pasar a ser del 20 por mil en 1970 con el dictado de la Ley 18.525.

Como señala Giuliani Fonrouge, se puede apreciar que de una alícuota *por mil* a una proporcionalidad *por ciento*, el salto es enorme y no aparece justificado.

Continuando con el análisis, se puede afirmar que esta tasa solo afecta juicios de contenido económico, de modo que al no reunir tal condición muchas situaciones producidas, resultan fuera del alcance del tributo.



En cuanto al hecho generador del tributo, lo que determina la obligación de pagar es la prestación de un servicio por parte de la administración de justicia.

Se aplica objetivamente con prescindencia del resultado, sin tener en cuenta la ulterior actuación de las partes, resultando improcedente cuestionarlo después de la iniciación del pleito y finalizado éste, aún con acuerdo de las partes, reclamar su restitución parcial si con posterioridad se redujo el monto de la demanda, dispensar su pago en caso de desistimiento de aquella u ordenar su devolución en caso de que se haya declarado incompetente el tribunal.

La tasa debe ser satisfecha conforme al valor cuestionado en el momento de la demanda, ya que los resultados del pleito no afectan la determinación del tributo.

Las provincias, en la mayoría de los casos, aplican alícuotas variables adecuadas a situaciones y modalidades locales. A modo de ejemplo, en la provincia de Mendoza existe una alícuota del 2,5 % para los juicios de sumas de dinero para montos determinados o determinables, no pudiendo ser menor a \$100,00.- en la justicia de primera o única instancia y de \$50,00.- en la justicia de paz; en tanto en Córdoba la alícuota general es del 3 % y de \$30 para las demandas con monto indeterminado.

El artículo 3º dispone: “ *La tasa se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en los siguientes supuestos:*

- a) *(Inciso derogado por art. 37 de la Ley 24.073 B. O. 13/4/1992).*
- b) *Juicios de mensura y deslinde;*
- c) *Juicios sucesorios;*
- d) *Juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratoria de herederos e hijuelas, extendidos fuera de jurisdicción nacional;*
- e) *Procesos concursales, incluidos los concursos en casos de liquidación administrativa;*
- f) *Procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas o prendas y respecto de los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones;*



- g) *En los procedimientos judiciales que tramitan recursos directos contra resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal, sus dependencias administrativas, las entidades autárquicas, los entes interjurisdiccionales, los Organismos de Seguridad Social y todo recurso judicial;*
- h) *Tercerías;*

Tasa Especial. En los procesos concursales, la tasa aplicable será del 0,75% (cero setenta y cinco por ciento) del importe de todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo preventivo. Sin embargo, cuando dicho importe supere la suma de \$ 100.000.000 la tasa aplicable será del 0,25% (cero veinticinco por ciento) sobre el excedente. (Párrafo incorporado por art. 13 de la Ley 25.563 B. O.15/2/2002)

La Administración Federal de Ingresos Públicos concederá a los procesos concursales, con carácter general, planes de pago de la tasa de justicia determinada en esta ley por un plazo de hasta diez (10) años. (Párrafo incorporado por art. 13 de la Ley 25.563 B. O.15/2/2002)

Invítase a las provincias a establecer una disminución en sus respectivos regímenes fiscales en punto a las tasas judiciales en el mismo sentido aquí normado. (Párrafo incorporado por art. 13 de la Ley 25.563 B. O.15/2/2002)”.

El contenido del presente artículo es también de vieja data, sin perjuicio de que su texto ha variado considerablemente.

A partir del Decreto 9432/44, que realiza una detallada enumeración de situaciones incluidas en el gravamen, se van agregando a ella, como en el caso de la reforma 25..553, otras para adecuarse al resto de circunstancias que con el correr del tiempo van aconteciendo, tal es el caso del art. 56 del T.O. de 1968, de la ley 18.525 de 1970, que, como se señaló oportunamente, en su artículo 2 enumeró las tres alícuotas aplicables que iban del cinco (5) al veinte (20) por mil, respectivamente.



Fue la ley 21.859 del año 1978 (de facto) la que consagró una rebaja del 50 % en las tasas. Entonces, en todas estas situaciones que enumera el artículo, se aplica el 1,5 %, que, para algunos autores, es de por sí, elevada.

Debe señalarse también que la mayoría de las provincias no aplican la reducción de la tasa para los casos enumerados en el citado artículo. La provincia de Buenos Aires, por ejemplo, no aplica tasa diferencial a las ejecuciones de particulares ni del fisco. Estas tributan el 22 por mil. Los exhortos de extraña jurisdicción, abonan \$ 12, en tanto las rehabilitaciones del concurso abonan el 3 por mil sobre el pasivo verificado en el concurso preventivo o en la quiebra.

También a modo de ejemplo, la provincia de Córdoba tiene un régimen diferente, y contemplan casos especiales como los juicios de mensura y deslinde establecidas en un 3 por mil calculables sobre la base de la tasa retributiva de servicios y sellos y que es totalmente independiente de la ley de tasas de justicia.

Por su parte, la provincia de Santa Fe contempla las alícuotas de sellado especial distinguiéndolas del resto, tal es el caso de los juicios ejecutivos, que tributan el 5 por mil sobre el monto total de la demanda, los juicios sucesorios en un 12 por mil sobre los bienes radicados en la provincia y quiebras, liquidaciones sin quiebra y concursos preventivos un porcentaje que asciende al 24 por mil sobre los pasivos.

Para continuar con el esquema, tal como está consignado en la norma, el inciso a) de la misma fue derogado por la ley 24.073 del año 1992. Hasta antes de su supresión, el actor en esta categoría de juicios era, generalmente, el Estado, pero como por motivo de la ley 21.859 este mismo ente se encontraba exento, el tributo sólo incidía sobre el demandado en caso de condena en costas o en la hipótesis de alguna presentación al proceso que se pudiera equiparar a una demanda. Como la ley no especifica a qué se denomina “fiscal”, porque bien podría entenderse a las ejecuciones en juicios ejecutivos, teniendo en cuenta el término amplio del concepto, se asocia dicho término al Estado.

El inciso b) de mensura y deslinde eran, históricamente en el t.o. 1968 del 8 por mil, lo mismo en el caso de la ley 18.525. Actualmente, se encuentran gravados en un 1,5 % sobre el



monto de valuación fiscal tanto para uno como para otro instituto. Este mismo principio es aplicable a los juicios sucesorios.

En el supuesto de reinscripción de hipotecas y prendas, correspondientes al inciso f), desde el Decreto 9432/44 se hacía un distingo entre exhortos en general y exhortos para la reinscripción de hipotecas, aplicando a éstos últimos la tasa reducida, es decir $\frac{1}{2}$ por mil; con el t.o. 1968 correspondía tributar el 8 por mil y el 10 por mil con la ley 18.525. Finalmente, con la ley 23.898 se sustituyó el término exhorto por el de oficio, agregando las prendas según el convenio aprobado por ley 22.172 entre las jurisdicciones.

Para el caso de procesos judiciales contra resoluciones del Poder Ejecutivo, se abarcan en este inciso (g) cualquier tipo de recurso directo. Fue incorporado por la ley 23.898, gravando todas las actuaciones con tasa reducida que por tener tramitación administrativa previa se controvierten en la instancia ulterior o judicial. Estos recursos a los que alude el inciso son por denegación de apelación ordinaria, extraordinaria de inconstitucionalidad y casación.

El inciso h) que regula las tercerías, fue incorporado por la 23.898 y justifica la tasa reducida porque el tercerista se ve obligado a iniciar acción, respecto del objeto cuestionado en el juicio principal, para demostrar la titularidad de los bienes o de un mejor derecho para oponer.

Pasemos entonces al artículo 4 que establece bajo la denominación Monto Imponible: *“Para la determinación de la tasa se tomarán en cuenta los siguientes montos:*

4. a) En los juicios en los cuales se reclamen sumas de dinero, el monto de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de la actualización, multa e intereses devengados, que se hubieren reclamado.

En los juicios en los cuales se pretenda el cumplimiento de una obligación de dar moneda que no sea de curso legal en la República Argentina, se considerará el monto que resulte de convertir a moneda nacional aquella moneda, al cambio vigente al momento del ingreso de la tasa;”



Tanto la ley vigente como todas sus modificatorias han incorporado preceptos sobre el monto imponible. El decreto 9432/44 incluía las alícuotas y las bases de aplicación, también el art. 56 del t. o. de 1968, el art. 2 de la 18.525 y las posteriores 21.859 y 23.898 respectivamente.

Es lo más lógico, afirma Giuliani Fonrouge, computar como monto imponible las sumas reclamadas. Así, en el art. 94 del decreto 9432/44 se hacía referencia al importe reclamado, idéntica expresión adoptó la ley del impuesto de sellos. Pese a que todas las normas en la materia han adoptado criterios análogos para la designación del monto imponible, se han suscitado sin embargo, diversas dificultades respecto del alcance del concepto.

Por ejemplo, para los juicios de escrituración, la jurisprudencia ha ido variando. Originariamente prevaleció el criterio de tomar como monto imponible el precio fijado en el boleto, luego se calculó sobre la valuación fiscal del inmueble, por entender los jueces que por motivo de la inflación y la desvalorización pudiese llegar a haber algún desajuste entre el valor pactado y el valor real, llegándose inclusive a calcularse la tasa sobre el valor actualizado.

Tanto para el cobro de saldos como para su devolución, el monto a tributar debía ser calculado sobre el monto total de la operación para el primero, y para el segundo debía considerarse como una demanda por sumas de dinero y por lo tanto, aplicarse la tasa sobre el monto total de aquella.

Para el caso de compraventas, la tasa debe liquidarse según el monto de la operación, en cambio si se trata de un caso de rescisión, si está anexada a un pago de sumas de dinero, debe calcularse sobre esta última; si va acompañado de un daños y perjuicios, se debe calcular sobre la base del boleto mas el monto de los daños ocasionados, es decir, sobre la totalidad que resulte de la suma de ambas situaciones, que estará sujeto a que, tratándose de inmuebles, éste no sea de mayor valor a dicho cálculo, pues si así fuese, se tributará sobre éste último.

No es idéntico para el caso de las nulidades. Cuando lo que se persigue es la nulidad de la compraventa de inmuebles, se tendrá en cuenta la valuación fiscal del inmueble; si se tratare de cesión de derechos, se calculará conforme el precio de la cesión; si se trata de automotores, se tendrá en cuenta el valor de la operación; si fuese el caso de remate de acciones, se calculará sobre el valor real de ellas; si en cambio se persigue la nulidad de una resolución del directorio de una



sociedad anónima, como no se persigue el cobro de sumas de dinero, el monto será indeterminado y se abonará el importe establecido para tal fin.

Si en cambio lo que se persigue es la consignación de bienes o valores, lo que deberá tenerse presente es el importe del pago que se intenta.

Todas las aseveraciones expuestas recién, corresponden a lo que entiende la jurisprudencia mayoritaria en la materia.

En lo atinente a la actualización monetaria, era este motivo de diversas controversias que finalizaron con el dictado de la ley de convertibilidad que dejó sin efecto dicha actualización. Cabe señalar aquí que el motivo de discusión era si se debía tributar sobre el monto reactualizado o si debía sumarse este nuevo valor al originario, con lo cual, se encuentran distintas conclusiones a lo largo de esos años.

En el juicio ejecutivo, puntualmente en la ejecución de sentencia nuestra jurisprudencia ha entendido que no importa un nuevo juicio desde el punto de vista tributario, sino solamente, la continuación del sentenciado.

Para los casos de incompetencia no existe uniformidad de criterio. Mientras por un lado parte de la doctrina se inclina en el sentido de que no procede devolver lo pagado en caso de que el juez se declare incompetente, otra corriente entiende que el tributo pagado en la causa en que se declaró la incompetencia puede hacerse valer en el nuevo juicio iniciado ante el magistrado competente.

Para el supuesto de segundos testimonios, no debe tributarse la tasa en razón de carecer este pedido de contenido pecuniario.

4. b) En los juicios de desalojo, el valor actualizado de seis (6) meses de alquiler;

Este inciso no ha sufrido en esencia modificaciones, ya que históricamente para los desalojos se ha calculado la tasa sobre determinado número de mensualidades.



Así, con el decreto 9432/44 debían tomarse en cuenta dos meses de alquileres y computarse sobre ese monto el 5 por mil, en el t.o. 1968 debían tomarse tres meses y la tasa que debía pagarse era del 30 por mil, cifra que como se ve, ha ido in-creyendo considerablemente. Finalmente y con el dictado de la 18.525 se establecieron 6 meses de alquileres, pero con una alícuota diferente, ya que en esos días ascendía al 20 por mil sobre la suma resultante. Actualmente, se debe abonar una alícuota del 3 % en razón de no encontrarse incluido dentro del art. 3 que determina las reducciones.

En los regímenes provinciales, se sigue, básicamente este mismo criterio aunque claro, con algunas diferencias. En provincia de Buenos Aires, por ejemplo, hasta el año 1996 la base está dada por el importe de tantas veces el alquiler mensual, correspondiente al mes anterior a la iniciación de la demanda, como cantidad mínima que fije el Código Civil y sus complementarias para el caso de locaciones y arrendamientos.

4. c) En los juicios en que se debatan cuestiones atinentes a inmuebles, la valuación fiscal actualizada, salvo que del negocio jurídico sobre el cual verse el litigio surja un mayor valor actualizado.

Este texto legal tiene su origen el decreto 9432/44 tomando en cuenta la valuación fiscal de los inmuebles y dejando de lado a los muebles. La alícuota era del 2 por mil y del 15 por mil con el t.o. 1968. Posteriormente la ley 21.859 es la que le da su redacción actual pero con la salvedad de haber incluido a los muebles en el mismo inciso. Será después la 23.898 la que desdoble el tema y le dé a los muebles el inciso d).

Como ya se dijo anteriormente, la tasa se determinará según la valuación fiscal, salvo que en el litigio surgiera un mayor valor actualizado; mas cuando la valuación no está dada para el período de que se trata, deberán aplicarse los coeficientes correctores. Asimismo, cuando se reconoce cualquier otro valor generado por el inmueble, los mismos deberán sumarse a la valuación fiscal para determinar el monto imponible, como es el caso de los daños y perjuicios.

4. d) En los juicios donde se debatan cuestiones atinentes a bienes muebles o a otros derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, el monto que el Juez determine, previa estimación de la actora o, en su caso, de quien reconvinere, y luego de correrse vista al representante del fisco de



la Dirección General Impositiva. El Juez podrá, a los fines de determinar dicho monto, solicitar tasaciones o informes a organismos públicos, o dictámenes de cuerpos periciales oficiales.

En el supuesto de que la estimación practicada por la parte resultare sustancialmente menor que el monto determinado por el Juez, éste podrá imponer a aquélla una multa que se fijará entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de la mencionada diferencia. Esa multa tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

En los procesos vinculados con las patentes de invención, los modelos y diseños industriales y las marcas, se tomará en cuenta el mismo importe que la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial perciba para la solicitud de registros, sin perjuicio del tributo que corresponda si esas causas contienen reclamos pecuniarios que encuadren en el inciso a) precedente o en el artículo 5°.

Como se señaló en el análisis del inciso anterior, este inciso fue introducido con la sanción de la actual ley de tasa de justicia, ya que en el anterior texto se encontraba junto con los bienes inmuebles y se les daba el mismo tratamiento.

El tratamiento de la base imponible para las patentes de invención, modelos y diseños industriales fue introducido por la ley 23.898 también. Se mencionan, entonces, dos bases imponibles a tener en cuenta. Por un lado la que se declaró en valores solicitados por el Registro de la Propiedad, a la que deberán sumarse los reclamos pecuniarios que pudiera generar y por otro, si son indeterminados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 de la presente ley.

Para los bonos de consolidación de la deuda pública la jurisprudencia ha encontrado dificultades para definir el valor al que deben tomarse los bonos cuando son la base imponible de las obligaciones reclamadas. Las opciones fueron tomar como base el valor nominal o, al contrario, el valor de mercado. Generalmente, la que ha prevalecido es la primera, sin perjuicio de que en algunas ocasiones también, sea de aplicación la segunda interpretación

4. e) En las quiebras y en los concursos en caso de liquidación administrativa, el importe que arroje la liquidación de los bienes; y en los concursos preventivos, el importe de todos los créditos verificados;



El antiguo decreto 9432/44 trataba los procesos de quiebra, liquidación sin quiebra y concurso civil con una tasa del 1 por mil, al tiempo que en la rehabilitación de fallidos la alícuota era del $\frac{1}{4}$ por mil. Esta separación tripartita también la conservó el t.o. 1968 solo que las alícuotas fueron del 8 por mil para las quiebras, 4 por mil para las convocatorias y 3 por mil para los rehabilitados.

En lo atinente a las quiebras, la modificación del régimen concursal introducido por la ley 19.551 del año 1972, trajo también diversas innovaciones en la materia que nos atiende. El monto imponible para las ellas se debe calcular sobre la liquidación de los bienes; en tanto el incidente de verificación así como el pedido de quiebra desistido, no puede ser considerado como una acción independiente y por tanto no debe tributar para el caso del primero, en tanto el segundo debe considerarse como de monto indeterminado.

Para el caso de los concursos preventivos, la ley adopta el criterio que tenía hasta el momento de su sanción la jurisprudencia, esto es, que debe considerarse como monto imponible el importe de los créditos verificados. En este sentido, la doctrina coincide en afirmar que el 1,5 por ciento establecido por la ley 24.522 es abusivo en razón de equipararse a los créditos privilegiados con los quirografarios y no hacer su distingo.

4. f) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas y de prendas, y en los oficios librados a ese efecto por Jueces de otras jurisdicciones, el importe de la suma garantizada con esos derechos reales;

Tanto en el decreto 9432/44 como en el t.o. 1968, las reinscripciones de hipoteca estaban contemplados tributando primero el $\frac{1}{2}$ por mil y posteriormente el 8 por mil.

También este concepto aparece en la ley 18.525 con una alícuota del 10 por mil. Actualmente, la tasa aplicable es del 1,5 por ciento en virtud de los artículos 3 y 4 de la ley vigente.

4. g) En los juicios sucesorios, el valor de los bienes que se transmitan, ubicados en jurisdicción nacional, que se determinará como lo establece en los incisos c) y d) del presente artículo.



En los supuestos de bienes ubicados en extraña jurisdicción, el valor establecido en el artículo 3º, inciso c) se reducirá a la mitad;

Esta disposición tiene su origen en la ley 21.859. En los textos anteriores no era mencionado ningún procedimiento especial para la determinación del monto imponible. Así, en el decreto de 1944 se consignaba que serían computados los bienes en jurisdicción nacional por el valor fijado a los fines del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, que actualmente se encuentra derogado. Se fijaba entonces una tasa del $\frac{1}{2}$ por mil para este tipo de operaciones, en tanto con el t.o. 1968 que contenía la misma redacción, la alícuota varió al 8 por mil.

Como lo señala el texto de este inciso, la tasa judicial se aplica exclusivamente a los bienes ubicados en jurisdicción nacional con el agregado de que, para aquellos que sean de extraña jurisdicción se les aplique el 0,75 % en concepto de tasa de justicia.

En cuanto al monto sobre el cual se deben calcular estos porcentajes, se puede afirmar que para el caso de los inmuebles será sobre su valuación fiscal, y para los bienes muebles, sobre su tasación, sea judicial o privada, en la medida de que ésta última no sea objetada.

A los fines tributarios, en caso de que se trate de pluralidad de sucesiones, debe tomárselos separadamente, es decir, que tributarán independientemente unas de otras.

4. h) En las tercerías de dominio y en las de mejor derecho, el valor del crédito o del bien respecto del cual se pretende la prioridad;

El monto imponible se calcula sobre el valor del crédito reclamado o sobre el cual se pretende prioridad, fijándose una tasa reducida del 1,5 % coincidente con el artículo 3 inciso h.

Cada incidente de tercería será considerado independiente del juicio principal, por ello, es decir, por su carácter de incidentalidad es que su alícuota se ve reducida a la mitad.

4. i) En los reclamos derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, el monto de la condena conforme a la primera liquidación firme, actualizado al momento del ingreso de la tasa.



Si se tratare de juicios por desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorios de los contratos de trabajo, el equivalente a seis (6) meses del último salario, actualizado al momento de ingreso de la tasa.

En todos los casos al momento de efectuarse el pago de la tasa se acompañará la correspondiente liquidación detallada del monto imponible.

En aquellos supuestos en que al momento de liquidarse la tasa se hubiera fijado el monto del proceso a los fines regulatorios, la tasa se determinará sobre este ulterior valor si fuese mayor.

No corresponderá abonar diferencia alguna si la tasa hubiera sido integrada con anterioridad, de conformidad con las demás pautas fijadas en esta ley;

El presente inciso fue introducido por la ley 23.898 y se vincula directamente con el artículo 13 inciso e.

La obligación de pago recae en el empleador ya que a partir de la exención prevista en el artículo e inciso anteriormente citado, se exime al trabajador en relación de dependencia al pago de la misma.

El monto surge de la condena firme después de practicarse la primera liquidación y no de la pretensión; y para el supuesto de desalojo de la vivienda del dependiente, la base se calcula sobre el equivalente a 6 meses del último salario.

j) En los casos del inciso g) del artículo 3° el monto imponible será el que surja de la resolución que se apela o se cuestiona.

Cuando la resolución no tuviera monto, se considerará como de monto indeterminable, debiendo abonarse la tasa fijada en el artículo 5°.

El monto imponible es el de tasa reducida para los procedimientos por recurso directo ante la justicia en apelación a resoluciones dictadas por el Poder ejecutivo nacional, provincial o



municipal, sus dependencias administrativas, entidades autárquicas, entes jurisdiccionales u organismos de seguridad social.

En este sentido, la jurisprudencia ha aclarado que esta reducción no está dada por tratarse de organismos administrativos sino porque se trata de recursos directos, esto es, no se reduce por la materia sino por la clase de proceso.

Ahora bien, pasemos entonces al artículo 5 que establece: *“Al iniciarse juicios cuyo monto sea indeterminable, abonará la suma prevista en el artículo 6°, a cuenta. La tasa de justicia se completará luego de terminado el proceso por un modo normal o anormal.*

A esos efectos, dentro de los cinco (5) días de dictada la sentencia definitiva o producido el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la conciliación o la declaración de caducidad de la instancia, el Secretario intimará por cédula a la actora y, en su caso, a quien reconvino, para que estime el valor reclamado en la demanda o reconvención, actualizado a la fecha de dicha estimación. El Juez se pronunciará respecto del referido monto previa vista, a la contraria, y al representante del fisco de la Dirección General Impositiva, y con ese fin podrá solicitar informes a organismos públicos, o dictámenes de cuerpos periciales oficiales.

Si la intimada a practicar la estimación guardare silencio, será pasible de la sanción prevista en el artículo 12 de la presente, sin perjuicio de la facultad del representante del fisco de la Dirección General Impositiva de practicar una estimación de oficio.

En el supuesto de que al determinarse judicialmente el importe sobre el cual deba liquidarse la tasa, resultare una notoria diferencia entre éste y la estimación efectuada por la parte, el Juez podrá imponer a dicha parte una multa que se fijará entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto de aquella diferencia. Esa multa tendrá el mismo destino fiscal que la tasa de justicia.

El concepto “valor indeterminable” alude a cosas de valor incierto o a aquellas que se encuentren fuera del comercio. Si el valor del pleito no es conocido en su inicio, ello no obsta al pago del tributo. Indeterminado e indeterminable parecieran a simple vista significar lo mismo pero



véase esta diferencia: en tanto los últimos indican que existe imposibilidad de determinación en los primeros puede ser determinado con ulterioridad.

Entonces, a los efectos del pago de la tasa de justicia, no alcanza con que el monto no se pueda determinar con exactitud con la interposición de la demanda, pues podrá hacerse posteriormente.

Los párrafos tercero y cuarto indican el procedimiento a seguir y las sanciones que se aplicarán sobre las diferencias entre lo declarado por la actora y lo determinado por el juez.

El artículo 6 señala: *“En los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y tampoco se encuentren comprendidos expresamente en las exenciones contempladas por esta ley u otro cuerpo normativo, se integrará en concepto de monto fijo la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (A 250.000) a junio de 1990, que será actualizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo al sistema que ella determine pagadero en su totalidad al inicio de las actuaciones.”*

Esta tasa fija fue fijada con anterioridad al cambio de moneda por pesos, que a su vez se hicieron convertibles a dólares. Sucesivamente el cambio se hizo de 10.000 australes equivalentes a un dólar, y a posteriori, ésta última cifra equivalente a 1 peso.

El artículo 7 referente a las tercerías prevé: *“Las tercerías se considerarán, a los efectos del pago de la tasa de justicia, como juicios independientes del principal.”*

El artículo 8 le da tratamiento a la ampliación de demanda y a las reconvencciones: *“Las ampliaciones de demanda y las reconvencciones estarán sujetas a la tasa, como si fueran juicios independientes del principal.”*

Del mismo modo que en supuestos anteriores, este precepto se hallaba ya contenido en el decreto 9432/44 y en el t.o. 1968 pero agregando una variante mas, además de las ampliaciones de demanda y las reconvencciones, tal era el caso de la acumulación de acciones.



A partir de la sanción de la 21.859 se deja de lado esta última modalidad para adoptar las dos primeras, noción que fuera conservada por la nueva ley 23.898 vigente a la actualidad.

Es menester entonces, a los efectos de la ampliación de demanda, satisfacer la diferencia con el monto original de aquella, pues, como señala la norma, son juicios independientes del principal, al efecto del pago de la alícuota.

Para el supuesto de reconvención, entendida como la contra-demanda que realiza el demandado contra el actor, la jurisprudencia mayoritaria ha entendido que por tratarse de una nueva demanda, se debe tributar en consecuencia, pero sobre la diferencia entre la demanda y aquella.

El artículo 9 referente a las formas y oportunidades de pago determina que: *“La tasa será abonada por el actor, por quien reconviniere o por quien promueva la actuación o requiera el servicio de justicia, en las siguientes formas y oportunidades:*

a) *En los casos comprendidos en los incisos a), b), c), d), y h) del artículo 4º, la totalidad de la tasa en el acto de iniciación de las actuaciones, sin perjuicio a su posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva, si ésta arroja un mayor valor que el considerado al inicio, con exclusión de los incrementos por actualización e intereses devengados desde el pago inicial de la tasa;*

A lo largo de la evolución en materia de tasas judiciales, aunque con sutiles variaciones, se ha mantenido básicamente el mismo esquema en lo que hace a las formas y las oportunidades de pago.

Las antiguas leyes sobre impuestos de sellos, contenedores del denominado en aquella época impuesto de justicia, señalaban que el pago estaba a cargo del iniciador de las actuaciones y debía ser satisfecho en una sola oportunidad, con la interposición de la demanda.

Como lo establece la ley vigente, actualmente la tasa será abonada por el actor en el proceso. Al respecto hay contrariadas acepciones de los términos “por quien inicia las actuaciones” ya que se establece que una cosa es el sujeto de la obligación jurídica que en este caso es el actor, y otra muy distinta es quien debe soportar el gravamen, que es precisamente el condenado en costas.



Las clases de pago varían de acuerdo al tipo de proceso de ahí que en el presente artículo se expresen dichas alternativas.

Existen además supuestos especiales no contemplados por la ley, tal es el caso de la transacción, que debe ser calculada la tasa en base al monto reclamado en la demanda; el desistimiento en cuyo caso no corresponde devolver lo pagado; el reconocimiento pericial, entendida como una medida preliminar y cuyo pago del gravamen es deducible de acuerdo al monto posterior de la demanda; el pago en exceso, para lo cual se ha resuelto que no corresponde la restitución de lo pagado; y los juicios por calumnias e injurias, el cual debe ser satisfecho por el condenado y el querellante si existe sobreseimiento de aquel.

9. b) En las quiebras o liquidaciones administrativas, se pagará la tasa antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes. En los concursos preventivos, el pago se efectuará al notificarse el auto de homologación del acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad, en su caso.

En los supuestos precedentes el síndico deberá liquidar la tasa de justicia bajo la supervisión del Secretario.

Según los casos de proceso concursal previstos en este inciso, deberá pagarse: tratándose de quiebras y las liquidaciones administrativas, con la liquidación pero siempre antes de la realización a los acreedores, ya que su solo pedido no tributa; en los concursos preventivos, antes de la convocatoria, la tasa es satisfecha por el deudor sin perjuicio de que el monto se calcula sobre la base de los créditos verificados.

9. c) En los procedimientos especiales de reinscripciones de hipotecas y prendas, y en los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones, la totalidad de la tasa se pagará en el acto de iniciarse las actuaciones;

Ya se hizo mención a este inciso y se explicó detalladamente su evolución normativa.



d) En los juicios sucesorios y en las protocolizaciones e inscripciones de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas extendidos fuera de jurisdicción nacional, en la oportunidad de la inscripción de la declaratoria de herederos, o del testamento aprobado judicialmente;

Con el t.o. 1968 comenzó a tributarse dado que antes de dicha norma los juicios sucesorios estaban afectados por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes y por ese motivo, se encontraban exentas de pago de tasa.

Actualmente, y con su origen en la 21.859, tributan tanto las sucesiones tramitadas en la Capital Federal como las que se practican fuera de ella.

La oportunidad para el pago es o bien la inscripción del testamento, o bien el de la declaratoria de herederos. El importe es del 1,5 % y se aplica sobre la valuación fiscal de los inmuebles o sobre la tasación para el supuesto de muebles.

9. e) En los juicios de separación de bienes, cuando se promoviere la liquidación de la sociedad conyugal o se la instrumentare por acuerdo de partes, pudiendo cada cónyuge pagar la tasa por su cuota parte, sin que ello signifique extinguir la solidaridad frente al fisco;

Este inciso no tiene antecedentes dado que las antiguas normas no lo contemplaban, en función de no existir la separación de bienes.

El pago puede realizarse en dos momentos: cuando se promueva la liquidación de la sociedad conyugal, cuando se trate de divorcio; o al instrumentarse la separación por acuerdo de partes, es decir, al formalizar el acuerdo.

El pago se realiza en una sola vez y su alícuota es del 3 %.

9. f) En las peticiones de herencia, al determinarse el valor de la parte correspondiente al petionario;

La ley no especifica, en este caso, quien debe pagar la tasa, pero sin perjuicio de ello y siguiendo el principio tradicional, la doctrina considera que se quien debe hacerlo es quien inicia las



actuaciones pero debe ser soportado por el condenado en costas, dado que el juicio de petición de herencia es contencioso.

9. g) En los juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, la tasa será abonada una vez firme la sentencia de condena y la primera liquidación que deba practicarse;

Constituye este inciso una excepción al principio general que indica que debe integrarse la tasa una vez obtenida la sentencia y ésta se encontrare firme.

Como se mencionó anteriormente, estos juicios tienen especial tratamiento en virtud de que el monto imponible se calcula sobre el monto de condena y no sobre el reclamado.

9. h) En los casos del artículo 3° inciso g) la tasa deberá abonarse dentro del quinto día de recibidos los autos ante el Tribunal que entendiere en el recurso, previa intimación por cédula que se practicará en la forma y condiciones que fije la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo el apercibimiento que señala el artículo 11 de esta ley”.

La oportunidad para el pago aquí es la notificación por cédula que efectúa el tribunal que recibió el recurso directo o queja dentro de los 5 días de recibido el expediente.

El incumplimiento es sancionado con multa del 50 % de la tasa omitida sin perjuicio de la actualización del monto de aquella y de la multa hasta el efectivo pago.

Con relación a las Costas dispone el artículo 10: “ *La tasa de justicia integrará las costas del juicio y será soportada, en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieren ser satisfechas.*

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviese exenta del pago de la tasa, y la contraria no exenta resultase vencida con imposición de costas, ésta deberá abonar la tasa de justicia, calculada a valores actualizados al momento de su ingreso.



Si las costas se hubieren impuesto en el orden causado, la parte no exenta pagará la mitad de la tasa.

En los casos en que el importe de la tasa, deba ser soportado por la parte demandada, aquél será actualizado de acuerdo con la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere, desde la fecha en que se hubiese ingresado y hasta la de su efectivo pago.

Se exceptúan de la regla precedente los juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, en los cuales la actualización de los montos será efectuada sobre la base de la variación que resulte del índice de precios al consumidor, nivel general, que publicare el mencionado Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere. No se archivará ningún expediente, sin previa certificación por el Secretario, de la inexistencia de deuda por tasa de justicia”.

Como se señaló desde el análisis de artículos anteriores, la ley de tasa de justicia distingue entre el pagador de la tasa y quien debe soportarla, que es el vencido en costas.

La tasa de justicia, señala la jurisprudencia, es integrante de las costas por ser una expensa necesaria para la tramitación del juicio y por existir norma especial al respecto; por su naturaleza es de interés común y la soportará quien resulte perdedor en el pleito o por su orden, según fuere el caso.

Esto indica que debe ser reintegrado a quien lo pagó con más los intereses de la tasa bancaria, desde la notificación de la demanda por razón de haber sido en ese momento cuando se constituyó en mora el vencido.

Es importante destacar también que este artículo prevé la situación en que una parte se encuentra exenta, en cuyo caso si el actor hubiese obtenido dispensa y la contraria no, la tasa será soportada en su totalidad por la vencida.

En el caso de que las costas hubieren sido en el orden causado, la parte no exenta abonará el 50 %.



El artículo 11 referente al incumplimiento del pago de la tasa judicial dispone: *“Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa judicial, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, personal o por cédula que será confeccionada por Secretaría, de la parte obligada al pago o de su representante.*

Transcurrido ese término sin que se hubiere efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a éste, será intimado su cobro por Secretaría con una multa equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la tasa omitida. Asimismo, la suma adeudada, incluida la multa- seguirá actualizándose hasta el momento de su efectivo pago, conforme a la evolución de los índices de precios al por mayor, nivel general, que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituyere y devengará el interés que prudencialmente estimen los jueces. Cuando se tratare de juicios derivados de las relaciones jurídicas vinculadas con el contrato de trabajo, la actualización de los montos será efectuada sobre la base de la variación que resulte del índice de precios al consumidor, nivel general, que publicare el mencionado Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo oficial que lo sustituyere.

Transcurridos otros cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pago y constatada la infracción por el Secretario o Prosecretario , éste libraré de oficio el certificado de deuda, el que será título habilitante para que se proceda a su cobro. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, fijará la forma y condiciones en que se efectuará este trámite de la percepción de la tasa.

En el caso que medie oposición fundada se formará incidente por separado con la intervención únicamente del representante del fisco y los impugnantes.

Ninguna de las circunstancias expuestas impedirá la prosecución del trámite normal del juicio”.

Las resoluciones sobre el pago de la tasa deben ser cumplidas dentro del plazo acordado por la ley, es decir, en este caso, 5 días hábiles siguientes a la notificación personal de la parte obligada al pago. La notificación personal implica además de la concurrencia personal del obligado, la posibilidad de que se lo notifique por cédula, a él mismo o a su representante.



Transcurrido el plazo establecido, y si no se ha integrado el monto correspondiente a la tasa, se procede a aplicar la multa del 50 % omitido.

La omisión del pago no implica la pérdida del derecho a apelar, sino que la ley autoriza la imposición de la multa y la iniciación del incidente de cobro por vía separada.

Este juicio por cobro que se inicia separadamente, sólo tendrá la intervención del representante fiscal.

Sin perjuicio de que se trata de una ejecución, ello no obsta a la irrecurribilidad de la sentencia pues debe admitirse la apelación cuando se trate de objeción a la tasa liquidada.-

El artículo 12 de la 23.898 establece: *“El que se negare a aportar los elementos necesarios para la determinación de la tasa, podrá ser pasible, mediante resolución fundada, de sanciones conminatorias. Estas tendrán el mismo destino fiscal que la tasa de justicia”* .

Esta disposición menciona sanciones sin especificar de cuáles se trata. En tal sentido, la doctrina ha entendido que le es de aplicación la ley 11.683.

Artículo 13. *“Estarán exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes personas y actuaciones:*

13. a) Las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar. Será parte en dicho trámite el representante del fisco de la Dirección General Impositiva. Si la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, se pagará la tasa de justicia correspondiente al juicio luego de dictarse esa resolución. Recaída la sentencia definitiva en el juicio, la parte que no gozare del beneficio, si resultare vencida con imposición de costas, deberá abonar la tasa de justicia calculada a valores actualizados al momento de su ingreso;

Si bien este precepto tiene su origen en la ley 21.859, también anteriormente estaba regulada con otra redacción y establecida como exención relativa del sellado de actuación.



En efecto, dicha exención se consignaba para las personas que habían obtenido la carta de pobreza que era expedida por la autoridad nacional o provincial.

Posteriormente y con el dictado del texto ordenado 1968, se agregó a esta exención el procedimiento para obtener dicha carta de pobreza.

Este antiguo instituto fue sustituido en el año 1.967 por el “beneficio de litigar sin gastos” que beneficiaba a quienes “carecieren de recursos”. El texto actual agrega el procedimiento para obtener el beneficio indicando la oportunidad del pago de la tasa.

Cabe al respecto señalar que dicho instituto será analizado in extenso por la suscripta.

En consonancia con el Código Procesal de la Nación, este beneficio alcanza a quienes carezcan de recursos para litigar. Para ello fue instituido un procedimiento sumarísimo que puede ser invocado antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso.

La Sala B de la Cámara Nacional Civil en fallo “Aguirre Herrera c. Bilbao” del 16/4/1970 ha dicho que el beneficio debe ser otorgado a quien prueba, con el control de la parte contraria, que sólo tiene lo indispensable para la subsistencia”.

Claro que, felizmente, dicho concepto ha evolucionado y los parámetros que se miden para otorgar ese beneficio son otros. En el próximo capítulo se desarrollará ampliamente.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que el monto de la tasa de justicia tiene como base la de la condena en la sentencia.

13. b) Los recursos de habeas corpus y las acciones de amparo cuando no fueren denegados;

Nunca fueron gravadas las acciones de amparo y habeas hábeas, ello es así en función de que las actividades jurisdiccionales de es índole carecen de contenido económico y por tanto, no pueden ser materia de imposición.



Entonces, este artículo refiere a tres situaciones: actuaciones sobre corpus data; acción de amparo; y trámite de la dispensa de litigar sin gastos. Esta última es contemplada a partir de que así como el inciso a) corresponde a las personas que ya han obtenido el beneficio, el presente alude a quien se dispone a iniciar alguna gestión.

13. c) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial, en el ejercicio de un derecho político;

Esta norma es integradora de una serie de disposiciones tendientes a respetar los derechos políticos de los ciudadanos y a facilitar el cumplimiento de sus actividades civiles.

13. d) Los escritos y actuaciones en sede penal en las que no se ejercite acción civil, sin perjuicio del pago de la tasa de justicia, a cargo del imputado, en caso de condena, y a cargo del querellante, en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva;

En el supuesto de acumulación de una acción penal con una civil, la exención solo alcanza a la primera, ya que la segunda no estaría comprendida en la dispensa y se abonaría como cualquier otra de contenido económico, es decir, tributaría con el 3 %.

La dispensa subsiste en tanto se tramita la causa ya que si ha mediado condena, el pago en concepto de tasa estará a cargo del imputado. El pago se hará efectivo luego de dictada la resolución definitiva y dentro del plazo de 5 días de notificada la resolución.

13. e) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, las asociaciones sindicales de trabajadores, cuando actúen en ejercicio de su representación gremial;

Como se enunció en páginas anteriores, esta dispensa alcanza sólo a los que la ley denomina trabajadores y sus causahabientes que pueden accionar en el supuesto de muerte o incapacidad total de aquel y que antiguamente debía abonar en concepto de tasa de justicia.

13. f) Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes; como, asimismo el Instituto Nacional de Previsión Social respecto de las actuaciones tendientes al cobro



de aportes, contribuciones y demás obligaciones de la seguridad social; (Texto incorporado al inciso f) por art. 34 de la Ley 23.966 B. O. 20/8/1991).

Las exenciones previstas en este artículo son de alcance general y no contienen limitación alguna, por tanto es aplicable tanto a acciones como a reconvencciones y a todas las etapas del proceso.

La jurisprudencia ha entendido que esta norma ha sido redactada a favor del Instituto en cuestión, actualmente la Dirección General Impositiva, y que beneficia al organismo recaudador y no al deudor condenado en costas, por tanto debe pagar la tasa de justicia porque las ejecuciones por esos aportes no están comprendidas dentro de las ejecuciones fiscales exentas.

g) Las actuaciones motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas del Registro Civil;

El fundamento de este inciso está dado por la antigua jurisprudencia de la Cámara Civil que declaró improcedente el impuesto en las actuaciones sumarias que tenían por objeto rectificar el error en una partida de nacimiento o acreditar el lugar y fecha de nacimiento para obtener la cédula de identidad, y claramente, por carecer de contenido económico.

h) Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio, mientras se sustancia la incidencia. Demostrado lo contrario, se deberá pagar la tasa correspondiente;

El quid de la cuestión en este caso es que se suspende el pago del tributo hasta que se sustancie el incidente, pero una vez finalizada ésta y demostrado que quien alega no ser parte, efectivamente es, deberá abonar la correspondiente tasa.

No se trata entonces de una exención sino de una suspensión del pago.

i) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litisexpensas, y las atinentes al estado y capacidad de las personas.

Esta norma contiene a adopción y tenencia de hijo, la tutela y curatela, los alimentos y litisexpensas que se vinculan con el matrimonio y se legislan procesalmente, las autorizaciones para



contraer matrimonio, las reclamaciones y derechos de familia, y finalmente, la ausencia con presunción de fallecimiento.

j) Las ejecuciones fiscales. (Inciso incorporado por art. 37 de Ley 24.073 B. O.13/4/1992).

La exención a las ejecuciones fiscales implicó la derogación del artículo 3 de la presente ley, dado que en su redacción anterior determinaba una tasa reducida al 50 % para este tipo de situaciones.

Respecto de la responsabilidad de los funcionarios judiciales, el artículo 14 determina que: *“Será responsabilidad de los Secretarios y Prosecretarios velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente ley. A ese efecto, deberán facilitar las causas a los encargados de la percepción de la tasa, designados de acuerdo al artículo 11, en las oportunidades en que esta ley prevé el ingreso de la tasa, y verificar su pago, ajustándose además a lo establecido por el artículo 11 de la presente, y procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes se considerará falta grave.”*

Desde el inicio de la acción, los funcionarios judiciales son responsables de exigir el cumplimiento de los actos para el pago de la tasa. Además, existe la prohibición del archivo de las actuaciones dispuesto por el artículo 10, sin que se haya integrado antes el mencionado gravamen.

El artículo 15 señala: *“Los ingresos que se obtengan por los conceptos mencionados se regirán por lo previsto en la ley 23.853.” (Artículo sustituido por art. 27 de la Ley 23.990 B. O. 23/9/1991)*

A partir del dictado de esta ley, la Corte Suprema de la Nación establece aranceles y fija sus montos y actualizaciones, dispone de su patrimonio y determina el régimen de percepción, administración y control de sus recursos además de su ejecución.

Asimismo, la Corte dictó una serie de resoluciones tales como la 1413 publicada en el Boletín Oficial con fecha 21 de noviembre de 1990, en la cual fijó la actualización mensual de los montos para el pago de la tasa en los juicios no susceptibles de apreciación pecuniaria; la resolución



1441 del año 1990, que estableció el régimen de percepción, administración, control de sus recursos y ejecución de los mismos; la acordada 66 del 29 de noviembre de 1990 que fijaba el pago diferido de la tasa al Estado nacional, entes autárquicos o descentralizados; la acordada 47 publicada en el Boletín Oficial el día 30 de octubre del años 1991 a partir de la cual permitió al diferir el pago del depósito en los recursos de queja; para los mencionados organismos, entre otras.-

Todas estas facultades no hacen mas que ratificar la autarquía financiera del Poder Judicial que trajo aparejada esta ley, cuyas potestades antes de la sanción de la misma tenía la Dirección General Impositiva.

En cuanto al destino de los fondos, el artículo que lo preveía era el 16 que fuera derogado por el artículo 28 de la Ley 23.990 modificatoria de la 23.898 y cuyo fundamente se encuentra comprendido en el artículo precedentemente desarrollado

En cuanto a las normas supletorias el artículo 17 dispone que *“Se aplicará en forma supletoria la Ley 11.683 y sus modificatorias.”*

VIGENCIA

ARTICULO 18. — La presente ley regirá a partir de los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial. Será de aplicación a todos los juicios en los que no se hubiere cancelado en su totalidad el pago de la tasa de justicia.

Los pagos efectuados a tenor de lo dispuesto por la ley de facto 21.859 y que no hubieren cancelado la totalidad de la tasa allí fijada se considerarán "pagos a cuenta" de la tasa establecida en la presente; las sumas que superen ésta no podrán ser reclamadas por el contribuyente.

El artículo 19 dispone : *“Derógase la ley de facto 21.859”*, en tanto el 20 es de forma: *“Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO. R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Floombaum.”*



Tal como se desprende del análisis precedente, la ley que regula la denominada tasa de justicia, prevé, a grandes rasgos, todas las variantes de juicios que puedan llegar a plantearse a los efectos de no eludir el mencionado tributo.

A modo de adelanto, ya que es motivo para la propuesta, debo añadir en este punto que sin perjuicio de su obligatoriedad legal, se debe repensar cada situación en forma pragmática. Quiero decir, en principio, cuando uno lee que el monto a integrar es como principio general del tres por ciento, no parece una cifra grotesca. Es más, tiene la apariencia de un monto menor. Pero sucede que a medida que el monto original de la demanda se va engrosando, lo hace conjuntamente este gravamen.

Supongamos que el monto de la demanda sea, por poner una cifra, de un millón de pesos; la tasa a integrar sería de 30 mil pesos, lo cual significa mucho dinero por lo menos en términos generales.

Claro que se puede alegar aquí que no todas las demandas alcanzan esa cifra. Seguro, como se verá, hay montos de demanda determinados por el mismo Estado nacional que superan ampliamente este monto y el consecuente tributo, también.

Cuando se analice el caso Cantos, demostraré lo que vengo diciendo hasta aquí.



BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

CONCEPTO:

El beneficio de litigar sin gastos es la dispensa a una o ambas partes, en forma total o parcial, definitiva o provisional, de la responsabilidad por el pago de los gastos que ocasiona la sustanciación del proceso, sea por disposición directa de la ley (puede fundarse en el carácter que reviste la parte o en la naturaleza del proceso en que ésta interviene) o por concesión judicial otorgada tras la demostración de que, en un caso concreto, concurren ciertos requisitos que aquélla establece. (17).

Por consiguiente, el beneficio puede emerger o bien por disposición de la ley o, por resolución judicial.

En el primero de los casos, gozan de este beneficio: 1º) La Nación, las provincias, las municipalidades y sus respectivas dependencias administrativas; 2º) Los bancos oficiales nacionales, provinciales o municipales; 3º) Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyen directa o indirectamente entre los socios; 4º) El Arzobispado de Buenos Aires

Todas ellas se hallan eximidas, cualquiera fuere la naturaleza del proceso en que intervengan, del pago de las tasas judiciales, pero de acuerdo con lo dispuesto por el art. 200 inc. 1 del C.P.C.C. tanto la Nación, las provincias, los municipios como sus respectivas dependencias, se encuentran además, eximidas de prestar caución en caso de que interposición de medidas cautelares, más tienen responsabilidad, frente a la otra parte y a los profesionales de ésta, por el pago de los gastos y honorarios involucrados en la condena en costas..

En cuanto a la naturaleza del proceso, la ley acuerda el beneficio a quienes: 1º) Interpongan acciones de hábeas corpus o de amparo; pero si la resolución es denegatoria, debe pagarse la tasa judicial correspondiente al dictarse la resolución (art. 13 , inc. 3º de la ley 18.525). 2º) Intervengan en juicios de alimentos o requieran venias para contraer matrimonio; 3º) Peticionen ante el Poder Judicial en ejercicio de un derecho político (art. 13, incs. 2º, 3º, 4º y 6º de la ley 18.525); 4º)



Interpongan pretensiones o planteen defensas a título de trabajadores en los procesos laborales (art. 41 de la ley 12.948).(2).

(2) El art. 41 de la ley 12.948 (modificada por la Ley 17.328 y por el Decreto 106/98 T.O. ley 18.345) disponía: “Las partes actuarán en papel simple. Cuando el empleador sea condenado en costas deberá reponer todas las actuaciones. Si se declararan las costas por su orden repondrá las de su parte. Los trabajadores y sus derechohabientes, estarán exentos de reponer sellado”. Asimismo, el art. 41 de la ley 18.345 modificada por las Leyes Nros. 19.509, 20.196, 21.625, 22.084, 22.473 y 24.635 establece que “En el procedimiento judicial los trabajadores y sus derechohabientes estarán exentos de gravámenes fiscales, sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos, en los casos en que se lo reconociere. Cuando el empleador sea condenado en costas deberá satisfacer los impuestos de sellos y de justicia correspondientes a todas las actuaciones. Si se declararen las costas por su orden, satisfará las correspondientes a las actuaciones de su parte. El juez estará facultado para eximir al empleador de dichos impuestos mediante resolución fundada”

La actividad probatoria a los efectos de que un trabajador obtenga el beneficio de litigar sin gastos, consiste en formar una convicción acerca de la posibilidad del peticionario de obtener o no recursos para afrontar las erogaciones que demanda el litigio entablado, siendo necesario que el requirente demuestre concretamente la carencia de medios económicos y la imposibilidad de obtener los necesarios para afrontar la empresa procesal. (18)

La exención del art. 20 de la ley de contrato de trabajo (19) sólo comprende el pago de las tasas judiciales y no se extiende a los honorarios y restantes gastos devengados en los procesos, y para ser relevado de ellos, se requiere la obtención del beneficio de litigar sin gastos.-(20)

En todos los casos, la exención comprende el pago de las tasas judiciales y no se extiende a los honorarios y restantes gastos devengados en los respectivos procesos.

El otorgamiento del beneficio por resolución judicial se trata de una institución establecida en favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de los gastos que necesariamente implica la sustanciación de un proceso (contencioso o voluntario). “ Su fundamento estriba, por un lado, en el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentren en una sustancial coincidencia de condiciones o



circunstancias, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico y, por otro lado, en la garantía constitucional de la defensa en juicio.” (21)

En tal sentido, REIMUNDÍN, por su parte, observa que “frente a la necesidad de defender judicialmente un derecho subjetivo, la condición de inferioridad económica de su titular le impediría utilizar el proceso para obtener la actuación de la ley; en esta forma el beneficio de litigar sin gastos tiene una verdadera función cautelar al remover aquel obstáculo dañoso, mediante una efectiva observancia del principio de igualdad de las partes en el proceso” (22)

A diferencia de lo que ocurre en las hipótesis de dispensa o exenciones dispuestas por la ley, ésta última se encuentra supeditada a una *declaración judicial* que debe emitirse tras un breve proceso de cognición, eventualmente incidental, y sólo tiene efectos con relación a un proceso concreto (principio de “especificidad” del beneficio).

Señala Lino Palacio que : “...no se trata —como dice PODETTI— de una declaración genérica, para todo uso y para todo proceso, sino de un beneficio concedido específicamente, en un determinado momento, para litigar contra persona determinada o intervenir en determinado proceso” (2)

El beneficio de litigar sin gastos, beneficio de pobreza, de declaratoria de pobreza, es exención provisional de las costas procesales a favor de una parte carente de recursos. Su objeto es facilitar, por causas sociales, la utilización de los órganos jurisdiccionales (24)

Asimismo, este tipo de beneficio difiere de los concedidos por ley en la circunstancia de que mientras éstos, dentro de sus límites, son *definitivos*, aquél, pese a su mayor amplitud, reviste siempre carácter *provisional*.



Dicha nota de provisionalidad, está dada por la vigencia temporal de aquella, en razón de hallarse subordinada a la subsistencia de las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para pronunciarla.

PROCEDENCIA

Señala el art. 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que *“Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos...No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos. (Texto conforme ley 22.434)”*.-

En cuanto a los términos “los que carecieren de recursos” recuerda Falcón que “según Schultze, pobre, procesalmente hablando, es la persona que no puede satisfacer los gastos judiciales y a la que, sin embargo se habilita para que haga valer sus derechos ante los tribunales. Entre el pobre y el rico en el sentido procesal (quien no puede sufragar ningún gasto judicial y quien puede sufragarlos todos), se extiende una escala que Behrend llamó *de pobreza*, pero que más bien era y es de *Insuficiencia de riqueza*”. (25)

Los problemas de los desposeídos para un acceso a la justicia, sigue afirmando Falcón, se ven trabados muchas veces por la falta de una consultora extrajudicial gratuita, que previa al proceso permita a las partes conocer sus derechos. Por ejemplo, el defensor de pobres y ausentes, son paliativos para este reclamo de justicia.. De todos modos la cuestión no se soluciona, porque al problema del asesoramiento se une la falta de tribunales y procedimientos adecuados para pequeñas causas. (26)

La Cámara Nacional Federal . Civil y Comercial., sala A, ha entendido que a los fines de la concesión del beneficio de litigar sin gastos, corresponde al peticionario acreditar no sólo la carencia de recursos sino también, fundamentalmente, la imposibilidad de obtenerlos, incluyéndose, entre otros, la realización de gestiones infructuosas, ya sea bancarias o de otra índole, para procurarse fondos a los fines de litigar.

La concesión del beneficio de litigar sin gastos constituye una excepción que se debe interpretar restrictivamente cuando la solicitante es una persona jurídica que persigue fines de lucro. (27)



Como “peticionante o peticionario” pueden entenderse cualquiera de las partes en el proceso, esto es, pueden solicitarlo tanto demandante como demandado. Así, cabe conceder el beneficio de litigar sin gastos al demandado a los fines de declarar no exigibles los gastos en que incurra o deba incurrir para su defensa durante el lapso de tramitación del juicio ordinario y hasta la producción de la sentencia definitiva. (28)

Del mismo modo, pueden peticionar este beneficio, tanto las personas físicas como las de existencia ideal.. Si es una sociedad la solicitante, para tener por acreditada su supuesta condición de “carente de recursos” debe tomarse suficiente conocimiento de su situación económica, para lo cual es menester contar con elementos de juicio provenientes de su contabilidad o, al menos, de la opinión fundada vertida por un profesional competente en la materia. No obsta a la concesión del beneficio de litigar sin gastos el hecho que el peticionante sea una persona de existencia ideal, mas será necesaria la demostración de la falta de medios económicos de la sociedad para afrontar los gastos causídicos. (29)

En cuanto al momento en que debe ser solicitada la dispensa, el artículo señala que puede hacerse en cualquier estado del proceso pero tal amplitud no admite, sin más, la modificación de actuaciones alcanzadas por la preclusión. (30)

REQUISITOS DE LA SOLICITUD.

El art. 79 del CPCCN, modificado por la Ley 25.488 indica que *la solicitud deberá contener la mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir sumado al ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recurso. Deberá acompañarse el interrogatorio de los testigos y su declaración en los términos de los artículos 440 primera parte, 441 y 443, firmada por ellos.*

En la oportunidad prevista en el artículo 80 el litigante contrario o quien haya de serlo, y el organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, podrán solicitar la citación de los testigos para corroborar su declaración. (Texto según ley 25.488).

PRUEBA



Tal y como lo establece el artículo 80 del CPCCN, *el juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o a quien haya de serlo, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, quienes podrán fiscalizarla y ofrecer otras pruebas. (Texto según ley 25.488).*

Se admiten todos los medios de prueba. Deberá notificarse a la contraria y cuando se trate de daños y perjuicios, y en la medida que se requiera la citación en garantía de una compañía de seguros, deberá citarse igualmente a la misma. Para obtener la dispensa es necesario que se acrediten en el expediente suficientes elementos de convicción. En tal sentido la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil ha afirmado que *“corresponde la desestimación del pedido del beneficio de litigar sin gastos en cuanto no está debidamente cumplido el requisito probatorio que exige la ley”* (31)

La carga de la prueba corresponde a quien solicita el beneficio, quien debe acreditar la necesidad de su otorgamiento. La carga de la prueba sobre la inexactitud de la situación patrimonial descripta por el peticionante del beneficio, recae sobre los demandados, quienes deberán probar y justificar la existencia de otros recursos.

El ofrecimiento de “otras pruebas” a que se refiere la norma debe versar sobre hechos nuevos, pues la modificación de la resolución denegatoria es inadmisiblesi el interesado se limita a aportar nuevos elementos de juicio tendientes a reparar los defectos o la insuficiencia de la prueba oportunamente producida. Del mismo modo, la circunstancia de no haberse requerido la concesión del beneficio en primera instancia no constituye impedimento para formular la petición en las instancias ulteriores, siempre, que el interesado demuestre que han sobrevenido, a su respecto, los requisitos legales a que anteriormente nos hemos referido.

En cuanto a la valoración de la prueba, la misma queda librada a la decisión por parte del juez, quien examinando las circunstancias particulares de cada caso, se pronunciará concediendo total o parcialmente tal dispensa, o, eventualmente, denegando tal beneficio.

TRASLADO Y RESOLUCION



El artículo 81 establece que “ *producida la prueba se dará traslado por cinco días comunes al peticionario, a la otra parte, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso la resolución será apelable al solo efecto devolutivo.*

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser esta suma inferior a la cantidad de PESOS UN MIL (\$ 1.000). El importe de la multa se destinará a la Biblioteca de las cárceles. (Texto según ley 25.488).

CARÁCTER DE LA RESOLUCIÓN.

Determina el art. 82 del CPCC: “*La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.*

Si fuera denegatoria., el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.”

Que no causa estado significa que la cuestión puede reeditarse. En la instancia del beneficio de litigar sin gastos no cabe emitir juicio alguno sobre la verosimilitud o no de la acción, como así también establecer si el monto por el cual se interpuso la demanda es excesivo, debiendo ponderarse ampliamente de acuerdo a la naturaleza y los fundamentos del instituto con el fin de evitar la frustración del derecho del justiciable. . (32)

Aún cuando la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos no causa estado, resulta indispensable para su revisión que los nuevos elementos de juicio a que alude el art. 82 del Cód. Procesal versen sobre circunstancias diversas a las que se tuvieron presentes al tiempo de aquel pronunciamiento. Es así que resulta inadmisibile que el peticionario se limite a aportar elementos de juicio tendientes a reparar los defectos o la insuficiencia de la prueba producida. (33)

De lo contrario la cuestión a resolver quedaría abierta indefinidamente produciendo un menoscabo a los justos intereses de la contraparte, quien se encontraría de tal modo sujeta a la fiscalización permanente de la prueba que



eventualmente pudiera ser solicitada. Y ello importaría de tal modo una desnaturalización del instituto que resulta inadmisibles, ya que no debe soslayarse al respecto la dirimente circunstancia de que frente a los intereses del peticionario del beneficio se hallan los de su contrario, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse complicados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (34)

La imposibilidad de obtener recursos debe apreciarse al momento de decidir la petición de litigar sin gastos y no respecto de un momento futuro previsible, pues esta posibilidad sólo autoriza a hacer cesar el beneficio concedido.

Para dejar sin efecto la dispensa no es suficiente cualquier mejoría de fortuna, sino aquella que permite al beneficiario salirse de la situación económica personal que en su momento el juez consideró para su otorgamiento. (35)

BENEFICIO PROVISIONAL. EFECTOS DEL PEDIDO

El artículo 83 dispone: *Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que así se solicite al momento de su interposición. (Texto según ley 25.488)*

Si bien este artículo establece la concesión del beneficio provisional “hasta que se dicte resolución”, el plazo de inicio de esta exención no puede ser otro que el de la solicitud del interesado. Una interpretación contraria conduciría a la disvaliosa consecuencia de restar toda seriedad a este tipo de procesos (cfr. 143.522 del 11/3/94); al tiempo que colocaría en un pie de igualdad a quien oportunamente promovió el beneficio, con aquel otro que lo inició tiempo después. – (36)

La provisionalidad de la resolución opera en favor del interesado en la concesión del beneficio, quien se encuentra facultado para requerir la modificación del pronunciamiento judicial denegatorio siempre que invoque y acredite circunstancias de hecho *sobrevinientes* a dicho pronunciamiento.

El carácter provisional de la resolución permite que, como se señaló en el análisis del artículo 80, en el supuesto de haber sido ella favorable, la otra parte pida que se la deje sin efecto, para lo cual debe producir prueba tendiente a demostrar la desaparición o modificación de las circunstancias de hecho sobre cuya base se concedió el beneficio.



El trámite de obtención del beneficio de litigar sin gastos suspende el proceso principal si se solicita en el escrito de demanda o conjuntamente.

Que el pedido del beneficio de litigar sin gastos se haga por vía incidental con la demanda, no impide la suspensión prevista en el art. 83 del Cód. Procesal, pues dado que la ley da una idea de temporalidad y no de instrumentación, el uso de la preposición “en” no quiere decir que sólo cabe suspender cuando el pedido se efectúa en el mismo escrito. (37)

La finalidad del art. 83 del Cód. Procesal es no dejar librada a la voluntad de la parte actora la suspensión del procedimiento. Quien con su demanda petitiona la obtención del beneficio de litigar sin gastos, interrumpe el curso de la prescripción y suspende los trámites del proceso. Tal suspensión no impide el dictado de medidas precautorias que se crea con derecho a solicitar y que otorguen certeza sobre los planteos que se dan en él, pues se evita la incertidumbre que genera la tramitación pendiente cuando el proceso principal no es suspendido.(38)

ALCANCE - CESACIÓN

Artículo 84 CPCCN: *“El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.*

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

El beneficio podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.

En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.” (Texto según ley 25.488).

Con la concesión del beneficio el efecto fundamental consiste en que el beneficiario queda exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales, hasta que mejore de fortuna. Por consiguiente, la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos se dicta siempre bajo la condición resolutoria de que el beneficiario mejore de fortuna, en cuyo caso renace su responsabilidad por el pago de los gastos del proceso.



Cuando el rechazo o aceptación total del beneficio de litigar sin gastos “implique” la quiebra del equilibrio que el ordenamiento persigue, ya que, de una parte desatiende la incapacidad patrimonial que desiguala a los litigantes y, de la otra, destruye el equilibrio que empareja a los contendientes, cabe conceder parcialmente dicho beneficio. (39)

Debe concederse parcialmente el beneficio de litigar sin gastos respecto de las sumas que el actor debe abonar en concepto de tasa de justicia y denegárselo con relación al pago de los honorarios judiciales, merituando la prueba producida y la naturaleza del reclamo, y considerando que en el caso de los honorarios no está en juego la posibilidad de acceder a la justicia porque el litigante sólo queda sometido a las contingencias del resultado del pleito. (40)

En cuanto al efecto retroactivo del beneficio, debe señalarse que ha sido introducido con la última reforma al Código Procesal de la Nación a través de la ley 25.488, ya que el anterior no contenía los dos últimos párrafos y el alcance de la dispensa era interpretado de maneras diversas. En tal sentido la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial había resuelto que si el beneficio de litigar sin gastos se solicitaba durante el proceso en trámite, la resolución que lo otorgaba no alcanzaba a los gastos devengados con anterioridad a dicha solicitud, pues que una vez que no se ha observado el orden señalado por la ley para el ejercicio de una facultad, o que se ha ejercitado efectivamente para sustentar las pretensiones relativas a una determinada cuestión, esto no puede volver a utilizarse dado que se ha consumado aquella facultad procesal, operándose la preclusión a su respecto.(41)

A un mismo tenor el beneficio se ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria afirmando que el beneficio de litigar sin gastos no surte efectos hacia el pasado sino hacia delante, a partir de su interposición. Es decir que si se solicita durante el proceso en trámite, la resolución que lo otorga no alcanza a los gastos de justicia devengados con anterioridad a dicha solicitud (42)

Y ello es así, porque una vez que no se ha observado el orden señalado por la ley para el ejercicio de una facultad, o que se ha realizado una actividad incompatible con dicho ejercicio, o que se ha ejercitado efectivamente la facultad de sustentar las pretensiones relativas a una determinada cuestión, ésta no puede volverse a ejercer, puesto que se ha consumado aquella facultad procesal, operándose la preclusión a su respecto. (43)

Los efectos retroactivos del beneficio de litigar sin gastos introducidos al art. 84 del Código Procesal por la ley 25.488 (Adla, LXI – E, 5468) no pueden aplicarse para relevar a quien lo invoca respecto de los gastos de un proceso anterior que concluyó, junto con el respectivo beneficio de pobreza, por haber caducado la instancia, pues lo contrario atentaría contra el principio de irretroactividad de leyes –art. 3 del Código Civil. – (44)



DEFENSA DEL BENEFICIARIO

Art. 85: *“La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo si aquél desearse hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula; en éste último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera podrá hacerse por acta labrada ante el oficial primero”.* (Texto conf. Ley 22.434).

De acuerdo con el principio general, el beneficio comprende, por un lado, los derechos de no pagar suma alguna en concepto de tasa judicial, que en este caso nos atiende, además de que se publiquen edictos en el *Boletín Oficial*. sin cargo; de obtener la traba de medidas cautelares sin previo otorgamiento de caución (art. 200, inc. 2º del CPCCN); y por otro el derecho de que la representación y defensa del beneficiario sea asumida por el defensor oficial por un abogado o procurador de la matrícula.

En la hipótesis de que el beneficiario vencedor se hubiere hecho patrocinar o representar por un abogado o procurador de la matrícula, y no hubiese recaído condenación en costas, dichos profesionales están facultados para exigir a su cliente, el pago de los honorarios que se les haya regulado. En el caso de que la parte contraria hubiere sido condenada al pago de las costas, los profesionales que patrocinaron o representaron al beneficiario pueden exigir a dicha parte el pago total de sus honorarios o exigir el pago, proporcionalmente, al beneficiario, sin perjuicio del derecho de repetición que incumbe a este último contra el adversario condenado en costas.

EXTENSIÓN A LA OTRA PARTE El artículo 86 del CPCCN señala que *“a pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse efectivo para litigar contra otra persona, en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta”.* (Texto según ley 22.434).

Por consiguiente, como se trata de extender los efectos de un beneficio ya concedido, el beneficiario debe considerarse eximido de ofrecer pruebas destinadas a acreditar la concurrencia de los requisitos legales. Es, por lo tanto, a la otra parte a quien incumbe aportar los elementos de juicio tendientes a demostrar la modificación o desaparición de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para dictar la correspondiente resolución. Pero en caso de que haya operado la caducidad del principal y por consiguiente se hallare fenecido, el beneficio también cesa y no procede la extensión.



Debo consignar referente a este tema, que de una lectura a priori, pareciera ser que este instituto es el que viene a sanear las dificultades que presenta el no poder integrar la tasa de justicia. Y en principio es así.

Pero que sucede con aquellos casos en que se litiga por un monto millonario y no se puede obtener el beneficio de pobreza? Como se ha señalado en el análisis, a este estado hay que demostrarlo, pero nada puede probarse si no se alcanza desde el punto de vista fáctico un nivel de carencia que amerite el otorgamiento de esta dispensa.

La clase media, por ejemplo. Este es, a mi criterio, uno de los puntos que no se han cubierto ni por el beneficio de litigar sin gastos ni por la ley de tasa de justicia. Quiero decir, existe una franja de nuestra sociedad que no linda ninguno de los extremos que la legislación prevé, y es por ello que, a mi juicio, deberían nuestros jueces arbitrar los medios para solucionar el conflicto que aquí se plantea.

Como se señalará oportunamente, esta es una de las hipótesis que motivaron el estudio de este tema. ..



CASO CANTOS - ANALISIS

INTRODUCCIÓN A LA CAUSA.

El “Caso Cantos” contra la República Argentina (en adelante “el Estado” o “la Argentina” o “el Estado argentino”) fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) el 10 de marzo de 1999. La demanda de la Comisión tiene su origen en la denuncia N 11.636 recibida en su Secretaría el 29 de mayo de 1996.-

I. HECHOS

A comienzos de la década de 1970, el señor José María Cantos era dueño de un importante grupo empresarial en la Provincia de Santiago del Estero de la Argentina, el cual estaba integrado por las firmas Citrícola del Norte, Canroz S.A., José María Cantos S.R.L., Rumbo S.A., José María Cantos S.A., Miguel Angel Cantos S.A. y Marta Inés S.A.

Además, el señor Cantos era el accionista principal de la Radiodifusora Santiago del Estero S.A.C. ,del Nuevo Banco de Santiago del Estero y titular de bienes inmuebles urbanos y rurales en la mencionada provincia.

En marzo de 1972, la Dirección General de Rentas de la Provincia, con base en una presunta infracción a la Ley de Sellos (referente a los derechos de registro y timbre), realizó una serie de allanamientos en las dependencias administrativas de las empresas del señor Cantos, y secuestró, sin inventariar, la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago de dichas empresas con terceros y firmas proveedoras, así como también numerosos títulos valores y acciones mercantiles.

Como consecuencia de los allanamientos, se produjo un perjuicio económico debido a la imposibilidad de operación de las mencionadas empresas por falta de los títulos correspondientes, y también por la imposibilidad de oponer defensas ante ejecuciones judiciales intentadas por terceros exigiendo el pago de obligaciones ya canceladas.

Desde marzo de 1972 el señor Cantos planteó distintas acciones judiciales en defensa de sus intereses.

Así, en esa fecha presentó una denuncia penal contra el Director General de Rentas de la Provincia. Dos meses después interpuso un amparo, con resultados infructuosos.



El 10 de septiembre de 1973 presentó una reclamación administrativa previa a la demanda judicial ante el Interventor Federal de la Provincia tendiente al reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencias e los allanamientos y la retención de la documentación comercial realizados por los funcionarios de la Dirección General de Rentas de la Provincia. El monto de ese perjuicio se calculó en \$40.029.070,00 (cuarenta millones veintinueve mil setenta pesos) de la ley 18.188.

Esta reclamación fue ampliada el 23 de mayo de 1974, ocasión en que el perjuicio fue estimado en \$ 90.214.669,10 (noventa millones doscientos catorce mil seiscientos sesenta y nueve pesos con diez centavos) de la ley 18.188.

Debido a la falta de respuesta, el señor Cantos solicitó el 6 de junio de 1974 y el 26 de abril 1976 el “pronto despacho” de la reclamación administrativa.

Con motivo de las acciones judiciales intentadas por el señor Cantos, éste fue objeto de "sistemáticas persecuciones y hostigamientos por parte de agentes del Estado". Así, el señor Cantos fue detenido e incomunicado en más de treinta ocasiones por agentes policiales. Los hijos del señor Cantos, menores de edad en aquella época, fueron detenidos en varias oportunidades. Incluso, la residencia de la familia Cantos tuvo apostados agentes de policía de manera permanente para impedir la entrada o salida de cualquier persona.

Según el registro de antecedentes diligenciado por la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, entre 1972 y 1985 se abrieron contra José María Cantos diecisiete causas diferentes por los delitos de estafa, defraudación y falsificación. El imputado fue sobreseído en todos los casos.

El 15 de julio de 1982 José María Cantos llegó a un acuerdo con el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero en el que este último reconoció una deuda para con un grupo de empresas de aquél, fijando un monto indemnizatorio y una fecha de cumplimiento de la obligación.

El 4 de julio de 1986, ante el incumplimiento de lo pactado por la Provincia de Santiago del Estero el 15 de julio de 1982 y habiendo concluido el plazo estipulado, el señor Cantos presentó una demanda contra dicha provincia y contra el Estado argentino ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El monto de la reclamación era de \$ 130.245.739,30 (ciento treinta millones doscientos cuarenta y cinco mil setecientos treinta y nueve pesos con treinta centavos) de la ley 18.188. Este importe resultó de actualizar, de acuerdo al valor del dólar estadounidense, lo reclamado el 23 de mayo de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1984, más un interés del 1 % (uno por ciento) diario.



El 3 de septiembre de 1996 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia rechazando la demanda e imponiendo el pago de las costas del juicio al señor Cantos. Esas costas ascendían aproximadamente a US\$ 140.000.000,00 (ciento cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América).-

II. PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO INTERNO

El 15 de julio de 1982 el señor Cantos y el Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero presuntamente suscribieron un convenio, en el cual el segundo reconocía al primero una indemnización por los daños sufridos por el señor Cantos y sus empresas como producto de las confiscaciones llevadas a cabo en el año 1972.

Con respecto a actuaciones iniciales ante la Corte Suprema y otras causas: el 24 de marzo de 1986 el señor Cantos solicitó al Gobernador de Santiago del Estero el pronto despacho del convenio suscrito con el señor Jensen Viano (24 de marzo de 1986: Reclamo dirigido al Gobernador de Santiago del Estero Carlos A. Juárez, en el expediente 280-C1974 solicitando el cumplimiento del convenio de 1982, anexo 17 de la demanda; y 14 de abril de 1986: Nota del señor al Gobernador de la Provincia dando por concluido el administrativo y “quedando en adelante expedita la acción judicial pertinente”, anexo 18 de la demanda.).

Ante el silencio de dicha dependencia, el señor Cantos solicitó el 14 de abril de 1986 ante el Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero que se dejara "expresa constancia de la conclusión de todo trámite administrativo, quedando en adelante expedita la acción judicial pertinente" (45)

El 4 de julio de 1986, el señor Cantos presentó ante la Corte Suprema de Justicia demanda contra la Provincia de Santiago del Estero y el Estado Argentino sobre la ejecución del convenio suscrito en 1982. El 18 de julio de 1986 el Juzgado Federal de la Provincia de Santiago del Estero emitió nota sobre la competencia y forma de procedimiento a seguir para tramitar la demanda presentada por señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y esta última dio traslado a los codemandados el 14 de agosto de 1986 .

Desde el inicio de la causa ante la Corte Suprema de Justicia, diversos jueces solicitaron información o copias de la causa que se tramitaba ante ella. Algunas suspensiones fueron dictadas en el proceso, entre las que destacan dos. En primer término, al momento de recopilar la prueba en la Corte Suprema de Justicia, uno de los Peritos solicitó a dicho tribunal el 29 de agosto y el 5 de octubre de 1998 que suspendiera los plazos, en razón de no tener a su disposición los documentos originales correspondientes al Convenio de 1982 y su refrendo.

Dichas suspensiones fueron otorgadas por la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, entre el 30 de marzo de 1993 y hasta el 25 de abril de 1994 el expediente fue prestado al Juzgado Nacional de lo Criminal y Correccional.

En razón de ello, el señor Cantos solicitó la suspensión de los términos, la que fue otorgada por la Corte el 22 de junio de 1993.



Los días 16 y 19 de septiembre de 1986 los representantes de la Provincia y del Estado, respectivamente, presentaron sus escritos de excepciones relativos a la falta de legitimidad, falta de validez del convenio y prescripción de la acción.

El 14 de octubre de 1986, el señor Cantos contestó a dichas comunicaciones y asimismo solicitó el 24 de noviembre de 1986 la intervención del Fiscal de Estado de la Provincia con el fin de evitar posteriores nulidades, dicha solicitud fue rechazada por extemporáneo un mes después por la Corte Suprema de Justicia .

El 11 y 14 de noviembre de 1986 la Provincia y el Estado, respectivamente, contestaron la demanda. El 4 de diciembre de 1986, la Corte Suprema de Justicia acumuló las excepciones preliminares al fondo, con el objeto de determinar la validez del convenio y aplicar las normas correspondientes sobre la prescripción.

El 20 de febrero de 1987 el señor Carlos Alberto Jensen Viano coadyuvó en la causa, señalando antecedentes relacionados con los allanamientos

El 18 de marzo de ese mismo año la Corte Suprema dio los correspondientes traslados a las partes intervinientes, y ante las respuestas respectivas, el 28 de abril de 1987, la Corte Suprema de Justicia admitió el hecho nuevo relativo a los antecedentes y detalles de los allanamientos practicados en 1972.

El 12 de febrero de 1987 el señor Cantos solicitó a la Corte Suprema de Justicia que se abriera la etapa probatoria.

El 2 de marzo de 1987 la Corte Suprema de Justicia otorgó al Estado y a la Provincia plazo de 40 días para recibir las pruebas.

El 28 de mayo de 1987 el señor Cantos solicitó que se rechazara cualquier prueba al Estado y a la Provincia por haber vencido el plazo concedido por la Corte al efecto.

Al día siguiente la Corte Suprema de Justicia informó al señor Cantos que el plazo para la presentación de la prueba había sido suspendido en razón del hecho nuevo que había sido aceptado.

En junio de 1987 las partes se opusieron a las pruebas aportadas por las contrarias.

A partir de octubre de 1987 y hasta octubre de 1990 se discutió en el procedimiento sobre diferentes pruebas ofrecidas por las partes, entre las que destacaba la prueba pericial.

El 9 de noviembre de 1989, se allegó el resultado del peritaje a la Corte Suprema de Justicia, desde esa fecha y hasta octubre de 1990 se presentaron varios recursos por parte del señor Cantos para el desistimiento de esta prueba sobre la validez del convenio y solicitó la inclusión de los practicados en otros procesos por no tener los recursos para producir dicha prueba, y la misma solicitud fue rechazada por la Corte Suprema de Justicia.



Con respecto al dictamen sobre un presunto acuerdo transaccional, los días 1 y 2 de junio de 1989, quince senadores de la Nación dirigieron notas al Procurador del Tesoro de la Nación para que se avocase y diese solución a la petición de arreglo extrajudicial interpuesta por el señor Cantos.

El 10 de septiembre de 1990 la Procuración del Tesoro Nacional autorizó el inicio del acuerdo transaccional entre el señor Cantos y el Ministerio del Interior. En casos como el anterior, la ley de la materia establece que "en los autos mencionados deberán suspenderse todos los plazos judiciales".

El 6 de junio de 1991 el señor Cantos presentó un escrito ante la Corte Suprema de Justicia aludiendo al proceso de acuerdo transaccional para lo cual adjuntó documentos correspondientes y solicitó que se guardaran en la caja fuerte y pidió copias certificadas de los mismos.

El mismo día la Corte Suprema corrió traslado por 5 días a los codemandados.

El 4 de julio de 1991 la Fiscalía del Estado de la Provincia contestó alegando la improcedencia procesal de la diligencia invocada por el señor Cantos por cuanto era extemporáneo y carecía del trámite pertinente.

Al día siguiente, el Ministerio del Interior negó que hubiese existido dicho trámite y que hubiese sido suscrito por autoridad estatal.

El 15 de junio de 1992 la Procuración del Tesoro de la Nación ordenó al señor Director Nacional de Dictámenes y al Secretario de la Comisión Nacional de Transacciones de la Procuración que "informaran sobre la existencia del dictamen emanado del organismo en el que se hubiera hecho mención o análisis de la acción judicial promovida por el señor José María Cantos contra el Estado Nacional o la Provincia de Santiago del Estero".

Al día siguiente, el Subdirector General de Coordinación del Cuerpo de Abogados del Estado señaló al Director Nacional de Dictámenes la inexistencia de la aprobación para llevar a cabo un acuerdo transaccional con el señor Cantos.

El 2 de julio de 1992 la Procuración del Tesoro Nacional entrevistó al ex procurador, quien negó la autenticidad de los dictámenes de dicha entidad firmados por éste y allegados al proceso.

El 7 de julio de 1992 el Procurador solicitó la intervención de la Procuración General a fin de elevar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación los anteriores antecedentes.

El 24 de septiembre de 1992 el señor Cantos interpuso un recurso de reposición contra la providencia de la Corte Suprema de Justicia de 17 de septiembre de 1992 que admitió adjuntar al proceso los escritos suscritos por el ex Procurador, en donde se manifiesta la falsedad de los documentos allegados por señor Cantos.



El Fiscal Adjunto de la Procuración General de la Nación denunció al señor Cantos ante el juez en lo Criminal y Correccional N., 3, Carlos Liporaci y éste luego de testimonios y pericias decidió sobreseer al señor Cantos el 17 de octubre de 1994 en razón de que "lo cierto es que mal puede reprocharse al denunciado vinculación alguna con las faltas internas de la Comisión Asesora (de la Procuración del Tesoro de la Nación) y tampoco tal como surge del peritaje practicado con tina supuesta falsificación y/o estafa procesal".

Con respecto a la tasa judicial y al monto litigioso, el 31 de agosto de 1987 el señor Cantos dejó constancia de haber pagado la tasa judicial mínima, pues el monto de su cuantía era indeterminado, y de conformidad con la legislación, solicitó el beneficio de litigar sin gastos.

El 1 de septiembre de 1987 la Corte Suprema de Justicia señaló que "pase en vista" la estimación practicada por el señor Cantos la que establecía que, "conforme surge de los apartados 2do. y 3ro. titulados: compromiso de pago e indexación más intereses, del convenio aludido precedentemente y base de la presente acción ordinaria, el monto litigioso y suma reclamada por el suscrito en éste exordio de demanda, resulta de actualizar el monto de pesos ley 18.188: 130.245.739,30 (Emergente del reclamo administrativo del 23/Mayo/74) desde el 23/Mayo/74 hasta 31/Diciembre/84, de acuerdo al valor del Dólar Estadounidense, con más un -interés del UNO por ciento diario. Desde el 31/Diciembre/84, corresponde la aplicación de un interés punitorio del DOS por ciento diario, hasta el efectivo pago".

El 3 de septiembre de 1987, la Corte Suprema de Justicia intimó al señor Cantos a pagar la tasa judicial dentro de los cinco días siguientes, pues se dio la estimación del monto litigioso en la demanda y éste quedó dictaminado por el representante del fisco.

El 12 de febrero de 1991 el Estado Nacional solicitó suspensión de la causa ante la Corte Suprema de Justicia hasta que el señor Cantos no hiciese el pago de la tasa judicial y dicha suspensión fue adoptada por la Corte el 18 del mismo mes.

El 21 de mayo de 1991, luego de la apelación y los traslados correspondientes, el señor Cantos acreditó el pago de la tasa de justicia mínima por cuanto el monto litigioso sería indeterminado.

El 6 de junio de 1991 el Fisco Nacional solicitó la actualización, por parte del señor Cantos del monto litigioso.

El 30 de julio de 1991 la Corte Suprema de Justicia ordenó al Fisco determinar la tasa a tributar del proceso . En dos oportunidades se opuso el señor Cantos a dicha providencia y finalmente, el 17 de diciembre de 1991, la Corte Suprema de Justicia negó el recurso interpuesto.

El 28 de febrero de 1992 el Fiscal del Estado requirió a la Corte Suprema de Justicia que ordenara al señor Cantos determinar el monto litigioso para poder continuar con el proceso y el 6 de abril de 1992 dicho tribunal reiteró la orden al señor Cantos de determinar el monto litigioso.



El 13 de abril de 1992, el señor Cantos repuso y apeló la providencia que le ordenaba determinar la cuantía , recursos que fueron rechazados el 7 de julio de 1992.

El 3 de agosto de 1992 el señor Cantos “deja librado al prudente criterio de la Excma. Corte, la determinación definitiva del monto del litigio”.

El 23 de marzo de 1993 la Corte solicitó al señor Cantos que pagase la tasa de justicia por un monto de 83.400.059 pesos so pena de incurrir en una multa equivalente al 50% del monto si no pagaba dentro de los cinco días subsiguientes y de decretar la suspensión del proceso.

El 25 de abril de 1994, la Corte reanudó los términos judiciales, después de un suspensión de un año, pues el expediente de la Corte Suprema de Justicia estaba ante el juez penal.

El 13 de octubre de 1994, la Corte Suprema de Justicia ordenó al señor Cantos pagar la tasa judicial y le impuso pena de multa.

Con respecto a la audiencia de conciliación y la sentencia, el 13 de diciembre de 1994 el señor Cantos solicitó sentencia o, en su defecto, la celebración de una audiencia de conciliación.

Al día siguiente, la Corte Suprema de Justicia negó la petición de dictar sentencia por cuanto el estado de; proceso no lo permitía y decidió contemplar la posibilidad de la celebración de la audiencia publica .

El 21 de diciembre de 1994, el señor Cantos desistió de las pruebas que estuviesen pendientes y solicitó se dictara sentencia.

Los días 12 y 19 de mayo de 1995, el Fiscal del Estado de la Provincia y el Estado Federal, respectivamente, presentaron alegatos sobre el mérito de la prueba reunida, con petición de que la Corte Suprema de Justicia dictara sentencia rechazando la demanda en todas sus partes.

El 2 de junio de 1995, el señor Cantos solicitó audiencia de conciliación y, luego de dos aplazamientos, el 17 de agosto de 1995 la Corte Suprema de Justicia ordenó llamar a autos para sentencia.

El 3 de septiembre de 1996, la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia definitiva declarando inoponible a la provincia demandada el convenio suscrito en 1982 y aplicó la prescripción por la naturaleza extra contractual de la obligación alegada.

Con respecto a los honorarios de abogados y peritos, según lo establecido por la ley argentina la determinación de los honorarios se efectúa con la aplicación de un porcentaje preestablecido al monto litigioso, para los efectos de esta



los honorarios ascendía a US\$ 6.454.185,00 (seis millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y cinco pesos equivalente al mismo monto en dólares de los Estados Unidos de América).

El 4 de octubre de 1994 la Corte Suprema dictó sentencia en la cual reguló honorarios de los apoderados de las partes (los doctores Francisco Alberto Cavallotti, Walter Omar Peralta Rondano, Santiago Bargalló Beade, Jorge Alberto Jáuregui, Raúl Diego Huidobro, Horacio Angel Lamas y Claudia Graciela Reston) y de los dos peritos únicos de oficio (Osvaldo C. Marum y Juan Bautista Viegas) por las actuaciones en la causa principal así como en diversos incidentes, incluidos los relativos a prueba y al beneficio de litigar sin gastos.

El 13 de octubre de 1994 el señor Cantos solicitó aclaración de la providencia de regulación de honorarios y el 7 de diciembre de 1994, requirió se formasen incidentes respecto de la cuestión de la tasa judicial y de la regulación de honorarios para no atrasar mas la continuación del proceso.

El 12 de diciembre de 1994 la Corte negó abrir incidente en lo relativo a la regulación de honorarios y notificó que desde 13 de octubre anterior se habían abierto las actuaciones relativas a la tasa judicial.

Finalmente, el 17 de diciembre de 1996 la Corte Suprema de Justicia reguló la cuestión de honorarios, de conformidad con la ley 21.839, que establece los porcentajes que deben ser asignados por dicho rubro con base en el monto del proceso. La Corte fijó los honorarios de los abogados intervinientes (Horacio Angel Lamas, Claudia Graciela Reston, Estanislao González Bergez, Edgardo Daniel Migro, Norma Mabel Vicente Soutullo, César David Graziani, Carlos Raúl Ambrosio, Guillermo Adolfo Heisinger, María Eugenia Galindez, José Osvaldo D'Alessio, Mario Jaime Kestelboiin, Manuel Luis de Palacios, Julio C. González, María Josefina Zavala, Washington Inca Cardoso y Alejandro Cáceres Llamosas) y del consultor técnico del Estado Nacional (Néstor Ramón Zubielqui)

En dicha resolución la Corte también fijó con carácter definitivo los honorarios en un monto de 6.948.835,00 (seis millones novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos argentinos equivalente al mismo monto en dólares de los Estados Unidos de América) que habían sido fijados provisionalmente el 4 de octubre de 1994 en beneficio de los abogados intervinientes y de los dos peritos únicos de oficio.

El 8 de septiembre de 1997 el Juzgado Federal correspondiente absolvió al señor Cantos por los hechos denunciados.

El 14 de abril de 1997 nueve de los profesionales a favor de quienes se reguló honorarios solicitaron traba de embargo preventivo sobre el importe que el señor José María Cantos tenga derecho a percibir "con respecto al reclamo por él efectuado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y/o cualquier otro concepto que, por cualquier otra causa, le pudiera corresponder", la cual fue decretada por la Corte Suprema de Justicia el mismo día.

El 27 de noviembre de 1997 la Corte ordenó embargo a favor del doctor Raúl Diego Huidobro.



III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

El 29 de mayo de 1996 la Comisión recibió una denuncia por supuestas violaciones a los derechos humanos del señor José María Cantos.

El 13 de junio de 1996 la Comisión remitió al Estado las partes pertinentes de la denuncia y le solicitó la correspondiente respuesta.

Entre julio y octubre de 1996 los denunciantes ampliaron la denuncia, cuyos términos fueron transmitidos igualmente al Estado.

Este último solicitó varias prórrogas, que fueron autorizadas por la Comisión.

Finalmente, el Estado respondió el 23 de diciembre de 1996 pidiendo se declarara inadmisibile la reclamación.

El 24 de diciembre de ese mismo año, la solicitud argentina fue comunicada a los peticionarios, quienes presentaron su réplica el 16 de enero de 1997.

A su vez, esta réplica fue transmitida a la Argentina el 22 de enero siguiente.

El 4 de marzo de 1997 se celebró una audiencia en la que las partes expusieron los hechos y el derecho aplicable.

El 6 de marzo siguiente, el señor Cantos presentó una información adicional de la que surgiría que había sido objeto de nuevas y desproporcionadas regulaciones de honorarios en el ámbito interno, razón por la cual pidió la adopción de medidas cautelares.

Como consecuencia de ello, el 11 de marzo de 1997 la Comisión adoptó medidas cautelares tendientes a suspender la ejecución judicial de los bienes del señor Cantos.

El 13 de marzo de 1997 la Comisión se puso a disposición de las partes con el propósito de alcanzar una solución amistosa y, en ese sentido, convocó a una audiencia el 6 de octubre de 1997.

Tres días después el Estado argentino informó que no le resultaba posible acceder a la propuesta de solución amistosa formulada durante la mencionada audiencia.



El 3 de noviembre de 1997 los peticionarios informaron a la Comisión que, a su criterio, no existían, por el momento, las condiciones para alcanzar una solución amistosa y solicitaron que continuara el trámite del caso. Dicha información fue transmitida al Estado.

El 28 de septiembre de 1998 la Comisión aprobó el Informe N° 75198, en el cual concluyó que la Argentina había violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial amparados por los arts. 8 y 25, de la Convención Americana y el derecho a la propiedad privada establecido en su art. 21, "todos ellos con relación a la obligación de dicho Estado de respetar, investigar, sancionar y restablecer los derechos violados de que trata el art. 1 del citado instrumento".

La Comisión transmitió al Estado el mencionado informe el 10 de diciembre de 1998. Sin embargo, éste no dio respuesta alguna sobre las recomendaciones adoptadas

La Comisión consideró también que el Estado había violado en perjuicio del señor Cantos el derecho a la justicia y el derecho de petición enunciados en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana. La parte dispositiva del Informe N° 75.198 dice así:

- A. Recomendar que el Estado argentino restablezca al señor José María Cantos en la plenitud de sus derechos y, entre otras medidas, lo repare e indemnice adecuadamente por las violaciones mencionadas (...).
- B. Transmitir el (...) informe al Estado y otorgar un plazo de 2 meses para que adopte las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a la recomendación precedente. De conformidad con lo establecido en el art. 50 de la Convención Americana, el Estado no está autorizado para publicar el presente informe.
- C. Notificar a los peticionarios de la aprobación de un informe bajo el art. 50 de la Convención Americana en el presente caso.

.IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE.

El 10 de marzo de 1999 la Comisión presentó su demanda ante la Corte Interamericana fundada en los hechos precedentemente enunciados y enumerados, es decir, la cronología de sucesos acaecidos desde principios de la década del '70 hasta la fecha de marras.

La Comisión Interamericana expuso el petitorio de su demanda en los siguientes términos:



Con fundamento en la denegación de justicia de que ha sido víctima el señor José María Cantos por parte de las autoridades argentinas, las que de manera arbitraria se abstuvieron de reparar de manera efectiva los graves perjuicios que le fueran ocasionados por agentes del Estado, la Comisión solicitó a la Honorable Corte que dicte sentencia en el presente caso, declarando que el Estado argentino violó y continúa violando los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención y el derecho a la propiedad reconocido por el artículo 21 de la misma, todos ellos con relación a la obligación de dicho Estado de respetar, investigar, sancionar y restablecer los derechos violados de que trata el artículo 1 del citado instrumento.

Igualmente, la Comisión solicitó a la Honorable Corte que:

1. Declare que el Estado ha violado en perjuicio del señor Cantos los siguientes derechos consagrados en la Declaración Americana: el derecho a la justicia (artículo XVIII) y el derecho de petición (artículo XXIV).
2. Declare, con fundamento en el artículo 2 de la Convención y con base en el principio *pacta sunt servanda* reconocido en la jurisprudencia de la Corte, que el Estado argentino ha violado el artículo 50 (3) de la Convención, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión en su Informe N 75/98.
3. Ordene al Estado argentino el restablecimiento en plenitud de los derechos del señor José María Cantos y, entre otras medidas, se lo repare e indemnice adecuadamente por las violaciones mencionadas, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Convención. La adecuada indemnización compensatoria debe comprender el daño material, psicológico y moral actualizado.
4. Ordene al Estado argentino el pago de las costas de la instancia internacional, incluyendo tanto los gastos ocasionados en el procedimiento llevado a cabo ante la Comisión, cuanto los que ocasionará este proceso ante la Corte, así como los honorarios de los profesionales que asisten a la Comisión en la tramitación del presente caso, solicitando que en el momento procesal que corresponda se sirva abrir un incidente especial para que la Comisión pueda detallar los gastos que la tramitación del presente caso ha generado al señor Cantos y fije honorarios razonables a los profesionales intervinientes y a los expertos contables con el propósito de que sean debidamente reembolsados por el Estado argentino.
5. Declare que el Estado argentino debe reparar e indemnizar todos los efectos perjudiciales de la sentencia dictada por el tribunal interno, en tanto violatoria de una norma internacional.

La Comisión designó como delegados a los señores Robert K. Goldman, Carlos M. Ayala Corao y Germán J. Bidart Campos, y como asesores jurídicos a la señora Raquel Poitevien y al señor Hernando Valencia Villa. Además, la Comisión acreditó en calidad de asistentes a



las señoras Susana Albanese, Viviana Krsticevic y María Claudia Pulido y a los señores Emilio Weinschelbaum, Martín Abregú y Ariel Dulitzky.

El 16 de abril de 1999 la Secretaría de la Corte, previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte la transmitió al Estado y a la presunta víctima.

El 19 de mayo de 1999 la Argentina designó como agente en este caso a la Embajadora María Matilde Lorenzo Alcalá de Martinsen y como agente alterno al señor Luis Ugarte.

El 31 de marzo de 2000 la Argentina revocó estas designaciones y nombró como agente al señor Ernesto Alberto Marcer y como agente alterno al Embajador Leandro Despouy.

Nuevamente el 24 de mayo de 2001 la Argentina sustituyó sus representantes y designó como agente a la señora Andrea G. Gualde y como agente alterno a la señora María Rosa Cilurzo.

El 6 de junio de 2002 el Estado comunicó que efectuaba un cambio en su representación y que designaba como su nueva agente alterna a la señora M. Luz Monglia.

El 19 de mayo de 1999 la Argentina nombró juez ad hoc al señor Julio A. Barberis.

El 17 de agosto de 1999, la Secretaría de la Corte recibió del Estado la contestación de la demanda.

El 29 de noviembre de 1999 y el 6 de abril de 2000, autorizados por el Presidente para esos efectos, la Comisión Interamericana y la Argentina, respectivamente, presentaron otros actos del procedimiento escrito sobre el fondo de este caso.

El 7 de septiembre de 2001 la Corte dictó una sentencia sobre excepciones preliminares y decidió continuar con el conocimiento del presente caso, luego de no admitir la primera excepción preliminar de incompetencia basada en el artículo 1.2 de la Convención Americana y admitir parcialmente la segunda excepción preliminar de incompetencia con fundamento en términos de la ratificación de la Convención y el reconocimiento de la competencia contenciosa de este Tribunal por parte de la Argentina.

El 14 de diciembre de 2001 la Corte otorgó a la Comisión Interamericana plazo improrrogable de un mes para la presentación de sus argumentaciones y prueba en relación con las eventuales reparaciones en el caso. Asimismo, el Tribunal solicitó a la Comisión que informara a los representantes de la presunta víctima que, si deseaban presentar sus argumentaciones y prueba sobre estas posibles reparaciones, podían hacerlo a través de la Comisión.

El 9 de enero de 2002 los representantes de la presunta víctima presentaron sus argumentaciones y pruebas en relación con las reparaciones en el presente caso. Asimismo, informaron que ese mismo documento había sido enviado a la Comisión a efectos de cumplir con la solicitud de la Corte de 14 de diciembre de 2001.



El 14 de enero de 2002 la Comisión Interamericana remitió el escrito sobre reparaciones en el presente caso. Asimismo, adjuntó el escrito sobre reparaciones de los representantes de la presunta víctima, que ya había sido remitido a la Corte con anterioridad.

El 16 de enero de 2002 la Secretaría transmitió el escrito de la Comisión Interamericana y el de los representantes al Estado y le informó, que contaba con un plazo perentorio de un mes para la presentación de sus observaciones y pruebas en relación con las eventuales reparaciones.

El 15 de febrero de 2002 el Estado presentó sus observaciones al escrito sobre eventuales reparaciones.

El 12 de abril de 2002 el Presidente resolvió convocar a las partes a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte el 17 de junio de 2002 para escuchar sus alegatos sobre las violaciones alegadas y las eventuales reparaciones, así como las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión Interamericana.

La audiencia pública tuvo lugar en la sede de la Corte en la fecha prevista y comparecieron ante ella:

- Por la Comisión Interamericana: Robert K. Goldman, delegado; Germán Bidart Campos, delegado; Raquel Poitevien, asesora jurídica; Susana Albanese, asistente; Emilio Weinschelbaum, asistente; y Ariel Dulitzky, asistente.
- Por el Estado argentino: Andrea G. Gualde, agente; Luz Monglia, agente alterna; y Embajador Juan José Arcuri.
- Testigos propuestos por la Comisión: José María Cantos; y María Retondo de Spaini.

Posteriormente la Secretaría transmitió a los intervinientes en la audiencia pública las partes pertinentes de la transcripción de la misma, con el fin de que corrigieran los errores materiales en los que se pudiera haber incurrido. Asimismo, les informó que el Presidente les había otorgado plazo hasta el 24 de octubre de 2002 para la presentación de sus alegatos finales escritos.

El Estado se opuso a la presentación de alegatos finales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y solicitó que la Corte emitiera una resolución al respecto. Al día siguiente, la Corte respondió rechazando la solicitud del Estado.

Los escritos de alegatos finales escritos fueron presentados dentro del plazo otorgado por el Presidente.



La Comisión y la representación de la víctima presentaron el siguiente petitorio final:

“Que dicte sentencia declarando que el Estado de Argentina violó y continúa violando los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención, respectivamente y el derecho a la propiedad reconocido por el artículo 21 de la Convención, todos ellos con relación a la obligación de dicho Estado de respetar y garantizar los derechos violados de acuerdo al artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, que se han vulnerados los derechos consagrados en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana.

Que ordene al Estado el restablecimiento en plenitud de los derechos del señor José María Cantos y, entre otras medidas, se lo repare e indemnice adecuadamente por las violaciones mencionadas conforme lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención.

Con respecto al daño material y moral se ordene a la Argentina a pagar las sumas *correspondientes dentro de un plazo máximo de 6 meses a partir de la notificación de la sentencia de la H. Corte, Más los intereses, en caso de mora, que corresponderá al interés bancario por mora en Argentina.*

Con respecto a las costas y gastos del juicio, que incluyen los gastos correspondientes a los traslados y estadías enunciados y los honorarios de los abogados de José María Cantos se solicita que la H. Corte fije una suma equitativa. Se solicita que el Estado abone esas sumas de dinero dentro de un plazo máximo de 6 meses, más los intereses en caso de mora que corresponderá al interés bancario por Mora en Argentina. Se ordene que los pagos en concepto de daños material y moral, así como las costas y gastos incluyendo los honorarios de los representantes del denunciante original se encuentren exentos de todo impuesto o gravamen actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro.

Se ordene el levantamiento de embargos y las medidas de inhibición general de bienes como resultantes de la acción judicial emprendida por José María Cantos ante la Corte Suprema y, en consecuencia, el levantamiento de las informaciones registradas en los organismos públicos correspondientes acerca de los datos personales para que el buen nombre y honor de José María Cantos no queden afectados con informaciones indebidas o agraviantes.

Se reitera la solicitud del no reenvío a los tribunales internos para la fijación del monto de las indemnizaciones, teniendo en cuenta las manifestaciones formuladas por los representantes del denunciante en oportunidad de presentar los argumentos sobre reparaciones y, además, porque el sistema judicial argentino se encuentra colapsado, entre otros motivos, por las medidas socio-económicas adoptadas por el Gobierno y que son de público conocimiento.”

El Estado argentino, por su parte, solicitó el rechazo de la demanda y, entre las conclusiones finales, destaca:

De las alegaciones vertidas, y de los testimonios rendidos en la audiencia pública del 17 de junio de 2002 cabe concluir que:

“La República Argentina no ha incurrido en violación alguna del artículo 8.1 de la Convención en perjuicio del señor Cantos.

Fue el señor Cantos quien inició ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina un reclamo improcedente y por montos siderales, casi sin antecedentes en la historia judicial de la República Argentina.



Fue el señor Cantos, quien manejó y administró los tiempos del proceso ante el Alto Tribunal argentino.

Fue el señor Cantos quien consintió, y hasta propició, decisiones de la Corte Suprema, tales como el diferimiento de las excepciones previas para la oportunidad de dictar sentencia.

Fue el señor Cantos quien, ya sea con su incomprensible inacción o sea con claras presentaciones noticiosas y dilatorias, extendió la duración de la causa cuya complejidad fue reconocida por la propia Comisión.

Ante tan aventurada incursión judicial, la Corte Suprema de Justicia argentina respondió con diligencia, atendiendo cada una de las presentaciones del señor Cantos, por infundadas que estas fueran.

La Comisión no logró acreditar ni un solo hecho que, en cabeza del Estado argentino, haya contribuido a dilatar innecesariamente el proceso tramitado ante la Corte.

La sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia fue una decisión justa. Parece en este sentido que la Comisión confunde, aún en contradicción con su propia doctrina y la de esta Honorable Corte, una sentencia desfavorable, con una denegatorio de justicia.

El temperamento adoptado en la sentencia con relación al supuesto convenio de 1982 obedeció a la exclusiva circunstancia de que este instrumento fue alegado por el señor Cantos con el único objetivo de beneficiarse de un plazo de prescripción cinco veces más extenso que el que le correspondía con arreglo a su pretensión original.

Nunca el Estado argentino realizó en beneficio del señor Cantos ningún reconocimiento de deuda. Lo que se pretendió presentar en carácter de tal no han sido más que instrumentos de, en el mejor de los casos, dudosa autenticidad, reiteradamente desconocidos y que jamás pudieron ser y jurídicamente ser considerados para imputar una eventual responsabilidad de la República Argentina.

Fue el señor Cantos quien no precisó los términos de su reclamo en cuanto al carácter de la responsabilidad que pretendía imputar a la República Argentina y a la Provincia de Santiago del Estero.

Fue el señor Cantos quien no logró acreditar la personaría que invocaba en relación a las empresas que alegó de su propiedad, y por esa razón la Corte Suprema le denegó la legitimación activa.

La prescripción operada en la causa no fue sino la aplicación inexcusable del derecho vigente, sobre la base de la pretensión articulada por el señor Cantos, y al que los Tribunales están obligados por imperio de la ley.

Fue el señor Cantos quien inició una demanda largamente vencidos los tiempos procesales.



Fue el señor Cantos quien inició un reclamo por montos exorbitantes y pretendió, en flagrante contradicción con su propia formulación de los términos de su demanda, que se trataba de montos indeterminados.

El señor Cantos perdió el beneficio de litigar sin gastos porque sus testigos no lograron demostrar los extremos de la delicada excepción, de lo que se deduce que no puede válidamente intentar trasladar al Estado argentino las consecuencias de su propio actuar.

El señor Cantos fue condenado en costas.

Por la pérdida del beneficio de litigar sin gastos y la condena en costas, consecuencias ambas de litigar sin razón, el señor Cantos debió afrontar los costos de su improcedente pretensión.

Pudiendo haber intentado cuestionar sobre bases constitucionales y ante los tribunales locales el monto de la tasa de justicia, el señor Cantos nunca lo hizo. En su lugar, prefirió un improcedente cuestionamiento de arbitrariedad en esta instancia internacional.

Sin embargo, y esto es lo más inaceptable del caso, el Estado argentino, luego de afrontar costos que debía, en rigor, sufragar el señor Cantos, tiene que defenderse internacionalmente de supuestas imputaciones por denegatorio de justicia.

Cabe preguntarse, ¿cuál fue la denegatorio de justicia en este caso, y cuál la violación del plazo razonable si el señor Cantos litigó durante años en el más Alto Tribunal de la República Argentina, manejando los tiempos procesales a conveniencia de su curiosa estrategia, y sin erogar un solo peso?" .-

COMPETENCIA

La competencia de la Corte en este asunto fue objeto de la sentencia del 7 de septiembre de 2001. Según esta decisión, la Corte es competente para conocer todas las actuaciones ocurridas con posterioridad al 5 de septiembre de 1984 si se alegare que dichas actuaciones constituyen per se una infracción a la Convención Americana. El señor Cantos inició su demanda ante la Suprema Corte de Justicia de la Argentina a comienzos de julio de 1986 y el tribunal dictó sentencia el 3 de septiembre de 1996. Por lo tanto, en la presente sentencia se examinarán los aspectos procesales de las actuaciones ante la Corte Suprema de Justicia y la sentencia de dicho tribunal del 3 de septiembre de 1996 en la medida en que se hubiere cometido una violación a la Convención Americana.



La Argentina aceptó la competencia contenciosa de esta Corte respecto de hechos o actos jurídicos acaecidos con posterioridad al 5 de septiembre de 1984. En este sentido, el caso Cantos no es un caso nuevo pues se planteó ya en la década de 1970. Por consiguiente, el caso en sí y la decisión caída sobre él se hallan fuera de la jurisdicción de esta corte, aun cuando hubieren ocurrido después del 5 de septiembre de 1984. Sólo quedan bajo jurisdicción de esta Corte los hechos ocurridos después de esta última fecha y que constituyan por sí mismos infracciones a la Convención Americana.

PRUEBA

La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. (Caso Las Palmeras, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). (46)

La Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. (47)

Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia. (48)

Una de las funciones de la Corte es proteger a las víctimas, determinar las violaciones de sus derechos y ordenar la reparación de los daños ocasionados por los Estados responsables de tales acciones. (49)

Para tales efectos, es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado citando éste no realice



las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones. (50)

A) Prueba documental

(1) Con el escrito de demanda, la Comisión presentó copia de 95 documentos contenidos en 77 anexos (Expediente que reposa en la Secretaría de la Corte).

(2) Al presentar su contestación a la demanda, el Estado adjuntó copia de cuatro expedientes judiciales seguidos en el orden interno (Autos Caratulados "Cantos, José María c. Santiago del Estero, Provincia de y Estado Nacional s/Cobro de pesos", expediente, C-1099 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación; copia del Expediente NI 440172 que tramitó ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de Capital de la Provincia de Santiago del Estero; copia del Expediente NI 565172, caratulado "Denuncia interpuesta por el Dr. Carim Nassif Neme en representación de Miguel Angel Cantos S.A.C.I.F. c. Luis María Juan José Peña, Director General de Rentas de la Provincia s/p abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público"; copia de los incidentes NI 8 y 9 promovidos por los ex-letrados del señor Cantos, Walter Omar Peralta Rondano y Francisco Alberto Cavalotti. Expediente que reposa en la Secretaría de la Corte.).

(3) Junto a la comunicación de réplica, la Comisión remitió copia de 242 documentos, contenidos en 53 anexos (Expediente que reposa en la Secretaría de la Corte).

(4) En su escrito de 29 de noviembre de 2001 la Comisión envió un recorte periodístico (Expediente sobre el fondo que reposa en la Secretaría de la Corte, folio 226).

(5) En escrito sobre reparaciones los representantes de la presunta víctima presentaron copia de un documento contenido en un anexo (Documento titulado "Algunas consideraciones sobre el procedimiento de solución amistosa en el ámbito internacional de los derechos humanos", folios 24 - 31 del Expediente sobre Reparaciones que reposa en la Secretaría de la Corte.).

(6) En su escrito sobre alegatos finales, el Estado aportó la ley 23.898 así como algunas tablas sobre los costos de los procesos internos en la Argentina correspondientes a 3 documentos.

B) Prueba testimonial

(7) La Corte recibió, en las audiencias públicas del 21 de junio de 2002 las declaraciones de los testigos ofrecidos por la Comisión Interamericana.

Dichas declaraciones son sintetizadas a continuación, en el orden en que fueron presentadas:



a) Declaración de José María Cantos

Inició su reclamación ante la Corte Suprema de justicia, luego de sus reclamos en la vía administrativa, con la expectativa de recibir una reparación sobre todo moral por los daños sufridos durante la década de los setenta a causa de una presunta persecución de los agentes del Estado contra su familia y sus propiedades.

Litigó durante 10 años personalmente ya que casi todo lo presentado ante la Corte Suprema era elaborado por él y firmado por abogados que le prestaban su firma pues él carecía de recursos para sufragar los gastos de una asesoría para conducir el juicio. La mayoría de sus escritos fueron rechazados por improcedentes o tachados de falsos.

A su vez, señaló que se fijó la cuantía de su reclamación a través de un trámite ante la Procuración del Tesoro y que la suma que se fija es tan ilusoria que, decide donar la eventual indemnización ante la Corte a su provincia. Solicitó la conciliación al final del proceso ante la Corte Suprema de Justicia.

A raíz de la infructuosidad de la actuación ante la Corte Suprema de Justicia, el señor Cantos decide buscar asesoría jurídica para recurrir a la vía internacional y así acudir ante el sistema Interamericano.

b) Declaración de María Dolores Retondo de Spaini, abogada del señor Cantos

Conoció al señor Cantos en 1977, momento en que se daba un "clima (...) de opresión política y de opresión personal (...) en Santiago del Estero". Asesoró a Radiodifusora de Santiago del Estero, de la cual su principal accionista era el señor Cantos.

Tuvo conocimiento de la causa penal iniciada contra el señor Cantos por presunta falsificación del convenio de 1982 propuesta por la fiscalía de Santiago del Estero por considerar falsa la firma del mismo. Manifestó que supo por la juez actuante en el caso que en dicha causa sólo el señor Cantos aportó pruebas y que éste fue sobreseído por no haberse comprobado la falsedad, sino que las firmas del convenio eran verdaderas, de conformidad con las pericias aportadas por el señor Cantos. Dicha sentencia fue conocida en segunda instancia por la Cámara Federal y revocada por carencia de competencia de la fiscal que conoció del caso. En esta causa "el gobierno nunca más inició la acción". Aseveró que el convenio en cuestión emanaba de una relación de derecho público.

Tuvo conocimiento del juicio ante la Corte Suprema de Justicia por comentarios del abogado Cavalloti, quien redactó el escrito de demanda. De su experiencia profesional puede aseverar que las excepciones previas que no conllevan a un litigio sobre los hechos son tramitadas previo -al conocimiento del fondo del caso. Su actuar directo dentro en dicho proceso sólo se dio al momento de redactar los escritos de contestación de las excepciones preliminares



y posteriormente en el patrocinio de algunos escritos sobre la imposición de la tasa judicial y el beneficio de litigar sin gastos.

En sus 40 años de experiencia como abogada jamás ha visto un proceso en donde el monto de la tasa judicial sea tan elevado, además aseveró que el hecho de que el monto litigioso de un proceso sea determinable mas no determinado, como fue el caso del señor Cantos en razón de la cláusula de ajuste del Convenio de 1982, hace que el actor no deba ser intimado al pago de la tasa de justicia del 3%, y que, por lo demás no hace falta un estado de indigencia para ser beneficiario del derecho a litigar sin gastos, pues, se requiere solamente no contar con los recursos suficientes para patrocinar la causa. Y en caso de que se hubiese dado ese beneficio de litigar sin gastos, la tasa judicial que se hubiese cobrado era la mínima al final del proceso.

En cuanto a la tasa judicial explica que se determina sobre el monto de la demanda y que es un impuesto que en Santiago del Estero va a la renta general. Según donde se desarrolle el proceso puede pagarse de dos formas diferentes, a saber: en la provincia debe cancelarse el total al iniciar el juicio pero, a nivel federal puede pagarse 50% al inicio y 50 % al comenzar la etapa de prueba. A lo anterior hay que agregar los costos de la práctica de pruebas, los cuales deben ser sufragados por aparte.

Actualmente, el señor Cantos se dedica a obras de beneficencia simbólicas para ancianos y niños, por las cuales ha recibido reconocimientos de diferentes autoridades.

C) Valoración de la prueba

(8) La Corte destaca que los anexos 1 al 15 de la demanda, 1. a 5, 9, 12, 15 a 18, 20, 22 a 52 de la réplica, son relativos a hechos anteriores a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, sin embargo los demás anexos, los cuales responden a hechos posteriores a la aceptación de la competencia de la Corte por parte de la Argentina, serán valorados por el Tribunal en razón del interés -global que éstos pudieran representar para la cansa. En este sentido, la Corte constata los anexos 17 18, 32, 33, 37, 39 a 79, objetados por el Estado, son posteriores a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado y por tanto, este Tribunal los valorará en relación con el análisis de las actuaciones de las autoridades argentinas, no sólo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sino también de las demás autoridades en general.

En cuanto a los anexos 38, 39, 40, 41, 44, 45, 54, 56 al 68 esta Corte no los tomará en consideración en razón a que éstos se vinculan a un proceso de la Radiodifusora de Santiago del Estero que no tiene una injerencia directa en el análisis de los hechos pertinentes para este caso.



El 29 de noviembre de 2001 la Comisión Interamericana remitió un ejemplar del periódico Nuevo Diario del día martes 13 de noviembre de 2001, en el cual se señala "la distinción de que ha sido objeto el señor José María Cantos por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santiago del Estero en reconocimiento a las iniciativas y obras con las que se beneficia la comunidad de esa Provincia mediante el aporte del señor Cantos".

El 21 de enero de 2002 el Estado se opuso a la incorporación de dicho documento al expediente del caso, pues consideró que no podría ser tomado como elemento probatorio, en razón de que no fue presentado en las oportunidades señaladas en el artículo 43.1 del Reglamento de la Corte, y tampoco se dan, ni se alegan, las circunstancias del artículo 43.3 del mismo reglamento que permitirían la presentación de prueba en oportunidades distintas,

La Corte observa que el recorte periodístico presentado por la Comisión responde a un hecho superviniente, cuya noticia fue publicada con posterioridad a la presentación de los escritos de demanda y de contestación al escrito de excepciones preliminares en razón de lo cual lo admite, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (51).

A su vez este Tribunal ha considerado en cuanto a los recortes de periódicos que, aún cuando los mismos no tienen carácter de prueba documental propiamente dicha, éstos podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso.

Así, la Corte los agrega al acervo probatorio como un medio idóneo para verificar, junto con los demás medios probatorios aportados, en la medida de su pertinencia para la veracidad de los hechos del caso.

La Corte en uso de las facultades establecidas en su artículo 44 del Reglamento de ésta incorpora al acervo probatorio las leyes 21.839 y 24.432, relativas a honorarios para abogados.

En este caso, como en otros (Caso Las Palmeras, Reparaciones, nota 5, párr. 28 Caso del Caracazo, Reparaciones, supra nota 5, párr. 57; Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros, supra nota 5, párr. 80), el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documento presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue Puesta en duda.



En relación con las declaraciones rendidas por la presunta víctima en el presente caso, la Corte las admite en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión. Al respecto, este Tribunal estima que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. En materia tanto de fondo como de reparaciones las declaraciones de las presuntas víctimas son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que hubieren sido perpetradas (Cfr. Caso del Caracazo, Reparaciones, supra notas, párr. 59; Caso Trujillo Oroza, reparaciones, supra nota 6, párr. 52; y Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C NI 91, párr. 27).

Posteriormente, la Corte procede a considerar los hechos relevantes presentados ante ésta, lo que no significa que se tenga competencia para conocer de ellos:

V.- CONSECUENCIAS DEL PROCESO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Como producto de la falta de pago de la tasa judicial y los honorarios, el señor Cantos recibió una “inhibición general” para llevar a cabo su actividad económica.

El señor Cantos y sus abogados incurrieron en gastos y costas para la tramitación de los diferentes procesos internos e internacionales.

Violación de los artículos 8 y 25 (garantías judiciales y protección judicial) en relación con las obligaciones del artículo 1.1 del proceso ante la corte suprema de justicia

VI.- ALEGATOS DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Comisión señaló, con respecto a las violaciones de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención, que el 4 de julio de 1986 el señor Cantos inició una demanda "por cobro de pesos" ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la Provincia de Santiago del Estero y el Estado Nacional, a fin de que se reconocieran los montos adeudados de conformidad con el convenio suscrito en 1982.

Esta acción judicial concluyó con una sentencia que "rechazó la acción con costas el 3 de septiembre de 1996". Al respecto, la Comisión sostiene lo siguiente acerca de las actuaciones desarrolladas en el procedimiento por cobro de pesos:

Con base en la noción de "análisis global del procedimiento" de las actuaciones administrativas y judiciales, se produjo una violación del plazo razonable en el proceso (artículo 8 de la Convención Americana).

Las actuaciones judiciales se iniciaron con la demanda presentada por José María Cantos en 1986 y concluyeron en septiembre de 1996, con la sentencia desestimatoria dictada por la Corte Suprema de Justicia de la



Nación, lo cual constituye un injustificado retraso de justicia, conforme a los estándares establecidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, considerando las siguientes razones:

VII.- COMPLEJIDAD DEL CASO

Aunque la complejidad del caso y el número de expertos convocados determinaron que la recopilación del acervo probatorio se extendiera por cerca de diez años, la Corte Suprema de justicia se limitó a "declarar la prescripción de la acción y el consecuente rechazo de la demanda, sin examinar los abundantes elementos probatorios.

La parte demandada opuso excepciones dos meses después de la presentación de la demanda (septiembre de 1986) relativas a condiciones de admisibilidad de la misma, a saber: falta de legitimación activa y pasiva y prescripción, y "a fin de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional", la Corte Suprema incumplió el deber de "advertir inmediatamente que dicha condición no ha sido satisfecha";

En cuanto a la actividad procesal del actor. "El hecho de que durante el proceso se hubiese suspendido por un acuerdo transaccional tramitado ante el Procurador del Tesoro de la Nación Argentina, no eximía al tribunal argentino de garantizar el cumplimiento de los requerimientos de la Convención en materia de plazo "razonable". En la dúplica se agregó que el señor Cantos desarrolló una actividad intensa y constante y que en el período 1990-1994 tuvo que enfrentar una causa penal por el "desconocimiento del Estado del dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación".

EL FALLO.

Finalmente, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de septiembre de 2002 en el caso "Cantos" dispuso:

"El Estado Argentino violó el derecho de acceso a la justicia consagrado en los arts. 8.1. y 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se decidió que: "

El estado debe abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma;.

El Estado debe fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C. 1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina...;



El Estado debe asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior;

El Estado debe levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos, para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados”.

BREVE RESEÑA SOBRE LA CREACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA

A partir del año 1948 comienza el trámite de gestación la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 30 de abril de ese año la IX Conferencia Interamericana celebrada en Bogotá aprobó tres importantes instrumentos: La Carta de la OEA; la Declaración Americana y la Resolución XXXIA, pergeñada por Brasil donde se puso énfasis en la necesidad de crear una Corte Interamericana.

Dicha resolución decía textualmente: “Corte Interamericana para proteger los derechos del Hombre. La novena conferencia Internacional Americana. Considerando: Que los derechos del hombre, internacionalmente reconocidos, deben tener adecuada protección. Que esa protección debe ser garantizada por un órgano jurídico, como quiera que no hay derecho propiamente asegurado sin el amparo de un tribunal competente. Que, tratándose de derechos internacionalmente reconocidos, la protección jurídica para ser eficaz debe emanar de un órgano Internacional; Recomienda, que el Comité Jurídico Interamericano elabore un proyecto de estatuto para la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana destinada a garantizar los derechos del hombre. Ese proyecto, después de ser sometido al examen y a las observaciones de los Gobiernos de todos los Estados Americanos, deberá ser remitidos a la X Conferencia Interamericana para que ésta lo estudie si considera que allegado el momento para una decisión sobre la materia”.

Ese ente finalmente acató dichas instrucciones y el 26 de septiembre de 1949, aprobó un informe señalando que veía como prematuro la preparación de un proyecto de estatuto, pues faltaba elaborar previamente el derecho sustancial que debía aplicar dicho órgano judicial; además, puntualizó, que podrían existir inconvenientes de orden constitucional con referencia a los Estados del continente.

Tiempo después, en la Décima Conferencia realizada en Caracas en 1954, se adoptó la Resolución XXXIX, atinente a la creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de la cual se le encargó al Consejo de la organización la continuación de los estudios acerca de la protección jurisdiccional de los derechos humanos, sobre la base de los proyectos y estudios ya existentes y a la luz de su propia experiencia, analizando la posibilidad de que se llegue a establecer una Corte Interamericana para proteger los derechos humanos, con el propósito que la Undécima Conferencia considere el asunto.



Ese cuerpo, sobre la base del texto presentado por la Delegación de Uruguay, y teniendo como fuentes los modelos de las Cortes de Estrasburgo y la de La Haya, preparó el trabajo que se le había encargado, dedicándole la cuarta parte a la Corte Interamericana, conde sólo se previó la jurisdicción contenciosa y no la consultiva.

En la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria celebrada en Río de Janeiro durante 1965, se continuó trabajando sobre esta temática. Toda la elaboración fue presentada a la Conferencia Especializada Sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica en el año 1969, donde con algunas reformas fue finalmente aprobada.

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE

El artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana señala que ella tiene como objetivo la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ejerciendo dos tipos de funciones, una contenciosa o jurisdiccional y otra consultiva.

Para que dicho cuerpo pueda llevar a cabo su tarea jurisdiccional requiere de la adhesión o ratificación especial de los Estados.

Nuestro país adhirió al Pacto de San José de Costa Rica por medio de la ley 23.054, sancionada el 1 de marzo de 1984, promulgada el 9 de marzo y publicada en el Boletín Oficial el día 27/3 de ese mismo año. He de señalar en este punto que Argentina adhirió al Tratado bajo condición de reciprocidad, que es una de las formas en que se manifiesta la voluntad de los Estados a los efectos de reconocer la competencia de la mencionada Corte.

También es importante mencionar que a partir de la Reforma a la Constitución Nacional de 1994, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos integran la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, conjuntamente con nuestra Carta Magna, ello a partir del art. 31 en consonancia con el art. 75 inc.22.

COMENTARIO A LA SENTENCIA

Este pronunciamiento reviste significativa importancia por cuanto analiza la compatibilidad de las dilaciones exorbitantes de los juicios y de la imposición al vencido de tasas, honorarios y costas excesivas, con el Pacto de Costa Rica, ubicado en la cima de nuestro ordenamiento jurídico.

Desde que emitió su primera resolución, en julio de 1981 (Corte I.D.II., Asunto Viviana Gallardo y otras, resolución del 15 de julio de 1981, Serie A: NI G 101181. Las sentencias y opiniones consultivas dictadas por el tribunal Interamericano pueden ser constatadas en <http://www.corteidh.or.cr>) la Corte de San José ha dictado 97 sentencias en 36 casos contenciosos- y evacuado 17 opiniones consultivas referidas, todas ellas, a la protección internacional de los derechos fundamentales.



En este momento la Corte Interamericana se encuentra en estudio de su decimoctava opinión consultiva, solicitada por Méjico, relativa a los derechos y a la protección de los trabajadores migratorios.

En los últimos dos años el campo temático tratado por la Corte Interamericana se ha dilatado notablemente, incorporando asuntos relativos al poder disciplinario sobre los magistrados judiciales, como es el “Caso del Tribunal constitucional”: Aguirre Roca, Rey Terry y Revoreno Marsano c. Perú, del 31/1/01; la garantía del debido proceso en la aplicación de sanciones administrativas a los trabajadores de empresas estatales prestatarias de servicios públicos, tal es el caso “Baena Ricardo y otros c. Panamá” del 2/2/01 ; los alcances del poder de policía de censura previa de material cinematográfico en protección de la moral o creencias públicas como “Olmedo Bustos y otros c. Chile” del 5/2/01; la privación de bienes sin fundamento en la utilidad pública y sin debido proceso de expropiación (Ivcher Bronstein c. Perú); la revocación de la nacionalidad por parte de la autoridad migratorio sin la sustanciación de un procedimiento administrativo en el que se respeten las garantías del debido proceso; los límites a los poderes del Estado para otorgar concesiones a particulares en el caso, de explotación forestal- que afecten el derecho de propiedad comunal de los pueblos indígenas y; por último, en el presente caso, el acceso a la justicia ante los tribunales ordinarios.

Desde el 2001 la Corte Interamericana consolidó una doctrina que establece que en todo procedimiento civil, laboral, administrativo, fiscal o de otro tipo, deben respetarse no sólo las garantías enumeradas en el párrafo primero del art. 8 de la Convención Americana, sino también todas las mencionadas en el párrafo segundo de esta norma, limitadas tradicionalmente a los procesos penales.

(Corte I.D.H., Tribunal Constitucional, cit. supra, párr. 70; Baena Ricardo y otros, cit, párr. 125; c Ivcher Bronstein c. Perú, cit., párr. 103. Esta postura ya había sido anticipada por la Corte diez años antes en Excepciones al agotamiento de los recursos internos, Opinión consultiva OC-1 1190, Serie A: NI / 1, párr. 28.)

Este artículo prescribe lo siguiente:

“ Artículo 8. Garantías Judiciales.-

1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla idioma del juzgado o tribunal.



- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor a su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.....”

Al respecto afirma Germán González Campaña que la aplicación de esta jurisprudencia internacional en el ordenamiento interno argentino debería producir la mutación de numerosas reglas de procedimiento administrativo, que en la práctica la contradicen. El Estado deberá adaptar su legislación procesal para conceder al administrado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (art. 8.2.c, CADH); reconocer el derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor de su elección, o que el mismo sea proporcionado de forma gratuita por aquél, si no nombrase a uno dentro del plazo establecido por la ley (art. 8.2 letras d) y e), de la CADH) y el derecho a interrogar testigos y a obtener la comparecencia de los testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos (art. 8.2.f, CADH).

Pero quizás, continúa diciendo el autor, donde mayores connotaciones traerá aparejado el criterio de la Corte de San José es en la aplicación a los procedimientos administrativos, civiles y fiscales del derecho de la parte a no ser obligado a declarar contra sí mismo, en una declaración jurada tributaria (art. 8.2.g, CADH); a gozar de la presunción de inocencia, en una absolución de posiciones en sede civil (art. 8.2, CADH) y a recurrir ante los organismos superiores toda sentencia o resolución contraria a sus intereses (art. 8.2.h, CADH).

En “El Proceso Justo. Del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos” Augusto Morello había ya adelantado lo expuesto en este fallo por la Corte Interamericana consolidando el concepto de "garantías jurisdiccionales" como superador de la antigua noción de "garantías judiciales", al imperar ellas con igual vigencia y efectividad respecto del conjunto de actividades de ese carácter, sean administrativas, de justicia militar, tribunales disciplinarios, profesionales, remoción de magistrados judiciales, régimen carcelario, etc.-

Pero volviendo al tema que nos atiende, y en razón de los hechos expuestos precedentemente, dos han sido las violaciones alegadas por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos : el desconocimiento del derecho de propiedad (art. 21, Pacto de San José de Costa Rica – Adla XLIV-B, 1250-) y el retardo y negación de justicia, incompatible



con la garantía del debido proceso y del derecho a la justicia y a peticionar a las autoridades (arts. 8 y 25, Convención Americana y XVIII y XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

Estos artículos preveen lo siguiente: “Artículo 21 CADH:1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar la uso y goce al interés social; 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley; 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley”. En tanto el artículo 25 denominado “Protección Judicial” del citado Pacto determina: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta cuáles fueron los derechos del señor Cantos vulnerados por el Estado argentino a través de su aparato jurisdiccional, queda claro que cuando la Comisión invoca el artículo 21 del Pacto de San José, lo hace a partir de la confiscatoriedad del monto en concepto de tasa de justicia que debe integrar para que se le haga lugar a algún tipo de reclamo, más aún teniendo en cuenta que durante todo el transitar de este juicio, se agregaban diaramente intereses sobre el monto de la demanda, lo cual, como consecuencia lógica, hacía que lo que debía abonar en concepto del gravamen, también se agudizaba progresivamente.

De más está decir que el monto era, desde el inicio hasta la finalización de la contienda, excesivamente oneroso o dicho en términos mas comunes, por demás costoso.



Se suma a esta cuestión, el allanamiento y posterior retención por parte del Estado de documentación perteneciente a algunas de sus empresas y como corolario final, el embargo de sus bienes para el pago de honorarios de los letrados intervinientes.

Invoca además el artículo 8 y 25 de la Convención, que como se señaló recién, son derechos consagrados en ella atinentes a las garantías judiciales y a la protección judicial, respectivamente. Evidentemente, casi treinta años de espera por una resolución judicial es demasiado tiempo. Si bien la Convención no especifica cuánto en años significa “un plazo razonable”, tres décadas parecen contrariar esta manda.

De todos modos, debo señalar también que no se computan treinta años en realidad, aunque en los hechos, efectivamente así sea. Ello en virtud de que con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, nuestro país sólo se encuentra obligado internacionalmente a su respeto a partir de 1984, por cuanto los deberes emergentes de la misma "sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento".

Por este motivo, la violación del derecho de propiedad del Sr. Cantos sobre sus empresas y acciones, ocurrido en 1972, y el incumplimiento del acuerdo celebrado con Santiago del Estero en 1982, quedaron excluidos de la fiscalización internacional.

La Corte Interamericana, mediante una armónica jurisprudencia ha tratado de levantar la barrera que separa a los justiciables.

En su inteligencia configuran una discriminación por motivos económicos, incompatible con el art. 1. 1 de la Convención Americana, tanto la falta de provisión de asistencia letrada gratuita necesaria para ejercer la defensa de los derechos, como la prestación de ésta, pero no de los costos que sean necesarios para que el proceso sea debido, en los términos del art. 8 de aquélla.

También ha dictaminado que la presencia de condiciones de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia, obliga al Estado a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.



Por ello, concluyó que "si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia .

En su manual de "Derechos Humanos" Agustín Gordillo ha señalado que *"...es un lugar común que en materia judicial exista condena y regulación de costas, que las mismas se impongan al vencido, y que su proporción sea determinada por la ley entre mínimos y máximos del monto debatido. También lo es, que quien piensa emprender una demanda, de manera prudente, deba pensar en qué costas deberá abonar si pierde. Pero cuando un particular considera iniciar un juicio contra la Administración, en el que los factores políticos pueden jugarle en forma adversa, el costo aparece potenciado, constituyéndose en un poderoso elemento de disuasión de su ánimo de procurar justicia..."*. (52)

Evidentemente, el monto de la denominada "tasa de justicia" cuando es excesivo, sin lugar a dudas, cercena derechos constitucionalmente protegidos, pero será este un motivo para las conclusiones finales.



PROPUESTA - CONCLUSIONES

Para adecuarme a lo expresado en la introducción a este trabajo el primer tema a tratar será la naturaleza jurídica de la denominada tasa de justicia. Ya a esta altura, puedo concluir que, el servicio de justicia se puede analizar desde lo concreto (ejercer el derecho de pedir ante los jueces) o en la dimensión de lo abstracto (la justicia es una garantía constitucional que se consagra en el art. 14 de la Constitución, como derecho a petionar ante las autoridades; y con los arts. 18 y 43 que delinear el derecho al debido proceso y sus reglas).

La tasa de justicia opera en el primer campo y determina su acceso al segundo, en tanto se debe integrar el importe correspondiente a la tasa quien pone en marcha la actividad del sistema. Es tan puntual el requisito, que las excepciones están expresamente indicadas, y ni el Estado se exime de pagar. Se afirma así que, en los procesos en los que es parte el Poder Judicial, la cancelación de la tasa de justicia debe efectuarse mediante la pertinente imputación contable que efectuará la Administración General de la Corte, a cuyos efectos el juzgado interviniente deberá comunicar el importe adeudado y los autos a los que corresponde el gravamen (53)

Es curioso que cuando el Poder Judicial actúa como parte en una causa, no está exento de la obligación de satisfacer la tasa de justicia que pudiera corresponderle con arreglo a la ley 23.898, pues no se concibe la subsistencia de la obligación en la medida que el débito y el crédito en juego corresponde a la misma masa patrimonial, y nadie puede ser acreedor y deudor de sí mismo (CS, fallo anterior) .

Ahora bien, si se trata de una tasa que constituye un recurso financiero que financia servicios divisibles, sería necesario cobrarla al que exige un servicio ocasional como es la prestación de justicia, característica que coincidiría con la orientación jurisprudencial que reclama para retribuir servicios, que se indiquen los obligados con *precisión e individualidad* y que se produzca la efectiva relación entre el sujeto que paga y el servicio (54)

El obligado a anticipar la llamada tasa de justicia, y en los hechos, quien debe pagarla, es el actor. Por lo tanto, es una exigencia anterior al proceso y una obligación que se pone en cabeza del que pide, aún cuando pueda repetirlo en concepto de costas.

De este modo, el costo judicial se convierte en un presupuesto de admisión; o dicho en otros términos, es una de las llaves necesarias para abrir las compuertas de los juzgados. Por esto mismo, es una condición, y como toda condición, es un obstáculo a superar. Asimismo, no es voluntaria, todo lo contrario, se impone y generaliza.

Es por ello que esta característica, ha llevado a encontrar en la tasa, denominada genéricamente como tal, la categoría de impuesto.



La tasa siempre debe destinarse a financiar servicios divisibles y guardar una relación con el servicio prestado, mientras que el impuesto, por su parte, solventa servicios y funciones indivisibles.

El hecho imponible entonces, es el servicio jurisdiccional que debe ser satisfecho por el actor por ser quien verifica ese hecho.

Al respecto la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires se ocupó de señalar que la llamada tasa de justicia es un tributo y no un precio (55).

Al aceptar que la llamada tasa funciona como impuesto, tiene más lógica su obligación.

Tal como lo he venido planteando a lo largo de este trabajo, la denominada tasa de justicia es un tributo cuya percepción, administración, contralor o fiscalización y disposición corresponden al Poder Judicial de la Nación.

Específicamente, y en lo que obedece a los montos percibidos en concepto de tasa en los tribunales federales de la Capital Federal, y los tribunales federales del resto de las provincias, dicha administración se encuentra a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sobre este punto, es importante señalar que algunos autores como el constitucionalista Bidart Campos, atribuyen a esta razón el interés por recaudar que parecen tener los jueces.

Señala también que antes del dictado de la ley de autarquía económica del Poder Judicial no manifestaban el mismo interés, dado que las estadísticas en lo atinente a recaudación en concepto de tasa parecen indicar un aumento significativo en la percepción del gravamen en los últimos años, sin perjuicio de que posiblemente hayan aumentado el cúmulo de juicios y la población litigiosa, empero afirman, ello no obsta al esfuerzo desmesurado que realizan los jueces para la obtención del tributo, y es esta, aseveran, la verdadera causa del progresivo aumento en la recaudación.

De todos modos, si aceptamos que el Poder Judicial se financia en gran parte con los ingresos en concepto de “tasa” es dable que los miembros del mismo tengan especial interés en su recaudación, el problema está cuando ese esfuerzo ponga en riesgo o vulnere en el peor de los casos, derechos protegidos por la Constitución Nacional.

Dentro de todas las posiciones que se toman en torno del tema, hay quienes hasta han llegado a afirmar, como es el caso del diputado por la provincia de Córdoba Guido Funes, que la imposición de una tasa para el inicio de las actuaciones judiciales termina configurando prácticamente una política de expulsión de aquellos que, sin llegar a los extremos de tener lo necesario para su subsistencia, no puedan pagar el importe gravado.

Otro de los motivos por el cual la tasa de justicia es cuestionada es por el destino de sus fondos.

El malestar general proviene de que el ciudadano común paga sus impuestos para el sostenimiento de la infraestructura estatal en general, por tanto, el Poder Judicial debería ser



incluido dentro de ese organigrama y no autofinanciarse con el ingreso del que decide requerir los servicios de justicia que ese mismo Estado tiene el deber de otorgar y mas aún, de garantizar.

Quiero decir, en la medida que el pago de la tasa importe una retribución por el servicio que se presta, debería adecuarse a él, porque como ya se ha señalado, la imposición y realización del tributo no importa necesariamente, eficacia.

Señalé oportunamente en la introducción al presente trabajo, que no era interés de la suscripta derogar ni legislar al respecto, por decirlo de alguna manera, aunque debo manifestar también que la idea es más que tentadora.

En el camino de investigación previo a la realización de esta monografía, advertí que la tendencia, en la mayoría de los casos, es propugnar la idea de una justicia gratuita para todos o, en su defecto, menos onerosa..

Así, Osvaldo Gozaíni propone que cuanto mayores sean los montos en litigio, menores deban ser las cargas fiscales.

Alude también a la necesidad de fijar límites en la escala porcentual que conduzcan a lograr un cierto equilibrio entre la relación servicio prestado con la inversión de recursos aplicados.

La ausencia de topes, afirma, significa un exceso intolerable que concreta en sumas desproporcionadas con el servicio que se presta, y constituye una auténtica restricción al acceso a los jueces y a un proceso constitucionalmente pensado como garantía para la protección de los derechos de las personas.

En suma, este autor propicia la idea de un sistema intermedio que lleve a una reforma fiscal y judicial con resultados de mutua satisfacción.

Personalmente creo que, como señalé oportunamente, esperar que el Congreso dé respuestas en este sentido no sería desacertado, pero probablemente existan otras prioridades y por tanto, y en la medida de que se tengan suficientes herramientas, se puede llegar a alcanzar un criterio lógico, medido e intermedio entre el derecho de los particulares a accionar y el interés del Estado por recaudar.

Por su parte, Bidart Campos, que fue citado a lo largo del trabajo, propugna un acceso gratuito a la justicia. Se pregunta y nos pregunta a sus lectores si es correcto que los ciudadanos paguen un precio para obtener un juez que dirima sus conflictos, que dicho sea de paso tiene este último el deber de hacerlo.



Cuestiona en innumerable cantidad de oportunidades la constitucionalidad de la tasa de justicia, ello en razón de que cree que no hay que pagarle al Estado para que cumpla una función que la Constitución le manda, le encomienda .

Es decir, es función exclusiva del Estado a través del Poder Judicial administrar justicia. Qué pasaría, se pregunta, si el Poder Legislativo cobrara una tasa para sancionar leyes?.

Considera, en consecuencia, que la idea de justicia estaría dada por la gratuidad de su acceso y cuyo servicio debería estar a cargo del Estado.

En este sentido cabría agregar que el problema que encuentra esta teoría, desde un punto de vista personal, es que además de que habría que reformar la ley y sin perjuicio de que es esta una mera especulación, no contribuiría en nada a descongestionar los organismos judiciales ni a evitar un ingreso desmedido y descontrolado de causas que lleve a la utilización del Poder Judicial para fines privados.

Sin perjuicio de que cuando la Constitución Nacional reconoce una serie de derechos individuales esenciales e instrumenta al propio tiempo diversas garantías como medios a través de los cuales poder reclamar el respeto de tales derechos si son lesionados y lo hace en la inteligencia de que se trata de derechos operativos que pueden ser ejercidos por el individuo con su sola invocación y sin dependencia del cumplimiento de requisito previo alguno, ello no obsta a que no pueda cobrarse un monto en concepto de tasa para el inicio de las actuaciones.

Lo que sucede es que en la mayoría de los casos, por no decir en todos, si no se ha obtenido la dispensa a través del beneficio de pobreza o litigar sin gastos, los jueces aplican radicalmente el texto de la ley 23.898.

Mi propuesta se basa básicamente en la posibilidad, real y efectiva, de que cuando el monto establecido de acuerdo a la escala porcentual que prevé la ley se torne excesivo y hasta irrisorio como en el caso analizado en páginas anteriores, los jueces se aparten de ese criterio y, conforme las reglas de la sana crítica, establezcan parámetros de razonabilidad y equidad en el importe que deba abonar quien tenga la carga de hacerlo.

Por razonabilidad debe entenderse el límite al que se halla sometido para su validez constitucional todo el ejercicio de la potestad pública. Este principio obliga a ponderar, siempre, las consecuencias de la decisión.

Como consecuencia inmediata de ello, son irrazonables todos aquellos actos que sean desdeñables o irrisorios y que menoscaben parámetros irrenunciables de equidad y que descalifiquen el fin para lo que fueron creados.

Cuando un acto carece de razonabilidad, vicia justamente su legalidad.

En cuanto a la equidad que se pretende, he de señalar que si bien es un término impreciso, es de los criterios más invocados en la praxis jurídica.



La propuesta supone entonces un principio de equidad que debieran considerar los jueces a la hora de examinar esta cuestión, pues el rigor de los razonamientos lógicos deben ceder a fin de que no se desnaturalicen los fines superiores para los que fue creada la ley, pero ello no supone tampoco el hecho de que se pueda prescindir totalmente de sus términos.

El acento entonces está puesto en la finalidad para la que ha sido creada la norma.

Es decir, cuando como en el caso Cantos, se exige al actor que integre la suma de 140 millones de dólares en concepto de tasa de justicia, evidentemente, se ha desnaturalizado dicho gravamen, dejando de ser una simple tasa retributiva por los servicios judiciales para convertirse en una suma, además de excesivamente onerosa, confiscatoria, vulnerando finalmente derechos ya no solo relacionados con el acceso a la justicia sino también, con la propiedad privada.

Puede alegarse en defensa del Estado que existe el beneficio de litigar sin gastos, pero sucede que ni siquiera esta dispensa sirve para eludir el pago, porque si bien el actor puede reclamar oportunamente la repetición de lo pagado en concepto de tasa de justicia en caso de que se impongan las costas al demandado, su pago inmediato puede importar una exigencia insuperable, pues el objeto de dicho beneficio es demostrar la carencia de recursos- que no puede presumirse sobreviniente a la demanda- para solventar en forma adelantada los gastos causídicos.

Como ya se ha dicho, los jueces deben velar porque en el afán de perseguir el cobro en concepto de tasa, más allá de su apariencia legal y validez formal, no se aparten ellos mismos de los parámetros razonables de equidad.

El punto de inflexión que marca cuando un acto es irracional es cuando a simple vista es exagerado, excesivo, desmesurado, tornándose así de imposible cumplimiento, como en el caso de marras.

Es la misma Corte la que ha instaurado este principio y la que también, como en el caso Cantos, la que se ha apartado de ella.

La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las tasas judiciales son constitucionalmente válidas, pues no afectan el principio de defensa en juicio ni la garantía de la propiedad privada, *en tanto no sean confiscatorias.*

Cuando se hace referencia a la sana crítica, si bien es un principio adoptado para la valoración de la prueba, ello no obsta a que el juez estime de acuerdo a principios de lógica y de correcto razonar con respecto a todas las cuestiones del proceso, incluso en el caso puntual que nos atiende.

Otra variante para no aplicar estrictamente el texto de la ley en cuanto porcentuales se trate, es asimilar el tema a la teoría denominada “perforación de los honorarios mínimos”. Esta teoría es de aplicación cuando razonablemente los jueces entiendan que de fijar la escala menor que establece la ley, se ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente realizado y la retribución de que en virtud de aquellas normas arancelarias debería corresponder.



No es tema de análisis aquí la cuestión de los honorarios, sino que lo importante a destacar en este sentido es la aplicación de la teoría que también, como en el caso de la tasa, está dirigida a guardar relación entre dos situaciones, por un lado lo que deba pagar quien acciona y la otra, el texto liso y llano de la ley.

Esta potestad que tiene el juez para apartarse, como dijimos, de la escala porcentual, encuentra su justo límite, nuevamente, en la razonabilidad y solo puede hacerse fundadamente bajo apercibimiento de nulidad, tal como lo señalara oportunamente la Corte Suprema en el fallo Romero s/ quiebra s/ incidente de verificación por Fisco Nacional de fecha 6 de marzo de 1991.

Es decir, el principio general de ajustarse a la ley, no debe impedir, a la luz de los principios de razonabilidad y equidad que se han venido mencionando, examinar las particularidades que puede presentar cada caso concreto, y adecuar su decisión a los fines de que esa norma no obstaculice el ejercicio de los derechos fundamentales del individuo.

El análisis de los hechos del caso Cantos revela la existencia de circunstancias que el legislador no ha podido prever, como es el supuesto del que decide iniciar las actuaciones y no tiene los recursos para integrar el monto establecido por ley para satisfacer la tasa de justicia, pero sin llegar a extremos de carencia o pobreza que justifiquen el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos; pero que deben ser estudiadas a fin de inferir si, de haberlas considerado, hubieran sido determinantes a los efectos de contemplar una posible reducción de dicho valor en casos en que aquella se torne excesiva y determinante para el ejercicio normal de un derecho.

El razonamiento judicial es claro, ya que no se trata de prescindir de la norma, sino de evitar atenerse “excesivamente” a ella omitiendo por completo las circunstancias particulares de cada caso, pues ello importa alterar la necesaria correspondencia que debe existir entre ambos.

La Corte Suprema de la Nación, en el “Caso Vera Barros” ha dicho al respecto “una aplicación literal de las normas importaría desconocer que, como se conoce desde antiguo, el derecho no es solo lógica, sino también experiencia, entendiendo por tal la comprensión del sentido último que anida en cada caso”.

Entonces, como ya lo ha señalado el máximo tribunal, sólo se autoriza una aplicación equitativa de la ley, si resulta justificada a la luz de las particularidades que pueda presentar cada caso, y que deban conducir, en definitiva, a una decisión más justa .

Asimismo, la Corte ha indicado que no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre es lo que debe rastrearse en procura de un aplicación racional, que averse el riesgo de un formalismo paralizante. ()

Así las cosas, si del porcentaje que establece la ley surge como consecuencia un resultado absurdo para el acceso a la justicia, indudablemente los jueces deberían hacer algo al respecto, pues su aplicación no guarda ya, proporcionalidad alguna.



La jurisprudencia mayoritaria entiende que los intereses devengados hasta el momento del ingreso de la tasa judicial deben sumarse al capital actualizado a fin de calcular el monto imponible.

En diversos fallos, el criterio de equidad se tradujo en una reducción considerable respecto del mínimo de la escala del arancel, atendiendo a la magnitud poco frecuente del monto involucrado y a la necesaria proporción con la labor que correspondía remunerar que es propia de la justicia de toda regulación. ()

Dejar abierta la puerta para que el juez se aparte de los porcentajes fijados por la ley no significa otra cosa que privilegiar la razonabilidad por sobre la arbitrariedad.

La perforación del porcentaje que se propone en este trabajo, cuando la equidad así lo indique, ha sido de aplicación jurisprudencial unánime en los tribunales inferiores y es justamente a causa de ello que posteriormente la ley de honorarios (Ley 24.432) debió adecuarse a este requerimiento, e incorpora a la norma este principio.

Pero lo importante a destacar aquí, es que con anterioridad a la sanción de aquella, los magistrados ya venían aplicando esta teoría, por observar en sus decisiones la congruencia que debe existir entre lo que establece la ley y la realidad.

Hay que advertir aquí que el apartamiento que se propone no debe ser automático, ya que el mismo debe tener carácter de excepción y debe ser tendiente a remediar causas extremas.

Si a ello se agrega que el juez o tribunal deba fundar su decisión bajo pena de nulidad, (que debería incluir la ponderación razonada de las circunstancias de la causa y su correlación con el derecho aplicable), fácil resulta advertir que no entrañaría riesgo alguno de arbitrariedad, ya que por el contrario, tiende a impedirla.

La aplicación de este precepto requiere que la desproporción, la irracionalidad sea, como en la lesión, evidente, indudable, como en el caso Cantos.

No debe dejar de mencionarse también el principio de prevalencia de la Constitución Nacional y los tratados internacionales por sobre las leyes de menor jerarquía, emanados del artículo 31 de nuestra Carta Magna, por ello cuando la aplicación mecánica de una ley desconoce principios constitucionalmente consagrados, el juez debe apartarse de ella para compatibilizar su pronunciamiento con la referida garantía.

Una crítica que puede recibir esta propuesta es que la posibilidad de dejar librado al arbitrio subjetivo de los jueces sea una herramienta por demás peligrosa, justamente en virtud de esa subjetividad.

Al respecto debe decirse que, por ejemplo, cuando el juez debe determinar el monto de una indemnización (porque de montos estamos hablando) estamos en presencia de su apreciación subjetiva, ya que la ley no le establece ni mínimos ni máximos y por tanto debe fallar de acuerdo a su espíritu de justicia, pero ello no implica, de ninguna manera, tildar a dicho pronunciamiento como antojadizo o arbitrario.



Muy por el contrario, es el sano criterio de los jueces el que lleva los términos de justicia a los particulares, ya que no aplican un principio de paridad sino de equidad.

Pues bien, finalmente, debo advertir que de lo expuesto hasta aquí no debe inferirse que deba tenerse por muerta la letra de la ley que impone la obligación a abonar la denominada tasa de justicia, sino que deben examinarse cuidadosamente cada caso particular, a los efectos de no caer en excesos injustificados, como el caso que se ha venido analizando.

CONSIDERACIONES FINALES

Para terminar aquí con la exposición, diré que personalmente creo que la actitud adoptada por los tribunales nacionales en el Caso Cantos es contraria a derecho, o sencillamente injusta.

Que nuestros jueces, a los efectos del caso Cantos han prescindido de la apreciación de la realidad, porque de más está decir que imponer el pago en concepto de tasa por el monto en que fue establecido, es contrario a criterios razonables.

Que el fallo de la Corte Interamericana es un llamado de atención a nuestro ordenamiento jurídico para repensar la cuestión de la denominada "tasa de justicia" para no vedar el acceso a un derecho constitucional como es el acceso a la jurisdicción.

Que nuestros tribunales deben atender esta cuestión, o al menos considerarla, ya que como hemos visto, en algunos supuestos, se infringen ostensiblemente derechos de raigambre constitucional.

Que sin dudas a partir de este fallo debe ser tenido en cuenta para casos posteriores por todos los jueces de la Nación,

Y que este fallo sienta un precedente de innegable trascendencia que debe ser invocado por los letrados cuando se enfrenten a cuestiones similares.

Como corolario final del presente trabajo, y a modo de reflexión del mismo transcribiré una frase de Juan Bautista Alberdi:

"Donde la justicia es cara, nadie la busca, y todo se entrega al dominio de la inequidad. Entre la injusticia barata y la justicia cara, no hay término para elegir..." Juan Bautista Alberdi "Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina", cap. 16.



BIBLIOGRAFÍA

- **CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA**; EDITORIAL A Z, DECIMOTERCERA EDICIÓN, REPÚBLICA ARGENTINA, 1996.-
- **CARLOS GIULIANI FONROUGE y S.C. NAVARRINE**. “TASAS JUDICIALES LEY 21.859, COMENTADA Y ANOTADA”. EDITORIAL DEPALMA. BUENOS AIRES.
- **CARLOS GIULIANI FONROUGE y S.C. NAVARRINE**. “TASAS JUDICIALES LEY 23.898, COMENTADA Y ANOTADA”. EDITORIAL DEPALMA. BUENOS AIRES.-
- **JUBA**, JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SUPREMA CORTE DE PROV. BS.AS., SEPTIEMBRE de 2000, versión CD, criterio de búsqueda: “tasa”.
- **GERMAN BIDART CAMPOS**, “LA TASA DE JUSTICIA Y EL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL”, La Ley, 19/12/96.
- **BIDART CAMPOS, Germán J.**, “HAY QUE PAGARLE AL ESTADO PARA QUE ADMINISTRE JUSTICIA? (Repensando la tasa de justicia)”, Columna de Opinión, LA LEY, 2003-B, 1467.
- **FALCON**, CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, pág. 141
- **GORDILLO, AGUSTIN** “DERECHOS HUMANOS”; Capítulo XI; “EL DEFICIENTE ACCESO A LA JUSTICIA Y PRIVACIÓN DE JUSTICIA COMO VIOLACIÓN DEL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS”, FDA, 41 edición, Buenos Aires, 1999;
- **GORDILLO, AGUSTIN** "TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO ", t. 2, "LA DEFENSA DEL USUARIO Y DEL ADMINISTRADO ", Cap. XIV, ED.A., 31 ed., Buenos Aires, 1998; disponibles electrónicamente en <http://www.gordillo.com>
- **PALACIO, LINO E.**; DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL . ABELEDO PERROT; 1999



- **REIMUNDIN**, CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, PAG. 288.-
- **GUILLERMO M. PESARESI**, “DERECHO TRANSITORIO Y PERFORACIÓN DE HONORARIOS MINIMOS”, EL DERECHO, FEBRERO DE 2002, PAGINA 508.
- **LUQUI ENRIQUE ROBERTO**, “LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS Y EL ARTICULO 13 DE LA LEY 24.432”, EDITORIAL LA LEY, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1999.
- **DILLON TOMAS MATÍAS**, “EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y LA SUSPENSIÓN DEL PRINCIPAL”, EDITORIAL LA LEY, VIERNES 6 DE JUNIO DE 2003.
- **SOTO CLAUDIO D.**, “LA TASA DE JUSTICIA EN LOS PROCESOS CONCURSALES Y FALENCIALES”, DISPONIBLE EN LEXISNEXIS.COM; 5 VENTANAS.
- **RIVERA JULIO CESAR**; “COMO DEBE EJERCERSE EL CONTROL DE RAZONABILIDAD DE LEYES QUE INCURSIONAN EN MATERIA SOCIO-ECONOMICA?” , EDITORIAL LA LEY, 19 Y 20 DE JUNIO DE 2002.
- **RENATO RABÍ-BALDI CABANILLAS**, “ACTUALIDAD SOBRE LA JURISPRUDENCIA DE EQUIDAD EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA”, EDITORIAL LA LEY, JUEVES 16 DE DICIEMBRE DE 1.999.-
- **CASTRO E. PATRICIA**, “LA LEY 24.432 Y LOS HONORARIOS Y COSTAS JUDICIALES”, EDITORIAL LA LEY, MIÉRCOLES 21 DE MARZO DE 2.001.
- **ACORDADAS CORTE SUPREMA JUSTICIA**. WWW. PJN.GOV.AR , 3 VENTANAS



INDICE

INTRODUCCIÓN	1
NATURALEZA JURÍDICA	
DE LA TASA EN GENERAL	4
ELEMENTOS ESENCIALES DE LA TASA	4
1. NATURALEZA TRIBUTARIA	5
2. EXISTENCIA DE UN SERVICIO PRESTADO POR EL ESTADO	5
3. NATURALEZA DEL SERVICIO	5
4. DIVISIBILIDAD DEL SERVICIO	5; 6
5. VOLUNTARIEDAD	6
6. DESTINO DE LOS FONDOS	6
7. PRESCRIPCIÓN	6;7
CONCEPTO JURÍDICO DE TASA	7
TASAS, IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES	10
CUADRO COMPARATIVO: TASAS E IMPUESTOS	12
IMPUESTO COMO INGRESO COMPLEMENTARIO A LA TASA	13
DE LA TASA DE JUSTICIA EN PARTICULAR	14
CUADRO COMPARATIVO DE LOS INGRESOS EN GENERAL Y DE LA JUSTICIA EN PARTICULAR	16
EL HECHO IMPONIBLE	17
INCUMPLIMIENTO DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONCEPTO TASA...18	
JUSTICIA VS. SERVICIO PUBLICO	21
REGULACIÓN NACIONAL DE LA TASA DE JUSTICIA	
BREVE RESEÑA NORMATIVA	23
ANÁLISIS DE LA LEY 23.898	24
ARTÍCULO 1	24
ARTICULO 2	25



ARTICULO 3	26
ARTICULO 4	29
ARTICULO 5	37
ARTICULO 6	38
ARTICULO 7	38
ARTICULO 8	38
ARTICULO 9	39
ARTICULO 10	42
ARTICULO 11	44
ARTICULO 12	45
ARTICULO 13	45
ARTICULO 14	49
ARTICULO 15	49
ARTICULOS 16,17,18	50
ARTICULO 19	51

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

CONCEPTO	52
PROCEDENCIA	55
REQUISITOS DE LA SOLICITUD	56
PRUEBA	57
TRASLADO Y RESOLUCIÓN	58
CARÁCTER DE LA RESOLUCIÓN	58
BENEFICIO PROVISIONAL- EFECTOS DEL PEDIDO	60
ALCANCE – CESACIÓN	61
DEFENSA DEL BENEFICIARIO	62
EXTENSIÓN A LA OTRA PARTE	64

CASO CANTOS – ANÁLISIS

65

INTRODUCCIÓN A LA CAUSA

1. HECHOS	
2. PROCEDIMIENTO EN EL DERECHO INTERNO	67



3. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION	76
4. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	78
COMPETENCIA	86
PRUEBA	86
5 CONSECUENCIAS DEL PROCESO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NACIÓN	93
6 ALEGATOS	94
7 COMPLEJIDAD DEL CASO	94
EL FALLO	95
BREVE RESEÑA SOBRE LA CREACIÓN CORTE	95
COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE	97
COMENTARIO A LA SENTENCIA	97
PROPUESTA – CONCLUSIONES	104
CONSIDERACIONES FINALES	114
CITAS BIBLIOGRAFICAS	A CONTINUACIÓN.



CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Carlos Giuliani Fonrouge y S.C. Navarrine. Tasas judiciales Ley 21.859, comentada y anotada con doctrina y jurisprudencia. Depalma. Buenos Aires
- (2) , JUBA, Jurisprudencia Prov. Bs.As..Suprema Corte Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Septiembre de 2000, versión CD, criterio de búsqueda: “tasa”.
- (3) IDEM ANTERIOR
- (4) Carlos Giuliani Fonrouge y S.C. Navarrine. Tasas judiciales Ley 23.898, comentada y anotada con doctrina y jurisprudencia. Depalma. Buenos Aires, 1999.-
- (5) .Germán Bidart Campos, “La tasa de justicia y el derecho de tutela judicial”, La Ley, 19/12/96.
- (6) GIULIANI FONROUGE, Carlos M.- NARRINE, Susana G., -consideran que la naturaleza es de impuesto que se paga con la iniciación de las actuaciones en general- “tasas judiciales”, pág. 9, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1999; GIULIANNI FONROUGE, Carlos M., “Impuestos o tasa de justicia?”, LA LEY, 72-559.
- (7) (CS, 11/11/97, “*Camape S.R.L c. Ministerio de Salud y Acción social*”, La Ley, 1999-D, 819, J. Agrup., caso 14.143)
- (8) Rubén O. Asorey y Osvaldo Alfredo Gozaíni “La Tasa de Justicia como obstáculo para el acceso a la justicia”; LA LEY. Año LXVII. Nro. 126. Miércoles 2 de julio de 2.003.-.
- (9) IDEM
- (10) “Derechos y Garantías Constitucionales del Contribuyente”, p. 517, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2002.



- (11) CNFed. Contenciosoadministrativo, sala III, 200/05/23, “*Gilardi, Gabriel F.c. Enargas –Resolución 182/88-*”, La Ley, 2000- F, 891
- (12) BIDART CAMPOS, Germán J., “Hay que pagarle al Estado para que administre justicia? (Repensando la tasa de justicia)”, Columna de Opinión, LA LEY, 2003-B, 1467.
- (13) SC Buenos Aires, 03/06/79, “*Ailincurá S.R.L*”, DJBA, 116-413 – ED, 84-224).
- (14) “*Ana Vignolo de Casullo c. Municipalidad de la Capital*” Fallos: 192:139 –La Ley, 26-146 –
- (15) CNCiv., sala D, 3/09/96, “*Núñez, José c. Martinez, Alberto*”, DJ, 1997-1-609.
- (16) CNCiv., sala G, 07/05/96, “*Apt, Alberto c. Aguilar, Horacio*” –La ley, 1996 –E, 686, J. Agrup., caso 11.127
- (17) *Palacio, Lino E.; Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo Perrot; 1999.-*
- (18) CNCiv., Sala A, mayo 26-1997.- Páez, Jesús H. c. Oliden, Jorge A. y otros. 41.630-S
- (19) Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1175.
- (20) CNCiv., Sala A, mayo 26-1997.- Páez, Jesús H. c. Oliden, Jorge A. y otros.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS / Extremos a justificar – Acción incoada por un trabajador – PROCEDIMIENTO LABORAL- Principio de gratuidad .- 41.630-S
- (21) *Palacio, Lino E.; Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo Perrot; 1999*
- (22) *Reimundín, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —Comentarios y concordancias—, pág. 288*



- (23) www. Lexisnexus.com.ar Ref. 2506/12260. *Palacio, Lino E.; Derecho Procesal Civil, Edit. Abeledo Perrot; 1999.-*
- (24) *Falcón, Código Procesal Civil y Comercial, pág. 141.*
- (25) *Alcalá- Zamora Castillo, Behrend, Schultze.*
- (26) *Falcón, Código Procesal Civil y Comercial, pág. 141.*
- (27) CNFed. Civil y Com., sala I, abril 13-1999.- Ambulancias Doc S.R.L. y otro c. Instituto Nac. De Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.- BENEFICIO LITIGAR SIN GASTOS /Extremos a justificar – Carencia de recursos e imposibilidad de obtenerlos – Apreciación judicial – Persona jurídica solicitante.- 41.970-S
- (28) CNCom, sala D, abril 16-1998.- Soldimar S.A., quiebra c. Soldimar S.A. y otros .- 41.865-S
- (29) -CNCom., sala A. 2002/09/23.- Sauz S.A. c. Aguas Argentinas S.A. -46.689-s.-
- (30) CNFed. Civil y Com., sala II, marzo 30-1999.- Vicencio, Edgardo H. c. Ministerio del Interior – Policía Federal.- 41.800-S
- (31) CNCiv., Sala A, 22/10/90, D.J., 1991-2-101.
- (32) *Falcón, Código Procesal Civil y Comercial, pág. 146*
- (33) CS, “in re” : “Cantos, José c. Provincia de Santiago del Estero”, del 22/11/87, entre muchos; Fassi y Yáñez, “Código...”, t.I, p.473; Morello-Sosa-Berizonce “Código...”, t. II-B, p. 285; Palacio L., “Derecho Procesal Civil”, t.III Nro. 328, p. 489.



- (34) CS, “in re”: “García de Leonardo A. c. Provincia de Formosa” del 9/10/90- La Ley, 1991-B, 307-
- (35) *CNCiv., Sala B, 28/06/88, D.J., 1989-2-948*
- (36) CNCiv., sala F, mayo 26-1998 – Cerizola, Nancy D. C. Barrachia, Hugo D. 99.150
- (37) CNCiv., sala G, julio 17/1998.- Insaurralde, Juan C. c. Strano, José. - 41.758-S
- (38) CNCiv., sala G, julio 17/1998.- Insaurralde, Juan C. c. Strano, José. - 41.758-S
- (39) CS Santa Fe, Marzo 5-1997.- Corgnali, Raúl A. C. Vicentin S.A. y/u otro. Concesión parcial. 41.684-S
- (40) 105.173- CNFed Civ y Com, sala I, 2002/09/03. Cavalli, Carmelo c. Mónica S.A.C.I.F.A.
- (41) CNCom., Sala A, diciembre 30-1998 – Majalelaty, Teófilo c. Guerra, Aldo E. “Gastos devengados con anterioridad”.41.689-S.
- (42) confr.: R. 160.558 del 29/11/94: R 178.275 del 30/10/95: R 161947 del 12/12/94: “Rucan c. Empresa de Microómnibus” R 202.178 del 9/96 íd. “Gori c. Schiljman” R. 187/135 del 3/96, Fenochietto- Arazi, “Código Procesal...”, t. I, p. 297).
- (43) Conf.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da ed., t. I, p. 623 y sigtes.:Palacio, “Derecho Procesal Civil”, t.I, p.280, Nro 53, ap.a); CNCiv., sala F, R. 22.787, del 13/06/86; íd.Id., R. 75.101, del 4/12/90; íd., íd., R. 143.522 del 11/3/94; íd., íd., R. 147.963 del 12/5/94; íd. Id., R. 152.256 del 8/8/94).
- (44) CNCiv., sala A. 2003/02/04 –Vigna Osvaldo a. Y otro c. Ganuta, Adalberto O. - 46.702-s



- (45) Expediente J inicial C- 1099 transitado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tomo 1, f. 109
- (46) Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 96, párr. 18; Caso del Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr, 38; y Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 65).
- (47) Cfr. Caso del Caracazo, Reparaciones, supra nota 5, párr 38; Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros, supra nota 5 párr. 65 y caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 Convención americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 37)
- (48) Cfr. Caso del Caracazo, 11reparaciones, supra nota 5, párr 39; Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y otros, supra nota 5 párr. 69; y Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra nota 6, párr 38)
- (49) *Cfr. Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros, supr, nota 5, párr. 66; Caso del tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C Nro. 71, párr. 47; y Caso Bámar, Velásquez. Sentencia de 2-3 de noviembre de 2000. Serie C N-70 párr. 98*
- (50) *Cfr. Caso Hilaire, Constantine, Betijamin y otros, supra notas 5, párr. 66; Caso del Tribunal Constitucional, supra nota 8, parr. 47; y Caso Bámaca Velásquez, supra nota 8, párr. 98)*
- (51) *Cfr. Caso Cesti Hurtado. Reparaciones (art.63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia del 31 de mayo de 2001. Serie C N 78, párr. 29; Caso del Tribunal Constitucional, supra nota 8, párr. 51; y Caso Bámaca Velásquez, supra nota 8, párr. 109.)*
- (52) Gordillo, Agustín; “Derechos Humanos”; Capítulo XI; “El deficiente acceso a la justicia y privación de justicia como violación del sistema de derechos humanos”; ", FDA,



41 edición, Buenos Aires, 1999; y "Tratado de Derecho Administrativo", t. 2, "La defensa del usuario y del administrado", Cap. XIV, "Problemas del acceso a la justicia", ED.A., 31 ed., Buenos Aires, 1998; disponibles electrónicamente en <http://www.gordillo.com>

(53) CS, 08/02/2000, "*Lacabe, Enrique A. C. Ministerio de Justicia de la Nación*", La Ley, 2001- B, 629- DJ, 2001-1-550.

(54) Fallos: 236:22.

(55) SCBA, Causa "*Molino Atlántica S.A.S.C., Buenos Aires*", mayo 28-974, Act. 20019.